

Alcance N° 91 a La Gaceta N° 217

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 11 de noviembre del 2011

88 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

8920

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 1.-

Apruébase, en cada una de sus partes, la Convención internacional contra el dopaje en el deporte. Los textos son los siguientes:

“CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

París, 19 de octubre de 2005

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada “la UNESCO”, en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*fair play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1 – Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Artículo 2 – Definiciones

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Una “organización antidopaje” es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje.

Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:
 - a) la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;
 - b) el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;
 - c) negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;
 - d) la vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;
 - e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;
 - f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos;
 - g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;
 - h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.
4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.
5. El “personal de apoyo a los deportistas” es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.
6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.
7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.
8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.
9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.
11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.
12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.
13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.
14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.
15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.
16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.
17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.
18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.
19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo 1 de la presente Convención.
20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.
21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.
22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.
23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.
24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3 – Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4 – Relaciones de la Convención con el Código

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.
2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.
3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5 – Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6 – Relaciones con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional*Artículo 7 – Coordinación en el plano nacional*

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8 – Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.
2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.
3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9 – Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 – Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 – Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;
- b) tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal;
- c) retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 – Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;
- b) alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;
- c) ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional*Artículo 13 – Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas*

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 – Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 – Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- a) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;
- b) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;
- c) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;
- d) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;
- e) promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;
- f) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;
- g) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17 – Fondo de contribuciones voluntarias

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “el Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.

2.- Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:

- a) las contribuciones de los Estados Parte;
- b) las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) otros Estados;
 - ii) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - iii) organismos públicos o privados, o personas físicas;
- c) todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
- d) el producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias;
- e) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.

3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18 – Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación*Artículo 19 – Principios generales de educación y formación*

1.- Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;
- b) las consecuencias del dopaje para la salud.

2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) los procedimientos de control del dopaje;
- b) los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;
- c) la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;
- d) los suplementos nutricionales.

Artículo 20 – Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 – Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22 – Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19.

Artículo 23 – Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24 – Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) la utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 – Índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- a) se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;
- b) evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;
- c) se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26 – Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 – Investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

- a) a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;
- b) a las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28 – Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.
3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29 – Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 – Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:
 - a) fomentar el logro del objetivo de esta Convención;
 - b) debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
 - c) aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
 - d) examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;
 - e) examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17;
 - f) examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;
 - g) examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;
 - h) definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;
 - i) pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.

La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 – Informes nacionales a la Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32 – Secretaría de la Conferencia de las Partes

- 1.- El Director General de la UNESCO facilitará la secretaría de la Conferencia de las Partes.
- 2.- A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.
- 3.- Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.
4. La secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 – Enmiendas

- 1.- Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.
2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.
4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:
 - a) parte en la presente Convención así enmendada;
 - b) parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 – Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

- 1.- Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.
2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.
- 3.- El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Éstas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.
- 4.- Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35 – Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37 – Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38 – Extensión de la Convención a otros territorios

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.
2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 – Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40 – Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37;
- c) todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31;
- d) toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los Artículo 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;
- e) toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38;
- f) toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;
- g) cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42 – Textos auténticos

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 – Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I- Lista de sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales

Anexo II- Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos

Apéndice 1- Código Mundial Antidopaje

Apéndice 2- Normas internacionales para los laboratorios

Apéndice 3- Norma internacional para los controles

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS**CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**

Válido a partir del 1 de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico.

**SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO
(EN COMPETICIÓN Y FUERA DE COMPETICIÓN)**

SUSTANCIAS PROHIBIDAS**S1. ANABOLIZANTES**

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

1. Esteroides andrógenos anabolizantes (EAA)

a) EAA exógenos*, entre los que se incluyen:

18 α -homo-17 β -hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona; boldiona; calusterona; clostebol; danazol; dehidroclorometiltestosterona; delta1-androsten-3,17-diona; delta1-androstendiol; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mesterolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltrienolona; metiltestosterona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norclostebol; norentandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahidrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5 α -androstan-3 α ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 α ,17 β -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 β -diol; androst-4-en-3 α ,17 α -diol; androst-4-en-3 α ,17 β -diol; androst-4-en-3 β ,17 α -diol; androst-5-en-3 β ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 β -diol; androst-5-en-3 β ,17 α -diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitestosterona; 3 α -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; 3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticolanolona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una *sustancia prohibida* (de las arriba indicadas), se considerará que una *muestra* contiene dicha *sustancia prohibida* cuando la concentración de ésta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* se desvíen de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una *muestra* contiene una *sustancia prohibida* en aquellos casos en que el *deportista* proporcione una prueba de que la concentración de la *sustancia prohibida*, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará de un *resultado analítico anormal* si, basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente *organización antidopaje* realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible *uso* de una *sustancia prohibida*.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona / epitestosterona) superior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de *resultado analítico anormal*, basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el *deportista* será sometido a controles sin aviso previo al menos en tres ocasiones durante un periodo de tres meses.

En el supuesto de que el *deportista* se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la *muestra del deportista* contiene una *sustancia prohibida*.

2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen:

Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* "Exógena" hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural.

** "Endógena" hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus factores liberadores:

1. **Eritropoyetina (EPO);**
2. **Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento análogo a la insulina (IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGF);**
3. **Gonadotrofinas (LH, hCG);**
4. **Insulina;**
5. **Corticotrofinas.**

A menos que el *deportista* pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una *muestra* contiene una *sustancia prohibida* (según lo detallado anteriormente) cuando la concentración de la *sustancia prohibida* o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcador/es de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como *resultado analítico anormal*.

S3. β -2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los β -2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará *resultado analítico positivo* a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el *deportista* demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS ESTROGÉNICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. **Inhibidores de la aromataasa, como por ejemplo (lista no exhaustiva) aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.**
2. **Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo (lista no exhaustiva) raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.**
3. **Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.**

S5. DIURÉTICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva):

diuréticos*, epitestosterona, inhibidores de la α -reductasa (p. ej. dutasteride, finasteride), probenecida y sustitutos del plasma (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

acetazolamida, amilorid, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflumetiazida, la clorotiazida y la hidroclorotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

- * La Autorización para Uso Terapéutico no será válida si la orina del *deportista* contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igual o inferior al límite de positividad.

MÉTODOS PROHIBIDOS**M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO**

Queda prohibido lo siguiente:

- a) El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de hematíes de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos.
- b) El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

Queda prohibido lo siguiente:

La *manipulación* o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las *muestras* recogidas en los *controles de dopaje*.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

- * Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico urgente.

M3. DOPAJE GENÉTICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Además de las categorías que se señalan en los apartados del S1 al S5 y del M1 al M3, quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS**S6. ESTIMULANTES**

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D- y L-), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mafenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares***.**

- * La **catina** está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.
- ** Tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a 10 microgramos por mililitro.
- *** Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

www

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p. ej., hachís o marihuana).

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticoesteroide por vías oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para Autorización para Uso Terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido *en competición* en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada Federación considera que hay infracción.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Karate (WKF) (0,10 g/l)
- Motociclismo (FIM) (0,00 g/l)
- Petanca (CMSB) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro
- Tiro con arco (FITA) (0,10 g/l)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes *en competición*:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos de nueve (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Natación (FINA), en salto y natación sincronizada
- Pentatlón moderno (UIPM), en las disciplinas de tiro
- Petanca (CMSB)
- Tiro (ISSF) (también prohibido *fuera de competición*)
- Tiro con arco (FITA) (también prohibidos *fuera de la competición*)
- Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)

Entre los betabloqueantes se encuentran, entre otros:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propanolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECÍFICAS*

Las "sustancias específicas" son las que figuran a continuación:

**Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;
Cannabis y sus derivados;
Todos los β -2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;
Probenecida;
Todos los glucocorticoesteroides;
Todos los betabloqueantes;
Alcohol.**

- * “La Lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor”. Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, siempre y cuando el “...deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo...”.

ANEXO II

NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES PARA USO CON FINES TERAPÉUTICOS

Extracto de las “NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPÉUTICO” de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1 de enero de 2005

4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (AUT) a un *deportista*, permitiéndose así que use una *sustancia prohibida* o un *método prohibido* contenido en la *lista de sustancias y métodos prohibidos*. Las solicitudes de AUT serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El CAUT será nombrado por una *organización antidopaje*. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[Comentario: estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.]

4.1 El *deportista* deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días antes de participar en un *evento*.

4.2 El *deportista* experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.

4.3 El uso terapéutico de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* para aumentar niveles “por debajo de los normales” de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido*.

4.5 La necesidad del uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la *lista de sustancias y métodos prohibidos*.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si

- El *deportista* no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la *organización antidopaje* que conceda la autorización.
- Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT.
- Se comunica al *deportista* que la AUT ha sido retirada por la *organización antidopaje*.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en los que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.]

4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

- Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave, o
- Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentara, o un CAUT estudiara, una solicitud antes de un *control antidopaje*.

[Comentario: no son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.]

5.0 Confidencialidad de la información

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del *deportista*. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras *organizaciones antidopaje* pertinentes conforme a lo dispuesto en el *código*.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la *organización antidopaje* involucrada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

- a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el *deportista* y los médicos que participen en la asistencia médica del *deportista*.
- b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el *deportista* desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la *AMA* a obtener cualquier información de salud en su nombre, el *deportista* deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el *deportista* no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 *Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT)*

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de *deportistas* y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la *organización antidopaje*. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a *deportistas* con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia específica en asistencia y tratamiento a *deportistas* con discapacidades.

6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.

6.3 El CAUT de la *AMA* se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6.1. El CAUT de la *AMA* se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las *organizaciones antidopaje*. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del *código*, el CAUT de la *AMA*, a solicitud de los *deportistas* a los que una *organización antidopaje* haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.

7.0 *Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico*

7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Apéndice 1 – impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.

7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las *organizaciones antidopaje* para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.

7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las *organizaciones antidopaje*, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.

7.4 Un *deportista* no podrá dirigirse a más de una *organización antidopaje* para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del *deportista* y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.

7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido*, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.

7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.

7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una *organización antidopaje* se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.

7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* en el tratamiento del *deportista* y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.

7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* en cuestión deben especificarse.

7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al *deportista* por la *organización antidopaje* pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un *deportista* del *grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles* de la *organización antidopaje*, el *deportista* y la *AMA* obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un *deportista* para su revisión, según lo especificado en el Artículo 4.4 del *Código*, el CAUT de la *AMA*, conforme a lo especificado en el Artículo 4.4 del *Código*, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una *organización antidopaje*. El *deportista* proporcionará a la CAUT de la *AMA* toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la *organización antidopaje*, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la *AMA*.

- b) La *AMA* puede realizar una revisión en cualquier momento. El CAUT de la *AMA* completará sus revisiones dentro de un plazo de 30 días.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del *deportista* durante el periodo en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al *deportista*.

8.0 *Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico*
(AUTA)

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* se usan para el tratamiento de enfermedades con las que frecuentemente han de enfrentarse los *deportistas*. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las *sustancias prohibidas* o los *métodos prohibidos* que pueden autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta-2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el *deportista* deberá proporcionar a la *organización antidopaje* una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrán de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

- a) La aprobación de la *sustancia prohibida* objeto del procedimiento abreviado es efectiva desde la recepción por parte de la *organización antidopaje* de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante.
- b) Una vez recibida una notificación completa, la *organización antidopaje* informará sin demora al *deportista*. Se informará también a la FI, FN y ONA del *deportista* (según corresponda). La *organización antidopaje* informará a la *AMA* únicamente cuando reciba una notificación para un *deportista de nivel internacional*.
- c) Las notificaciones para una AUTA no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:
 - en el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave, o
 - si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un CAUT recibiera, una solicitud antes de un *control antidopaje*.

8.5 a) La revisión por parte del CAUT o del CAUT de la AMA puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la AUTA.
b) Si un *deportista* solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una AUTA, el CAUT de la AMA tendrá capacidad para solicitar al *deportista* la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del *deportista*.

8.6 Una AUTA podrá ser cancelada por el CAUT o el CAUT de la AMA en cualquier momento. Se comunicará inmediatamente la información al *deportista*, a su FI y a todas las *organizaciones antidopaje* pertinentes.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al *deportista*. El *deportista* podrá no obstante solicitar una AUT conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.0 *Centro de información*

9.1 Las *organizaciones antidopaje* deben proporcionar a la *AMA* todas las AUT, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la AUTA, las *organizaciones antidopaje* deberán proporcionar a la *AMA* las solicitudes médicas presentadas por los *deportistas de nivel internacional* y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Apéndices

1. Código Mundial Antidopaje
2. Normas internacionales para los laboratorios
3. Norma internacional para los controles

APÉNDICE 1

AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE

CÓDIGO MUNDIAL
ANTIDOPAJE

Versión 3.0
20 de febrero de 2003

ÍNDICE (La numeración es válida solo para el expediente)

INTRODUCCIÓN.....	46
PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO.....	46
El Programa Mundial Antidopaje.....	46
El <i>Código</i>	46
Los <i>estándares internacionales</i>	46
Los modelos de buenas prácticas.....	47
FUNDAMENTOS DEL <i>CÓDIGO</i> MUNDIAL ANTIDOPAJE.....	48
PRIMERA PARTE	48
CONTROL DEL DOPAJE.....	48
INTRODUCCIÓN.....	48
ARTÍCULO 1.- DEFINICIÓN DE DOPAJE.....	50
ARTÍCULO 2.- INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.....	50
ARTÍCULO 3.- PRUEBA DEL DOPAJE.....	52
3.1 Carga de la prueba y grado de la prueba.....	52
3.2 Prueba de hechos y presunciones.....	53
ARTÍCULO 4.- LA LISTA DE PROHIBICIONES.....	53
4.1 Publicación y actualización de la <i>lista de prohibiciones</i>	53
4.2 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones.....	54
4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la <i>lista de prohibiciones</i>	54
4.4 Uso con fines terapéuticos.....	55
4.5 Programa de control.....	56
ARTÍCULO 5.- CONTROLES.....	57
5.1 Planificación de la distribución de los <i>controles</i>	57
5.2 Estándares de control.....	57
ARTÍCULO 6.- ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS.....	58
6.1 Recurso a laboratorios reconocidos.....	58
6.2 Sustancias que pueden ser detectadas.....	58
6.3 Investigación a partir de muestras.....	58
6.4 Estándares para el análisis de <i>muestras</i> y su comunicación.....	58

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN DE LOS RESULTADOS.....	58
7.1 Instrucción inicial relativa a los resultados de análisis anormales.....	59
7.2 Notificación al término de la instrucción inicial.....	59
7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones.....	59
7.4 Examen de otras infracciones de normas antidopaje.....	59
7.5 Principios aplicables a las suspensiones provisionales.....	60
ARTÍCULO 8.- DERECHO A UN JUICIO JUSTO.....	61
ARTÍCULO 9.- ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES.....	62
ARTÍCULO 10.- SANCIONES INDIVIDUALES.....	62
10.1 Anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.....	62
10.2 Suspensiones impuestas en caso de uso de sustancias o métodos prohibidos.....	62
10.3 Estimulantes específicos.....	63
10.4 <i>Suspensión</i> por otras infracciones de normas antidopaje.....	64
10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales.....	65
10.6 Normas en caso de infracciones con consecuencias potencialmente múltiples.....	68
10.7 Anulación de resultados en competiciones tras la recogida de <i>muestras</i>	69
10.8 Inicio del periodo de <i>suspensión</i>	69
10.9 Status durante una <i>suspensión</i>	69
10.10 <i>Controles</i> para la rehabilitación.....	70
ARTÍCULO 11.- SANCIONES A LOS EQUIPOS.....	70
ARTÍCULO 12.- SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.....	71
ARTÍCULO 13.- APELACIONES.....	71
13.1 Decisiones sujetas a apelación.....	71
13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales.....	71
13.3 Recurso de las decisiones sobre la autorización o denegación de uso con fines terapéuticos.....	73
13.4 Recurso de las decisiones que impongan consecuencias en virtud de las Tercera Parte del Código.....	73
13.5 Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio.....	73
ARTÍCULO 14.- CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN.....	74
14.1 Información relativa a resultados de análisis anormales y a otras infracciones potenciales de normas antidopaje.....	74
14.2 Divulgación pública.....	74
14.3 Información sobre el paradero del deportista.....	75
14.4 Comunicación de estadísticas.....	75
14.5 Centro de información sobre control antidopaje.....	75
ARTÍCULO 15.- CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONTROL ANTIDOPAJE.....	76
15.1 Control de un evento.....	76
15.2 Controles practicados fuera de la competición.....	76
15.3 Gestión de resultados, vistas y sanciones.....	77
15.4 Reconocimiento mutuo.....	77
ARTÍCULO 16.- CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS.....	78

ARTÍCULO 17.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.....	78
SEGUNDA PARTE.....	79
EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	79
ARTÍCULO 18.- EDUCACIÓN.....	79
18.1 Concepto fundamental y objetivo primario.....	79
18.2 Programas y actividades.....	79
18.3 Coordinación y cooperación.....	79
ARTÍCULO 19.- INVESTIGACIÓN.....	79
19.1 Propósito de la investigación antidopaje.....	79
19.2 Tipos de investigación.....	80
19.3 Coordinación.....	80
19.4 Prácticas investigadoras.....	80
19.5 Investigación usando <i>sustancias prohibidas y métodos prohibidos</i>	80
19.6 Uso indebido de los resultados.....	80
TERCERA PARTE.....	80
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.....	80
ARTÍCULO 20.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS.....	80
20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional.....	80
20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional.....	81
20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales.....	81
20.4 Funciones y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales.....	82
20.5 Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje.....	82
20.6 Funciones y responsabilidades de las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos.....	83
20.7 Funciones y responsabilidades de la AMA.....	83
ARTÍCULO 21.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES.....	84
21.1 Funciones y responsabilidades de los deportistas.....	84
21.2 Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a los deportistas.....	84
ARTÍCULO 22.- PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS.....	84
CUARTA PARTE.....	85
ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN.....	85
ARTÍCULO 23.- ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN.....	85
23.1 Aceptación del Código.....	85
23.2 Puesta en práctica del Código.....	86
23.3 Fechas límite de aceptación y puesta en práctica.....	86
23.4 Control del cumplimiento del Código.....	86
23.5 Consecuencias del incumplimiento del Código.....	87
23.6 Modificación del Código.....	87
23.7 Denuncia del Código.....	87
ARTÍCULO 24.- INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO.....	88
APÉNDICE 1.....	88
DEFINICIONES.....	88

INTRODUCCIÓN

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO

Los propósitos del Programa Mundial Antidopaje y del *Código* son:

proteger el derecho fundamental de los *deportistas* a participar en actividades deportivas libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los *deportistas* del mundo;

velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El *Código*

Nivel 2: Los estándares internacionales

Nivel 3: los modelos de buenas prácticas

El Código

El *Código* es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en los deportes. El propósito del *Código* es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El *Código* es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos.

Los estándares internacionales

Los ***estándares internacionales*** para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del **Programa Mundial Antidopaje** se desarrollarán mediante consultas con los *signatarios* y los gobiernos, y serán aprobados por la *AMA*. El propósito de estos estándares es lograr una armonización entre las *organizaciones antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. **El respeto de los estándares internacionales es obligatorio para la observancia del Código.** El Comité Ejecutivo de la *AMA* podrá revisar en su momento los *estándares internacionales* tras consultar de forma adecuada a los *signatarios* y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el *Código*, los *estándares internacionales* y cualquier actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en los *estándares internacionales* o en la actualización.

[Comentario: los estándares internacionales contendrán buena parte de los detalles técnicos necesarios para la aplicación del Código. Incluirán, por ejemplo, los requisitos detallados para la recogida de muestras, análisis de laboratorio y acreditación de laboratorios que ya se encuentran en el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico (CAMO). **Los estándares internacionales**, aunque se incorporan expresamente al Código como referencia, serán desarrollados por expertos, **previa consulta** con los signatarios y los gobiernos, y se indicarán en documentos técnicos independientes. **Es imperativo que los expertos técnicos puedan realizar** cambios inmediatos en los estándares internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código o de las normativas individuales de los interesados.

El conjunto de los estándares internacionales aplicables estará disponible el 1 de enero de 2004]

Los modelos de buenas prácticas

Se desarrollarán modelos de buenas prácticas basados en el *Código* para **proporcionar soluciones lo más adaptadas posible a las distintas áreas de la lucha antidopaje**. Estos modelos serán recomendados por la *AMA*, estarán a la disposición de los *signatarios* cuando éstos lo soliciten, **pero no serán obligatorios**. Además de la documentación, la *AMA* podrá poner también a la disposición de los *signatarios* asistencia para la formación.

[Comentario: la *AMA* elaborará modelos de normas y reglamentos antidopaje a la medida de las necesidades de cada uno de los grupos principales de signatarios (por ejemplo, las federaciones internacionales de deportes individuales, las federaciones internacionales de deportes de equipo, las organizaciones nacionales antidopaje, etc.). Estas normas y reglamentos tipo se atendrán al Código y se basarán en él, contendrán ejemplos de buenas prácticas, e incluirán todos los detalles necesarios (incluidas referencias a los estándares internacionales) para llevar a cabo un programa antidopaje efectivo.

Estas normas y reglamentos tipo proporcionarán alternativas entre las que podrán optar los interesados. Algunos interesados optarán por adoptar esos modelos y otros modelos de buenas prácticas al pie de la letra. Otros decidirán adoptar los modelos reservándose la posibilidad de hacer modificaciones. Otros interesados elaborarán incluso sus propias normas y reglamentos, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.

Otros documentos modelo para áreas específicas podrán desarrollarse sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados. Estos otros documentos podrán ser modelos de programas antidopaje nacionales, gestión de resultados, controles de dopaje que vayan más allá de las exigencias indicadas en los estándares internacionales de control antidopaje, programas educativos, etc. **Todos los modelos de buenas prácticas serán revisados y aprobados por la AMA antes de incluirse en el Programa Mundial Antidopaje.**]

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo el “espíritu del deporte”; es la esencia misma del olimpismo; es el juego limpio. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanas, y se caracteriza por los valores

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

PRIMERA PARTE

CONTROL DE DOPAJE

INTRODUCCIÓN

La primera parte del *Código* establece las normas y principios concretos antidopaje que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones, es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, y las *organizaciones nacionales antidopaje*. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto *organizaciones antidopaje*.

La primera parte del *Código* no sustituye a, ni elimina la necesidad de la adopción de normas específicas antidopaje para cada una de estas *organizaciones antidopaje*. Aunque **algunas de las disposiciones de la Primera Parte del Código deben ser adoptadas al pie de la letra por cada una de las organizaciones antidopaje en sus reglamentos respectivos, otras disposiciones de la Primera Parte establecen principios directores que permiten una cierta flexibilidad a cada organización antidopaje en la redacción de sus reglamentos, o definen las exigencias que deben respetar las organizaciones antidopaje sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos. Los siguientes artículos, en tanto que aplicables al ámbito de las acciones contra el dopaje de una organización antidopaje, deben ser incorporados sin cambios significativos** (no obstante, se permiten cambios secundarios, como por ejemplo las remisiones al nombre de una organización, al deporte, a números de artículos, etc.): los artículos 1 (Definición de dopaje), 2 (Infracción de las normas antidopaje), 3 (Prueba del dopaje), 9 (Anulación automática de los resultados individuales), 10 (Sanciones individuales), 11 (Sanciones a los equipos), 13 (Apelaciones, con excepción del 13.2.2), 17 (Plazo de prescripción) y las definiciones.

[COMENTARIO: por ejemplo, es de vital importancia para la armonización que los signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones del Código antidopaje, en las mismas cargas de la prueba, **y que impongan las mismas sanciones para las mismas infracciones a las normas antidopaje**. Estas normas sustantivas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante la federación internacional, a nivel nacional, o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). Por otro lado, **no es necesario para una armonización efectiva forzar a todos los signatarios a utilizar un único proceso de gestión de resultados ni el mismo procedimiento de audiencia**. Actualmente, existen varios procesos diferentes de gestión de resultados y de audiencia que son igualmente eficaces en distintas federaciones internacionales y en distintos organismos nacionales. **El Código no requiere una uniformidad absoluta en la gestión de resultados y en el procedimiento de audiencia**; no obstante, requiere que los diversos planteamientos de los signatarios satisfagan los principios indicados en el Código.

Las normas antidopaje, al igual que las normas de competición, definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse el deporte. Los *deportistas* se comprometen a aceptar estas normas como condición para su participación. Las normas antidopaje no quedan sujetas ni limitadas por las exigencias ni las normas jurídicas aplicables a los procedimientos penales o al derecho del trabajo.

Las políticas y las normas mínimas, enunciadas en el *Código*, representan un consenso alcanzado por un enorme número de interesados que se preocupan por el espíritu del deporte, y deberán ser respetadas por todos los tribunales y comisiones de arbitraje.

Los *participantes* deben atenerse a las normas antidopaje adoptadas de conformidad con el *Código* por las *organizaciones antidopaje* en cuestión. Cada *signatario* deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los *participantes* en su ámbito de responsabilidades, y las organizaciones miembros, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la *organización antidopaje* responsable, y que acepten atenerse a ellas.

[Comentario: como condición para su participación en el deporte, los deportistas deben observar las normas de competición de su deporte. Del mismo modo, los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas deberán vincularse a las normas antidopaje que se derivan del artículo 2 del Código en razón de su compromiso, inscripción, acreditación, afiliación a organizaciones deportivas, o en razón de su participación en manifestaciones deportivas sometidas al Código. Cada signatario deberá no obstante tomar las medidas necesarias para asegurarse de que todos los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas en su ámbito de responsabilidades, queden vinculados por las normas antidopaje de la organización antidopaje en cuestión.]

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del *Código*.

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

[Comentario: el propósito de este artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la alegación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas. La mayor parte de las circunstancias y de las conductas reflejadas en esta lista de infracciones puede encontrarse de una forma u otra en el CAMO o en otros reglamentos antidopaje en vigor.]

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores.

2.1.1 Corresponde a cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* se introduzca en su organismo. Los *deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o *marcadores*, que se detecten en sus *muestras* físicas. Por lo tanto, no es necesario que se demuestre el *uso* intencionado, culposo o negligente, o el *uso* consciente por parte del *deportista* para poder demostrar una infracción antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

[**La norma de la responsabilidad** objetiva en el caso de que se encuentre una sustancia prohibida en una muestra de un deportista, con la posibilidad de que las sanciones se modifiquen en las circunstancias previstas, **instaura un justo equilibrio entre la aplicación efectiva de las normas antidopaje en beneficio de todos los deportistas conforme al Código y al derecho de equidad** cuando circunstancias extraordinarias hayan hecho que la sustancia prohibida se encontrara en el organismo del deportista sin negligencia o culpa por parte del deportista. Es importante poner de relieve que aunque la determinación de si la norma ha sido o no vulnerada se basa en la **responsabilidad objetiva**, la imposición de las sanciones no se basa en la responsabilidad objetiva.

El principio fundamental de la responsabilidad objetiva fue indicado claramente por el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAD) en el caso de Quigley contra UIT.

2.2 Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.2.1 El éxito o fracaso en el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya *intentado usar* la *sustancia prohibida* o el *método prohibido*.

Demostrar el “intento de uso” puede requerir la prueba de la intención por parte del deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no socava el principio de responsabilidad objetiva establecido para las vulneraciones del artículo 2.1. y del uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.]

El *deportista* que haga *uso fuera de la competición* de una sustancia no prohibida *fuera de la competición*, no comete una infracción de las normas antidopaje.

2.3 Negarse a someterse o no someterse sin justificación válida a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de *muestras*.

[COMENTARIO: negarse a someterse o no someterse a una recogida de muestras tras una notificación está prohibido en casi todas las normas antidopaje existentes. Este artículo amplía la norma para incluir “evitar de cualquier otra forma” la recogida de muestras como conducta prohibida.

2.4 Vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del *deportista* para la realización de controles *fuera de la competición*, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como los controles que se consideren fallidos en base a las normas establecidas.

[COMENTARIO: los controles sorpresa realizados fuera de la competición son fundamentales para un control antidopaje efectivo. Si no se cuenta con información precisa sobre el lugar donde se encuentra el deportista, el control sería ineficaz y a veces hasta imposible. Este artículo, que normalmente no se recoge en las normas antidopaje, exige que los deportistas susceptibles de someterse a estos controles fuera de la competición den a conocer en todo momento sus idas y venidas para que se les pueda localizar en vista de estos controles. **Las obligaciones a las que debe atenerse un deportista las establece su federación internacional y la organización nacional antidopaje**, para que exista una cierta flexibilidad en función de las circunstancias variables según cada deporte y cada país. Una infracción de este artículo puede derivarse de una conducta culposa intencionada o de una conducta negligente por parte del deportista.]

2.5 Falsificación o intento de falsificación de cualquier elemento del proceso de recogida de muestras o de análisis de muestras.

[COMENTARIO: Por ejemplo, modificar los códigos de identificación de un formulario de control antidopaje durante el control o cualquier intervención con vistas a modificar o a dañar el recipiente de la muestra en el momento del análisis de la muestra B.]

2.6 Posesión de sustancias o métodos prohibidos:

2.6.1 Posesión por parte de un *deportista* en **cualquier momento o lugar** de una sustancia o un método **que estén prohibidos en los controles fuera de la competición**, salvo que el *deportista* demuestre que esta *posesión* se derive de una autorización de *uso* con **fines terapéuticos** otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) o de otra justificación aceptable.

2.6.2 Posesión de una *sustancia* o de un *método prohibido* en el marco de los controles *fuera de la competición* por parte del *personal de apoyo a los deportistas* en relación con un *deportista* en competición o entrenamiento, salvo que esa *persona* pueda establecer que la posesión es conforme a una autorización de uso terapéutico otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

2.8 Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* a algún *deportista*, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE**3.1 Carga de la prueba y grado de la prueba.**

Recaerá sobre la *organización antidopaje* la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba establecerá si la *organización antidopaje* ha satisfecho la carga de la prueba a satisfacción de la instancia juzgadora que vaya a apreciar la validez de la alegación. **El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.**

[COMENTARIO: *el grado de prueba al que deberá atenerse la organización antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida. Este principio ha sido aplicado también con asiduidad por los juzgados y tribunales en los casos de dopaje. Ver, por ejemplo, la sentencia del TAD N., J., Y., W. contra FINA, 98/208 de 22 de diciembre de 1998.*]

3.2 Prueba de hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las admisiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1 Se presupone que los laboratorios acreditados por la *AMA* realizan análisis de *muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes a los *estándares internacionales* para los laboratorios. El *deportista* podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación de los *estándares internacionales* por parte de los laboratorios.

Si el *deportista* logra rebatir la presunción demostrando que se ha producido una desviación de los *estándares internacionales* por parte de los laboratorios, **recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado de análisis anormal.**

3.2.2 Toda desviación de los *estándares internacionales* de control del dopaje que no haya supuesto *resultados de análisis anormales* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el *deportista* demuestra que las desviaciones de los *estándares internacionales* de control del dopaje se produjeron durante el proceso de control, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *resultado de análisis anormal* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES**4.1 Publicación y actualización de la lista de prohibiciones.**

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la *AMA* publicará la *lista de prohibiciones* como un *estándar internacional*. Los contenidos propuestos de la *lista de prohibiciones* y todas las actualizaciones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los *signatarios* para que éstos los comenten y consulten. La *AMA* se ocupará de transmitir inmediatamente cada versión actualizada de la *lista de prohibiciones* y todas las modificaciones a cada uno de los *signatarios* y de los gobiernos, y de difundirlas en su página de Internet. Corresponderá a partir de entonces a cada uno de los *signatarios* tomar las medidas necesarias para distribuir la *lista* a sus miembros y afiliados. El reglamento de cada una de las *organizaciones antidopaje* deberá precisar que, salvo disposición en contrario incluida en la *lista de prohibiciones* o en una de sus actualizaciones, la *lista de prohibiciones* y sus actualizaciones entrarán automáticamente en vigor en tanto que *lista de prohibiciones* de esa *organización antidopaje*, tres meses después de su publicación en la página de Internet de la *AMA*, sin que la *organización antidopaje* tenga que hacer ningún otro trámite.

4.2 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones.

La *lista de prohibiciones* identificará aquellas *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* en todo momento (tanto *durante la competición* como *fuera de la competición*) debido a su potencial de mejora de los rendimientos en las *competiciones* futuras o debido a su potencial de encubrimiento, y aquellas *sustancias* y *métodos* que sólo están prohibidos *durante la competición*. En virtud de la recomendación de una federación internacional, la *lista de prohibiciones* podrá ser ampliada por la *AMA* para determinados deportes. Las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* pueden incluirse en la *lista de prohibiciones* por categorías de *sustancias* (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una *sustancia* o *método* concreto.

El hecho de tener todas las *sustancias prohibidas* en una única lista evitará algunas de las confusiones actuales relativas a la identificación de qué *sustancias* están prohibidas en qué deportes. Los deportes concretos no podrán solicitar excepciones a la lista básica de *sustancias prohibidas* (por ejemplo la eliminación de los anabolizantes de la lista de *sustancias prohibidas* para los deportes de estrategia). La premisa de esta decisión es que existen determinados agentes dopantes que todo aquel que se llame a sí mismo deportista no debería ingerir.]

4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones.

La *AMA* tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de un *sustancia* o *método* en la *lista de prohibiciones*:

4.3.1 Una *sustancia* o *método* será susceptible de inclusión en la *lista de prohibiciones* si la *AMA* determina que la *sustancia* o *método* responde a dos de los tres criterios siguientes:

4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual la *sustancia* o *método* tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual el *uso* de la *sustancia* o *método* plantea un riesgo real o potencial para la salud del *deportista*;

4.3.1.3 Determinación por parte de la *AMA* de que el *uso* de la *sustancia* o *método* vulnera el espíritu del deporte descrito en la Introducción del Código.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la *lista de prohibiciones* si la *AMA* determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, **la sustancia o método tiene el potencial de encubrir el uso de otras sustancias prohibidas y métodos prohibidos.**

[COMENTARIO: una sustancia podrá incluirse en la lista de prohibiciones si esa sustancia es un agente encubridor o responde a dos de los tres criterios siguientes: **(1) la sustancia contribuye a la mejora potencial o real del rendimiento deportivo; (2) la sustancia plantea un riesgo potencial o real sobre la salud; o (3) el uso de la sustancia es contrario al espíritu del deporte.** Ninguno de estos tres criterios por sí solo es base suficiente para añadir una sustancia a la lista de prohibiciones. **Usar el potencial de mejorar el rendimiento como único criterio, haría que se incluyera, por ejemplo, el entrenamiento físico y mental, la carne roja, una sobrecarga de glúcidos o el entrenamiento en altitud.** El riesgo para la salud incluiría el hábito de fumar. Exigir los tres criterios también sería insatisfactorio. Por ejemplo, **el uso de la tecnología de transmisión genética para lograr un rendimiento deportivo claramente superior debería estar prohibido al ser contrario al espíritu del deporte, incluso si no puede demostrarse que sea perjudicial.** En el mismo orden de ideas, **el uso potencialmente peligroso de determinadas sustancias sin justificación médica,** por la creencia errónea de que esas sustancias mejoran el rendimiento deportivo, también es contrario al espíritu deportivo, sea o no realista la expectativa de mejora en el rendimiento.]

4.3.3 La determinación por parte de la *AMA* de las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* que se incluirán en la *lista de prohibiciones* será definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *deportista* u otra *persona* basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente encubridor o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, plantear un riesgo para la salud, o vulnerar el espíritu del deporte.

[COMENTARIO: No se podrá poner en duda, en un caso concreto, si una sustancia cumple o no con los criterios del artículo 4.3 (Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones). Por ejemplo, no puede argumentarse que la sustancia prohibida detectada no mejora el rendimiento en ese deporte concreto. El dopaje se produce cuando una sustancia de la lista de prohibiciones se encuentra en una muestra física de un deportista. El mismo principio se halla recogido en el CAMO.]

4.4 Uso con fines terapéuticos.

La *AMA* adoptará un *estándar internacional* para el proceso de otorgar autorizaciones por *uso* con fines terapéuticos.

Cada federación internacional se asegurará de que existe un proceso mediante el cual los *deportistas* de nivel internacional u otros *deportistas* inscritos en un *evento internacional* que posean historiales médicos documentados que requieran el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, puedan solicitar una autorización por *uso* terapéutico. Cada una de las organizaciones nacionales deberá asegurarse de que existe un proceso mediante el cual los *deportistas* de nivel no internacional y que estén bajo su autoridad, que posean historiales médicos documentados que requieran el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, puedan solicitar una autorización por *uso* terapéutico.

Estas solicitudes se evaluarán de conformidad con los *estándares internacionales* para la autorización del *uso* con fines terapéuticos. Las federaciones internacionales y las *organizaciones nacionales antidopaje* deberán comunicar inmediatamente a la *AMA* las autorizaciones concedidas para *uso* con fines terapéuticos a cualquier *deportista de nivel internacional* o a cualquier *deportista* de nivel nacional incluido en su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*.

La *AMA*, por iniciativa propia, podrá revisar las autorizaciones de *uso* con fines terapéuticos concedidas a cualquier *deportista de nivel internacional* o a cualquier *deportista* de nivel nacional incluido en su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* por parte de su *organización nacional antidopaje*. Además, si así lo solicita un *deportista* que haya visto rechazada una autorización de *uso* con fines terapéuticos, la *AMA* podrá reconsiderar ese rechazo. **La *AMA* podrá cambiar una decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una autorización para fines terapéuticos no se atiende a los estándares internacionales para la autorización del uso con fines terapéuticos.**

Este artículo pretende armonizar el marco conforme al cual se concedan las autorizaciones por uso terapéutico, y otorga a las federaciones internacionales, en el caso de deportes de nivel internacional, y a las organizaciones nacionales antidopaje en el caso de deportistas de nivel nacional (que no sean igualmente deportistas de nivel internacional), y en los casos de otros deportistas sometidos al Código, la responsabilidad de conceder o denegar las autorizaciones.

4.5 Programa de control

La *AMA*, una vez consultados los demás *signatarios* y los gobiernos, establecerá un programa de control para detectar otras sustancias que no estén incluidas en la *lista de prohibiciones* pero que la *AMA* desee controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte. La *AMA* publicará, antes de cualquier *control*, las sustancias que serán objeto de control. La detección de la presencia de esas otras sustancias será comunicada periódicamente por los laboratorios a la *AMA* en forma de datos estadísticos agrupados por deporte, indicando si las *muestras* han sido recogidas *durante la competición o fuera de la competición*. Estos informes no incluirán información complementaria relativa a *muestras* concretas. La *AMA* pondrá a disposición de las federaciones internacionales y de las *organizaciones nacionales antidopaje*, al menos una vez al año, los datos estadísticos agrupados por deporte en relación con esas sustancias. La *AMA* pondrá en práctica medidas que garanticen que se mantiene el anonimato estricto de los *deportistas* con respecto a tales informes. El *uso* o la detección de las sustancias controladas no podrá constituir una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 5 CONTROLES

5.1 Planificación de la distribución de los controles.

Las *organizaciones antidopaje* que lleven a cabo los *controles* deberán, en coordinación con otras *organizaciones antidopaje* que realicen *controles* al mismo grupo de *deportistas*:

5.1.1 Planificar y organizar un número significativo de controles durante la competición y fuera de la competición. Cada federación internacional deberá definir un grupo objetivo de deportistas de nivel internacional de su deporte sometidos a controles, y cada organización nacional antidopaje deberá definir un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles en su país. El grupo objetivo nacional deberá comprender a deportistas de nivel internacional del país, así como deportistas de nivel nacional. Cada federación internacional y cada organización nacional antidopaje deberá planificar y organizar controles en sus grupos objetivos respectivos de deportistas sometidos a controles.

5.1.2 Hacer de los *controles por sorpresa* una prioridad.

5.1.3 Hacer controles con objetivo.

[*o incluso los controles ponderados, no garantizan que todos los deportistas apropiados sean sometidos a los controles. (Por ejemplo: los deportistas de nivel mundial, los deportistas cuyos rendimientos hayan mejorado claramente en un periodo de tiempo corto, los deportistas cuyos entrenadores hayan entrenado a otros deportistas que hayan dado positivo, etc.).*]

Obviamente, los controles con objetivo no deben usarse para ningún otro propósito que no sea el control antidopaje legítimo. El Código deja claro que los deportistas no tienen derecho a esperar que sólo vayan a ser sometidos a pruebas de forma aleatoria. Del mismo modo, no impone ningún requisito de sospecha razonable o de causa probable para realizar los controles con objetivo.]

5.2 Estándares de control.

Las *organizaciones antidopaje* responsables de la realización de los *controles* deberán organizar éstos conforme a los *estándares internacionales de control*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *muestras de control antidopaje* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Recurso a laboratorios reconocidos

Las *muestras de control antidopaje* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la *AMA* o bien reconocidos por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado por la *AMA* (o de otro método aprobado por la *AMA*) utilizado para el análisis de *muestras*, dependerá exclusivamente de la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados.

[COMENTARIO: la frase “o bien reconocidos por la *AMA*” pretende incluir, por ejemplo, los procedimientos de análisis de sangre móviles que la *AMA* ha evaluado y que considera que son fiables.]

6.2 Sustancias que pueden ser detectadas.

Las *muestras* obtenidas del *control antidopaje* serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la *lista de prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control).

6.3 Investigación a partir de muestras

Ninguna *muestra* podrá servir a ningún otro fin que no sea la detección de sustancias (o clases de sustancias) o métodos enumerados en la *lista de prohibiciones*, o bien determinados por la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control), sin el consentimiento por escrito del *deportista*.

6.4 Estándares para el análisis de muestras y su comunicación.

Los laboratorios analizarán las *muestras* obtenidas del *control antidopaje* y comunicarán sus resultados de conformidad con los *estándares internacionales* para los laboratorios.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE LOS RESULTADOS

Cada una de las *organizaciones antidopaje* responsable de la gestión de los resultados, deberá dotarse de un procedimiento para la instrucción preliminar de las infracciones potenciales de las normas antidopaje, conforme a los principios siguientes:

7.1 Instrucción inicial relativa a los resultados de análisis anormales

Cuando se reciba un **resultado de análisis anormal** correspondiente a una *muestra A*, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá proceder a una instrucción con el fin de determinar si: **(a)** se ha concedido una exención de *uso* para fines terapéuticos o **(b)** si se ha producido una desviación aparente de los *estándares internacionales* en relación con los *controles* o los análisis de laboratorio que comprometa la validez del *resultado de análisis anormal*.

7.2 Notificación al término de la instrucción inicial

Cuando una instrucción inicial prevista en el artículo 7.1 no determine que se ha producido una exención por *uso* con fines terapéuticos o una desviación que pueda comprometer la validez del *resultado de análisis anormal*, la *organización antidopaje* deberá informar rápidamente al *deportista* en la forma prevista por sus reglamentos: **(a)** del *resultado de análisis anormal*; **(b)** del reglamento antidopaje vulnerado o, en un caso de los previstos en el artículo 7.3 del inicio de una investigación adicional para determinar si se trata de una infracción de las normas antidopaje; **(c)** de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la *muestra B* o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; **(d)** de su derecho y/o del de su representante a asistir a la apertura y análisis de la *muestra B* cuando lo solicite; y **(e)** de su derecho a exigir copias del informe de análisis para las *muestras A* y *B* que incluirá los documentos estipulados en los *estándares internacionales* para los laboratorios.

[COMENTARIO: el deportista tiene derecho a exigir el análisis inmediato de la *muestra B*, se exijan o no investigaciones complementarias conforme a lo dispuesto en los artículos 7.3 o 7.4.]

7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones

La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, podrá proceder a una **instrucción complementaria si así lo exige la lista de prohibiciones**. Al término de esta instrucción, la *organización antidopaje* deberá informar inmediatamente al *deportista* acerca de los resultados de la instrucción complementaria e indicarle si ha determinado o no que se haya producido una infracción de las normas antidopaje.

7.4 Examen de otras infracciones de normas antidopaje

La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, deberá proceder a una investigación complementaria, conforme a lo exigido por los reglamentos antidopaje adoptados de conformidad con el *Código*, o que la *organización antidopaje* considere apropiados. La *organización antidopaje* advertirá inmediatamente, en la forma prevista por sus reglamentos, al *deportista* o a cualquier otra *persona* a la que se haya comunicado una infracción, cuál es la norma antidopaje que parece haber sido infringida y cuáles son los fundamentos de la infracción.

[COMENTARIO: por ejemplo, corresponderá a una federación internacional advertir a un deportista a través de su federación deportiva nacional.]

7.5 Principios aplicables a las suspensiones provisionales

Un *signatario* podrá adoptar normas que serán aplicables a todos los *eventos* que correspondan a su jurisdicción, o al proceso de selección de un equipo del que el *signatario* sea responsable, con el fin de poder imponer *suspensiones provisionales* tras la instrucción descrita en los artículos 7.1 y 7.2, pero antes de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo). Sólo se podrá imponer una *suspensión provisional* si se ha concedido al *deportista*, o bien (a) la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de una *suspensión provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de esa suspensión, o bien (b) la posibilidad de una audiencia anticipada según el artículo 8 (Derecho a un juicio justo), inmediatamente después de la entrada en vigor de una *suspensión provisional*.

Si se impone una *suspensión provisional* sobre la base de un *resultado de análisis anormal* en una *muestra A*, y un posterior análisis de una *muestra B* **no confirma los resultados del análisis de la muestra A, el deportista no será sometido a ninguna otra acción disciplinaria** y cualquier sanción impuesta con anterioridad será levantada. En circunstancias en las que el *deportista* o su equipo sean excluidos de una *competición*, y el análisis subsiguiente de la *muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *muestra A*, **siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al deportista o a su equipo, el deportista o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición**.

[COMENTARIO: este artículo sigue permitiendo la posibilidad de una suspensión provisional a la espera de una decisión final tras una audiencia, conforme al artículo 8 (Derecho a un juicio justo), suspensión que actualmente está autorizada en virtud del CAMO y de las normas de varias federaciones internacionales. **No obstante, antes de que una suspensión provisional pueda ser decidida unilateralmente por una organización antidopaje, la instrucción indicada en el Código deberá haber finalizado previamente.** Además, **un signatario que imponga una suspensión provisional deberá dar al deportista la posibilidad de una audiencia preliminar antes o inmediatamente después de la imposición de la suspensión provisional o una audiencia final anticipada en virtud el artículo 8 inmediatamente después del inicio de la suspensión provisional.** El deportista puede **apelar esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.** Como alternativa a la imposición de una suspensión provisional, una organización antidopaje siempre puede optar por ignorar la suspensión provisional e ir directamente a la audiencia definitiva, **utilizando el procedimiento anticipado previsto en el artículo 8.** En las circunstancias excepcionales en que el análisis de la muestra B no confirme los resultados del análisis de la muestra A, el deportista que haya sido objeto de una suspensión provisional quedará autorizado a participar en las pruebas siguientes del evento. Del mismo modo, en los deportes de equipo, en función de los reglamentos de la federación internacional, y si el equipo aún sigue en competición, el deportista podrá participar en las pruebas siguientes]

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO

Cada *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá prever un procedimiento de audiencia a la disposición de toda *persona* que se sospeche que ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Este procedimiento de audiencia deberá determinar si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y en caso afirmativo cuáles son las consecuencias. Este procedimiento deberá respetar las condiciones siguientes:

celebración de una vista en un plazo razonable;
 una instancia de audiencia justa e imparcial;
 el derecho a ser representado por un abogado a costa de esa *persona*;
 el derecho a ser informado adecuadamente y en un plazo razonable sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;
el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven;
el derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, incluido el derecho a **citar e interrogar a testigos** (sin perjuicio de la discreción de la comisión de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito);
el derecho de la persona a un intérprete durante la vista, siendo responsable la comisión de designar al intérprete y de decidir quién habrá de correr con los gastos al respecto;

derecho a una sentencia escrita, razonada, y en un plazo razonable.

[COMENTARIO: este artículo contiene los principios básicos relativos a la garantía de un juicio justo para las personas acusadas de haber infringido las normas antidopaje. Este artículo no pretende sustituir a las normas propias de los signatarios en relación con las vistas, sino garantizar que cada uno de los signatarios prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios. La referencia al Tribunal Arbitraje Deportivo en tanto que instancia de apelación, en el artículo 13, no impide que un signatario designe al TAD como primera instancia.]

Las vistas celebradas en el marco de eventos pueden seguir un procedimiento anticipado según lo autorizado en los reglamentos de la *organización antidopaje* y de la instancia de audiencia.

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en relación con un *control durante la competición* conlleva automáticamente la anulación de los resultados individuales obtenidos en esa *competición* con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios.

[COMENTARIO: este principio se encuentra actualmente en el CAMO.
Para los deportes de equipo, véase el artículo 11 (Sanciones a los equipos)]

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable de ese *evento*, una anulación de todos los resultados individuales del *deportista* obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.1.

[COMENTARIO: mientras que el artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales) invalida los resultados de una única competición en la que el deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo anula todos los resultados de todas las pruebas durante el evento en cuestión (por ejemplo, los campeonatos del mundo de la FINA).

Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos por un deportista en un evento, se podrá tener en cuenta por ejemplo la gravedad de la infracción y el hecho que el deportista haya o no tenido controles negativos durante otras competiciones.]

10.1.1 Cuando el deportista consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culposo ni negligencia alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras competiciones no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en otras competiciones que no sean la competición en curso en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje no pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Suspensiones impuestas en caso de uso de sustancias o métodos prohibidos.

Con excepción de las sustancias mencionadas en el artículo 10.3, el periodo de suspensión impuesto por una infracción de los artículos 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*) y 2.6 (Posesión de *sustancias o métodos prohibidos*) será el siguiente:

Primera infracción: Dos (2) años de suspensión.
Segunda infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga una *suspensión*, un *deportista* o cualquier otra *persona*, tendrá la posibilidad, en todos los casos, de presentar argumentos con el objeto de obtener la anulación u obtener una reducción de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5.

[COMENTARIO: la armonización de sanciones ha sido una de las áreas de mayor discusión y debate en el antidopaje. Los argumentos en contra de que exista una armonización obligatoria de las sanciones se basan en las diferencias entre las disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen unos ingresos importantes del deporte y en otros los deportistas son verdaderos aficionados; en aquellos deportes en los que la carrera de un deportista es relativamente corta (por ejemplo, la gimnasia artística), una suspensión de dos años tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en deportes en los que las carreras son tradicionalmente mucho más largas (por ejemplo, la equitación y el tiro); en las disciplinas deportivas individuales el deportista puede seguir manteniendo mejor sus aptitudes competitivas mediante la práctica en solitario durante el periodo de suspensión, en comparación con otros deportes en los que los entrenamientos en equipo son más importantes. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que simplemente no es justo que dos deportistas del mismo país que den positivo de la misma sustancia prohibida en circunstancias similares reciban distintas sanciones únicamente porque participen en distintos deportes. Además, la flexibilidad en las sanciones ha sido considerada a menudo como una oportunidad inaceptable para algunos organismos deportivos de ser más indulgentes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido también frecuentemente una fuente de conflictos jurisdiccionales entre federaciones internacionales y organizaciones deportivas nacionales.

El consenso de la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte celebrada en Lausana en febrero de 1999 fue partidario de un periodo de dos años de suspensión para una primera infracción grave de la norma antidopaje, seguido de una suspensión de por vida en caso de que se produzca una segunda infracción. Este consenso se reflejó en el CAMO.]

10.3 Estimulantes específicos.

La *lista de prohibiciones* podrá identificar los estimulantes específicos que, o son particularmente susceptibles de suponer una infracción no intencionada de las normas antidopaje debido a su presencia frecuente en productos medicinales, o bien son menos susceptibles de ser utilizados con éxito como agentes dopantes. Cuando un *deportista* pueda establecer claramente que no ha utilizado esa sustancia con la intención de mejorar su rendimiento deportivo, el baremo de suspensión indicado en el artículo 10.2 será sustituido por el siguiente:

Primera infracción: Como mínimo, una advertencia y una reprimenda aunque sin periodo de suspensión para eventos futuros, y como máximo, un (1) año de suspensión.
Segunda infracción: Dos (2) años de suspensión.
Tercera infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga un periodo de suspensión, un *deportista* o cualquier otra *persona*, tendrá la posibilidad, en todos los casos, de presentar argumentos con el objeto de obtener la anulación u obtener una reducción de la sanción (en el caso de una segunda o tercera infracción) conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5.

[COMENTARIO: este principio procede del CAMO y permite por ejemplo una cierta flexibilidad a la hora de aplicar los castigos a los deportistas que dan positivo como resultado de un uso inadvertido de un medicamento contra el resfriado que contenga una sustancia prohibida.]

La reducción de la sanción prevista en virtud del artículo 10.5.2 sólo se aplica a la segunda o a la tercera sanción, puesto que la sanción para una primera infracción autoriza una discreción suficiente para tener en cuenta el grado del acto culposo cometido.]

10.4 Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje

El plazo de suspensión para otras infracciones de normas antidopaje será el siguiente:

10.4.1 Para las infracciones del artículo 2.3 (Omisión o negativa a someterse a una recogida de *muestras*) o del artículo 2.5 (*Falsificación o intento de falsificación* de un control de dopaje), serán de aplicación los periodos de suspensión indicados en el artículo 10.2.

10.4.2 Para las infracciones de los artículos 2.7 (Tráfico) o 2.8 (Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*) el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de *suspensión* de por vida. Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un *menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *personal de apoyo a los deportistas* en lo que respecta a infracciones que no sean las de estimulantes especificados según lo indicado en el artículo 10.3, tendrá como resultado la *suspensión* de por vida de ese *personal de apoyo a los deportistas*. Además, las infracciones de los artículos que también vulneren leyes y normativas no deportivas podrán ser comunicadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[COMENTARIO: aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los deportistas que den positivo. Como la autoridad de las organizaciones deportivas se limita a las sanciones deportivas, comunicar las actuaciones del personal de apoyo a los deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje.]

10.4.3 Para las infracciones del artículo 2.4 (vulneración de las normas relativas a la localización de los *deportistas* o *control* fallido), el periodo de *suspensión* será de un mínimo de tres (3) meses y de un máximo de dos (2) años, conforme a los reglamentos de la *organización antidopaje* que haya iniciado el *control* o cuyas exigencias en materia de localización no hayan sido respetadas. El periodo de *suspensión* para las infracciones posteriores del artículo 2.4 deberá preverse en las normas de la *organización antidopaje* que haya iniciado el *control* fallido o cuyas exigencias en materia de localización no hayan sido respetadas.

[COMENTARIO: las normas relativas a localización y controles fallidos de las distintas organizaciones antidopaje pueden variar considerablemente, sobre todo al principio de la aplicación de tales normas. Así, se ha dispuesto una flexibilidad considerable para sancionar esas infracciones de normas antidopaje. Aquellas organizaciones antidopaje con normas más sofisticadas que incluyan salvaguardas, y aquellas organizaciones con un historial más largo en lo que respecta a experiencia en localización de deportistas, podrán prever periodos de suspensión que se sitúen en la parte más alta de la horquilla de sanciones.]

10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales

10.5.1 Ausencia de culpa o de negligencia

Cuando el *deportista* demuestre, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1 (presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*) o del artículo 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*), que la infracción no se debe a una conducta culposa o negligente por su parte, se anulará el periodo de *suspensión* aplicable. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se descubran en las muestras de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), el *deportista* deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para que se levante el periodo de *suspensión*. En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de *suspensión* aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de *suspensión* que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2, 10.3 y 10.6.

[Comentario: el artículo 10.5.1 sólo se aplica a las infracciones cometidas en virtud de los artículos 2.1 y 2.2 (Presencia o uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido), debido a que es necesario demostrar que la culpa o negligencia ha supuesto la infracción de las normas antidopaje en el caso de las demás normas antidopaje.]

10.5.2 Ausencia de culpa o de negligencia significativas

El artículo 10.5.2 sólo es de aplicación a las infracciones de las normas antidopaje relativas a los artículos 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*, 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*) o 2.8 (Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*)). Si un *deportista* logra demostrar, en un caso concreto relacionado con tales infracciones, que no ha cometido ningún acto culposo o negligente, el periodo de *suspensión* podrá reducirse. **No obstante, el periodo de *suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente es una *suspensión* de por vida, el periodo de *suspensión* reducido aplicado en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 años. **Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se descubran en las muestras de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia* o *método* prohibido), el *deportista* deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para poder beneficiarse de un periodo de *suspensión* reducido.****

[Comentario: la tendencia en los casos de dopaje ha sido la de reconocer que el organismo juzgador debe tener alguna oportunidad de tener en cuenta los hechos y circunstancias únicos de cada caso concreto a la hora de imponer las sanciones. Este principio fue aceptado por Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte y fue incorporado al CAMO el cual dispone que las sanciones pueden reducirse en circunstancias excepcionales. **El Código prevé igualmente la posibilidad de anulación o de reducción de los periodos de suspensión únicamente cuando el deportista pueda demostrar que no ha cometido ninguna conducta culposa o negligente, o ninguna conducta culposa o negligente significativa con respecto a la infracción.** Este planteamiento es conforme a los principios fundamentales de los derechos del hombre y **garantiza un equilibrio entre aquellas organizaciones que solicitan unas excepciones muchos más estrictas, o ninguna, y aquellas que reducirían un suspensión por dos años basándose en una variedad de otros factores, incluso cuando el deportista haya admitido su culpa. Estos artículos sólo son de aplicación a la imposición de sanciones, y no son aplicables a la determinación de si ha tenido o no lugar una infracción de una norma antidopaje.**

El artículo 10.5 sólo es de aplicación en casos o circunstancias realmente excepcionales y desde luego no para la gran mayoría de los casos.

Para ilustrar el mecanismo de aplicación del artículo 10.5, el ejemplo de una situación en la que no habría culpa ni negligencia y en la que consecuentemente la sanción sería anulada totalmente podría ser la de un deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. En el mismo orden de ideas, una sanción no podrá anularse por la ausencia de culpa o negligencia en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un resultado de análisis anormal por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren, artículo 2.1.1, y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico tratante o enfermero de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de informarle de la prohibición para ellos de recibir cualquier sustancia prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida administrada al deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida, en base a la ausencia de culpa o negligencia significativa. **(Por ejemplo, una reducción podría basarse en el ejemplo (a) si el deportista consigue demostrar que la causa del resultado de análisis anormal se debe a una contaminación de un complejo multivitamínico corriente cuyo origen no tenga relación alguna con ninguna sustancia prohibida, y que, por otra parte, ha ejercido un gran cuidado para no consumir otros suplementos nutricionales).**

El artículo 10.5.2 sólo se aplica a las infracciones de las normas antidopaje mencionadas, puesto que esas infracciones pueden basarse en una conducta no intencionada o sin propósito. Las infracciones cometidas en virtud del artículo 2.4 (información sobre los desplazamientos de los deportistas y controles fallidos) no se incluyen, aunque no sea necesario establecer una conducta intencionada para estas infracciones, puesto que la sanción aplicable a las infracciones del artículo 2.4 (de tres meses a dos años) proporciona una flexibilidad suficiente para tener en cuenta el grado de culpa del deportista].

10.5.3 Ayuda sustancial proporcionada por un *deportista* para el descubrimiento de infracciones de las normas antidopaje cometidas por el *personal de apoyo de un atleta* u otros.

Una *organización antidopaje* podrá también reducir el periodo de *suspensión* en casos concretos en los que un *deportista* haya proporcionado una ayuda sustancial a la *organización antidopaje*, permitiendo así a ésta descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *persona* que implique la posesión descrita en el artículo 2.6.2 (Posesión por parte del *personal de apoyo al deportista*), el tráfico (artículo 2.7) o la administración a un atleta (artículo 2.8). No obstante, el periodo de *suspensión* reducido no podrá tener una duración mínima inferior a la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación es una *suspensión* de por vida, la *suspensión* reducida no podrá ser inferior a ocho años.

10.6 Normas en caso de infracciones con consecuencias potencialmente múltiples

10.6.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, será posible tener en cuenta una segunda infracción de las normas antidopaje para imponer una sanción únicamente si la *organización antidopaje* consigue demostrar que el *deportista*, u otra persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción, o después de que la *organización antidopaje* haya intentado razonablemente presentar esa notificación. Cuando una *organización antidopaje* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa.

[Comentario: en virtud de este artículo, un deportista que obtenga un segundo resultado de análisis anormal antes de haber recibido la notificación del primer resultado de análisis anormal será sancionado como si se tratara de una única infracción de las normas antidopaje.]

10.6.2 Cuando, en el marco de un *control antidopaje*, se considera culpable a un *deportista* de una infracción de normas antidopaje relativas a la vez a una sustancia específica prevista en el artículo 10.3 y a otra *sustancia o método prohibido*, se considerará que el deportista no ha cometido más que una infracción de las normas antidopaje, pero la sanción impuesta corresponderá a la *sustancia o método prohibido* que suponga la sanción más grave.

10.6.3 En el caso de un *deportista* que cometa dos infracciones distintas de las normas antidopaje, la primera relativa al *uso* de una sustancia específica que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.3 (Sustancias específicas), y la segunda relativa a una *sustancia o método prohibido* que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.2 o incluso una infracción que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.4.1, el periodo de *suspensión* impuesto para una segunda infracción será de un mínimo de dos años y de un máximo de tres años. Un *deportista* que cometa una tercera infracción de normas antidopaje que suponga una combinación cualquiera de sustancias específicas previstas en el artículo 10.3 y cualquier otra infracción de normas antidopaje prevista en el artículo 10.2 o 10.4.1 recibirá una *suspensión* de por vida.

[Comentario: el artículo 10.6.3 trata sobre los casos en los que un deportista comete dos infracciones distintas de las normas antidopaje, implicando una de ellas a una sustancia específica sujeta a la sanción menos grave del artículo 10.3. En caso de que este artículo no estuviera en el Código, la segunda infracción podría regirse por la sanción aplicable a una segunda infracción para este tipo de sustancia, o a una combinación de sanciones aplicables a las dos infracciones. El artículo prevé una sanción combinada que se calcula procediendo a añadir las sanciones para una primera infracción según lo dispuesto en el artículo 10.2 (dos años) y una primera infracción en virtud del artículo 10.3 (hasta un año). Se aplica la misma sanción a un deportista que comete una primera infracción en virtud el artículo 10.2 a la que sigue una segunda infracción que implique a sustancia específica, y a un deportista que cometa una primera infracción que implique una sustancia específica, a la que sigue una segunda infracción en virtud del artículo 10.2. En los dos casos, el periodo de sanción estará entre dos y tres años de sanción.]

10.7 Anulación de resultados en competiciones tras la recogida de muestras.

Además de la anulación de los resultados obtenidos en una *competición* durante la cual se haya detectado una *muestra* positiva en virtud del artículo 9 (anulación de los resultados individuales), todos los demás resultados obtenidos en *competición* desde la fecha en que se obtenga una *muestra* positiva (*durante la competición* o *fuera de la competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción antidopaje serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, punto y premios, hasta el inicio de cualquier *suspensión provisional* o *suspensión*, salvo que la equidad exija otro tratamiento.

10.8 Inicio del periodo de suspensión.

El periodo de *suspensión* empezará en la fecha de la sentencia de la instancia de audiencia o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *suspensión* sea aceptada o impuesta. Todos los periodos de *suspensión provisional* (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de *suspensión* que tenga que cumplirse. Por razones de equidad, en caso de producirse un retraso en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *control antidopaje* no atribuibles al *deportista*, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de *suspensión* en un fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la recogida de la *muestra* en cuestión.

10.9 Status durante una suspensión.

Durante el periodo de *suspensión*, ninguna *persona* podrá participar, en calidad alguna, en ninguna *competición* o actividad autorizada u organizada por alguno de los *signatarios* o miembro del *signatario* (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación). Además, para las infracciones de las normas antidopaje en las que no estén implicadas las sustancias específicas previstas en el artículo 10.3, la *persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva, que tenga su origen en los *signatarios*, los miembros de las organizaciones signatarias y los gobiernos. Una *persona* a la que se imponga una *suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de *suspensión*, participar en *eventos* deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el *evento* deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que la *persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un acontecimiento internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

[COMENTARIO: Esto incluiría por ejemplo la prohibición de entrenarse con un equipo nacional, o de ejercer como entrenador o funcionario deportivo. Las sanciones impuestas en un deporte serán reconocidas igualmente por los otros deportes. (ver el artículo 15.4). No obstante, este artículo no impediría que una persona participara en un deporte a un nivel estrictamente recreativo.]

10.10 Controles para la rehabilitación.

Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de *suspensión*, el *deportista* deberá, durante su *suspensión provisional* o su periodo de *suspensión*, ponerse a la disposición de las *organizaciones antidopaje* que tengan *jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de la competición*, y *deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su paradero*. Cuando un deportista se retire de la actividad deportiva durante un periodo de *suspensión* y ya no forme parte del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición*, y solicita seguidamente *su rehabilitación*, ésta no será posible antes de que el *deportista* haya advertido a las *organización antidopaje* competentes y haya estado sometido a *controles fuera de la competición* durante un periodo correspondiente a la duración de la *suspensión* restante desde la fecha de su retirada del deporte.

[Comentario: en el mismo orden de ideas, el Código establece una norma, pero deja a las diversas organización antidopaje que establezcan sus propias normas relativas a las exigencias de admisibilidad de los deportistas suspendidos que se hayan retirado mientras formaban parte de un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición y que deseen con posterioridad reintegrarse activamente al deporte.]

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo deportivo la posible infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 7 en el marco de un *evento*, el equipo será objeto de un *control con objetivo* durante un *evento*. Si más de un miembro del equipo deportivo resulta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante un *evento*, se podrá descalificar al equipo en cuestión o se le podrá imponer otra medida disciplinaria. En los deportes que no sean deportes de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios miembros de ese equipo cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con las normas en vigor de la federación internacional.

ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Nada de lo dispuesto en este *Código* impide que cualquier *signatario* o gobierno que haya aceptado el *Código* aplique sus propias normas a efectos de imponer sanciones a una organización deportiva que dependa de su jurisdicción.

[COMENTARIO: este artículo deja claro que el Código no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones.]

ARTÍCULO 13 APELACIONES**13.1 Decisiones sujetas a apelación**

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el *Código* podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.4. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la *organización antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2 siguiente.

[COMENTARIO: el artículo comparable del CAMO es en realidad más extenso puesto que dispone que cualquier disputa derivada de la aplicación del CAMO podrá ser recurrida ante el TAD.]

13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales

Una decisión relativa a una infracción de normas antidopaje, una decisión que imponga consecuencias como resultado de una infracción de normas antidopaje, una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje, una decisión que establezca que la *organización antidopaje* no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción de las normas antidopaje o sobre las consecuencias de esa infracción, una decisión acerca de la imposición de una *suspensión provisional* tras una audiencia preliminar o por infracción de lo dispuesto en el artículo 7.5, pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo.

13.2.1 Recursos relativos a deportistas de nivel internacional

En los casos derivados de pruebas en un *evento internacional* o en los casos en los que estén implicados *deportistas de nivel internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.

[Comentario: las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable.]

13.2.2 Recursos relativos a deportistas de nivel nacional

En los casos en los que estén implicados *deportistas* de nivel nacional, en el sentido en que así lo entienda cada *organización nacional antidopaje*, *deportistas* que no puedan prevalecerse del artículo 13.2.1, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la *organización nacional antidopaje*. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

Audiencia en un plazo razonable;
Derecho a ser oído por una instancia justa e imparcial;
Derecho para la *persona* a ser representada por un abogado a su costa;
Derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

(Comentario: una organización antidopaje puede optar por respetar este artículo otorgando un derecho de apelación directamente al TAD a los atletas de nivel nacional)

Personas con derecho a recurrir.

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: (a) el *deportista* y otra *persona* que esté sujeta a la decisión que se vaya a apelar; (b) la otra parte del caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional competente y cualquier otra *organización antidopaje* que, en virtud de sus reglamentos, hubiera podido imponer una sanción; (d) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (e) la *AMA*. En los casos previstos en el artículo 13.2.2, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la *organización nacional antidopaje*, pero incluirán como mínimo: (a) el *deportista* o toda otra *persona* sujeta a la decisión que se vaya a apelar; (b) la otra parte implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional competente; y (d) la *AMA*. Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA* y la federación internacional podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente *Código*, la única persona autorizada a recurrir una *suspensión provisional* es el *deportista* o la *persona* a la que se imponga la *suspensión provisional*.

13.3 Recurso de las decisiones sobre la autorización o denegación de uso con fines terapéuticos

Sólo el *deportista* o la *organización antidopaje* pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la *AMA* relativas a una autorización o una denegación de *uso* con fines terapéuticos. Las decisiones de denegación de *uso* con fines terapéuticos adoptadas por las *organizaciones antidopaje* que no sean la *AMA* y que no sean modificadas por la *AMA* pueden ser recurridas ante el TAD por los *deportistas de nivel internacional* y ante la instancia nacional de apelación descrita en el artículo 13.2.2 en el caso de *deportistas* de nivel nacional. Cuando una instancia nacional de apelación modifique la decisión de denegación de uso con fines terapéuticos, la *AMA* podrá recurrir esta decisión ante el TAD.

13.4 Recurso de las decisiones que impongan consecuencias en virtud de las Tercera Parte del Código

En lo relativo a las consecuencias que se deriven de la *Tercera Parte del Código* (funciones y responsabilidades), la entidad que tenga que soportar esas consecuencias en virtud de la *Tercera Parte del Código* tendrá derecho a recurrir exclusivamente ante el TAD, conforme a las disposiciones aplicables ante esta instancia.

13.5 Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio

Las decisiones de la *AMA* sobre la suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio sólo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

[COMENTARIO: el objeto de este Código es que las cuestiones de antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, que puedan ser recurridos en última instancia ante el TAD. Las decisiones antidopaje adoptadas por las organizaciones antidopaje se indican claramente en el artículo 14. Las personas y las organizaciones indicadas, incluida la *AMA*, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de personas y organizaciones con derecho a apelación no incluye a los deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

Los *signatarios* aceptan los principios de gestión coordinada de los resultados antidopaje, gestión responsable, transparencia y respeto por los derechos de privacidad de los individuos acusados de haber infringido normas antidopaje, según lo dispuesto a continuación:

14.1 Información relativa a resultados de análisis anormales y a otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

Un *deportista* cuya muestra haya supuesto resultados de análisis anormales, o un *deportista* u otra *persona* que se sospeche que ha vulnerado una norma antidopaje, será notificado por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados según lo dispuesto en el artículo 7 (Gestión de los resultados). La *organización nacional antidopaje* del *deportista* y la federación internacional y la *AMA* también serán notificadas no más tarde del momento en que finalice el proceso descrito en los artículos 7.1 y 7.2. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *deportista*, la mención de que el control se ha realizado *durante la competición* o *fuera de la competición*, la fecha de la recogida de la muestra y el resultado analítico comunicado por el laboratorio. Las mismas personas y *organizaciones antidopaje* serán informadas periódicamente sobre el estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los artículos 7 (Gestión de los resultados), 8 (Derecho a un juicio justo) o 13 (Apelaciones). En todos los casos en que el periodo de suspensión sea levantado en virtud del artículo 10.5.1 (Ausencia de culpa o de negligencia) o reducido en virtud del artículo 10.5.2 (Ausencia de culpa o de negligencia significativas), estas mismas personas y organizaciones antidopaje recibirán una motivación por escrito de la decisión en la que se les explicará la razón del levantamiento o disminución de la *suspensión*. Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla, más allá de las personas de la organización que deban conocerla, hasta que la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados la haga pública o, en caso de difusión pública, hasta que los plazos estipulados en el artículo 14.2 siguiente se hayan respetado.

14.2 Divulgación pública.

La identidad de los *deportistas* cuyas muestras hayan supuesto resultados de análisis anormales, o de los *deportistas* u otras *personas* que se sospeche que han infringido otras normas antidopaje, no será divulgada públicamente por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados hasta la finalización de la instrucción administrativa descrita en los artículos 7.1 y 7.2. A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al artículo 8, que ha tenido lugar una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje.

14.3 Información sobre el paradero del deportista.

Los *deportistas* que hayan sido identificados por su federación internacional o por su *organización nacional antidopaje* para ser incluidos en un grupo objetivo de *deportistas* sometidos a controles fuera de la competición deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la *organización nacional antidopaje* responsables deberán coordinar la identificación de los *deportistas* y la recogida de esta información y enviarla a la *AMA*. **La *AMA* pondrá esta información a la disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan competencia para hacer controles al deportista, conforme a lo dispuesto en el artículo 15. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.**

14.4 Comunicación de estadísticas

Las *organizaciones antidopaje* deberán, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control antidopaje, proporcionando una copia a la *AMA*.

14.5 Centro de información sobre control antidopaje.

La *AMA* actuará como centro de información para todos los datos y resultados de control antidopaje sobre los deportistas de nivel internacional y nacional incluidos por la organización nacional antidopaje en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles. Para facilitar la coordinación de la planificación de los controles y para evitar los duplicados por parte de varias organizaciones antidopaje, cada organización antidopaje comunicará todos los controles realizados fuera de la competición y durante la competición al centro de información de la *AMA* inmediatamente después de la realización de tales controles. La *AMA* pondrá esta información a la disposición del deportista, de la federación nacional del deportista, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la organización nacional antidopaje, de la federación internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional correspondiente al deporte. La información personal sobre los deportistas será conservada por la *AMA* en la más estricta confidencialidad. La *AMA* se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman esta información.

**ARTÍCULO 15 CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES
DE CONTROL ANTIDOPAJE**

15.1 Control de un evento.

La recogida de *muestras* para el *control antidopaje* se realiza, y debe realizarse, tanto en *eventos* nacionales como internacionales. No obstante, sólo una organización debe ser la responsable de iniciar y realizar los *controles durante la competición* en un *evento* concreto. **En los eventos internacionales, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo dominante en ese evento** (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y el PASO en los Juegos Panamericanos). Si una organización internacional decide no realizar *controles* en ese *evento*, la *organización nacional antidopaje* del país en el que se realice la competición podrá, en coordinación y de acuerdo con la organización internacional o la *AMA*, iniciar y llevar a cabo tales *controles*. En los *eventos* nacionales, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la *organización nacional antidopaje* competente del país.

[COMENTARIO: la organización antidopaje “que inicie y realice los controles” podrá, si quiere, suscribir acuerdos con otras organizaciones a las que delegará la responsabilidad de la recogida de muestras u otros aspectos del proceso de control antidopaje.]

15.2 Controles practicados fuera de la competición.

Los *controles fuera de la competición* son y deben ser iniciados y realizados tanto por organizaciones nacionales como internacionales. Los *controles fuera de la competición* pueden ser iniciados y realizados por: (a) la *AMA*; (b) el COI o el CPI en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; (c) la federación internacional del *deportista*; (d) la *organización nacional antidopaje* del *deportista*; (e) la *organización nacional antidopaje* de cualquier país en el que se encuentre el *deportista*. Los *controles fuera de la competición* deberán ser coordinados por la *AMA* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los *controles* a un mismo *deportista*.

[Comentario: se podrá autorizar a otras instancias a que realicen *controles* por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales entre los signatarios y los gobiernos.]

15.3 Gestión de resultados, vistas y sanciones.

Salvo por lo dispuesto en el artículo 15.3.1 siguiente, la gestión de los resultados y el procedimiento de celebración de las vistas quedarán sometidos a, y se regirán por las normas de procedimiento de la *organización antidopaje* que haya iniciado y realizado la recogida de la *muestra* (o, si no hay recogida de *muestras*, la organización que descubriera la infracción). Sea cual sea la organización que lleve a cabo la gestión de los resultados o la celebración de las vistas, los principios indicados en los artículos 7 y 8 serán respetados, y deberán seguirse las normas identificadas en la Introducción a la Primera Parte que han de incorporarse al pie de la letra.

[Comentario: en determinados casos, las normas de procedimiento de la organización antidopaje que ha iniciado y realizado la recogida de muestras pueden indicar que la gestión de los resultados debe ser garantizada por otra organización (por ejemplo, la federación nacional del deportista). En ese caso, será responsabilidad de la organización antidopaje asegurarse de que las normas de la otra organización son compatibles con el Código.]

15.3.1 La gestión de resultados y la celebración de vistas para las infracciones de normas antidopaje a resultas de un control practicado por una *organización nacional antidopaje*, o descubiertas por ésta, en las que esté involucrado un *deportista* que no sea ciudadano o residente de ese país, se administrarán según lo indicado en las normas de la federación internacional competente. **La gestión de resultados y la celebración de vistas a resultas de un control practicado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, o por organizadores responsable de grandes acontecimientos deportivos** se atribuirán a la federación internacional aplicable a efectos de imposición de sanciones **que sean superiores a la descalificación o la anulación de los resultados obtenidos en ese evento.**

[Comentario: no se establece ninguna norma absoluta en relación con la gestión de los resultados y la celebración de vistas cuando una organización nacional antidopaje somete a un control a un deportista extranjero sobre el cual la organización no tenga ninguna competencia, salvo por el hecho de que el deportista se halle en el país de la organización nacional antidopaje en cuestión. En virtud de este artículo, corresponde a la federación internacional determinar por ejemplo si, en sus propios reglamentos, la gestión del caso debe confiarse a la organización nacional antidopaje del deportista, a la organización nacional responsable de la recogida de las muestras, o si corresponden a su propia jurisdicción.]

15.4 Reconocimiento mutuo.

Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *controles*, las autorizaciones de *uso* con fines terapéuticos, las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un *signatario*, serán reconocidos y respetados por todos los demás *signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *signatario*. Los *signatarios* podrán reconocer las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

**ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE
PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS**

16.1 En todos los deportes en los que los animales participen en la *competición*, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una *lista de sustancias prohibidas*, los procedimientos de control adoptados y una lista de laboratorios autorizados a realizar análisis de *muestras*.

16.2 En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la gestión de los resultados, la celebración de vistas justas y sus consecuencias, así como los recursos en relación con los animales que participen en el deporte, corresponderá a la federación internacional del deporte en cuestión el establecimiento y la aplicación de normas que sean conformes en su conjunto a los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del *Código*.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá tomar ninguna medida contra un *deportista* o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en el *Código*, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho años desde la fecha de la infracción.

[Comentario: este artículo no impide que la organización antidopaje estudie una infracción de normas antidopaje cometida con anterioridad para determinar la sanción aplicable a una infracción posterior que sobrevenga tras el plazo de ochos años. En otras palabras, una segunda infracción que sobrevenga diez años después de una primera infracción se considera una segunda infracción a efectos de sanción.]

SEGUNDA PARTE**EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN****ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN****18.1 Concepto fundamental y objetivo primario.**

Los programas de información y de educación tienen como objetivo principal preservar el espíritu deportivo, según lo descrito en la Introducción al *Código*, evitando su perversión por el dopaje. El objetivo primario del *Código* es el de evitar que los *deportistas* usen *sustancias prohibidas y métodos prohibidos*.

18.2 Programas y actividades.

Cada *organización antidopaje* deberá planificar y poner en práctica programas de información y educación, así como garantizar su continuación. Los programas deberán proporcionar a los participantes información actualizada y exacta acerca, al menos, de las siguientes cuestiones:

Sustancias y métodos de la *lista de prohibiciones*;
Consecuencias del dopaje sobre la salud;
Procedimientos de control antidopaje;
Derechos y responsabilidades de los *deportistas*.

Los programas deberán promocionar el espíritu del deporte, con el objeto de establecer un entorno que influya favorablemente en el comportamiento de los participantes.

El *personal de apoyo a los deportistas* deberá formar y aconsejar a los *deportistas* acerca de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

18.3 Coordinación y cooperación.

Todos los *signatarios* y los *participantes* cooperarán entre ellos y con los gobiernos para coordinar sus esfuerzos en lo que respecta a la información y la educación contra el dopaje.

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN**19.1 Propósito de la investigación antidopaje.**

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de *control*, pero también de información y educación antidopaje.

19.2 Tipos de investigación.

La investigación antidopaje puede incluir, por ejemplo, estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones médicas, analíticas y fisiológicas.

19.3 Coordinación.

Se fomenta la investigación antidopaje, que habrá de coordinarse en el seno de la *AMA*. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la *AMA* copias de los resultados de los estudios antidopaje obtenidos.

19.4 Prácticas investigadoras.

La investigación antidopaje deberá atenerse a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

La investigación antidopaje deberá evitar la administración de *sustancias prohibidas* o de *métodos prohibidos* a un *deportista*.

19.6 Uso indebido de los resultados.

Deberán tomarse las medidas de precaución adecuadas de manera que los resultados de la investigación antidopaje no se desvíen para propósitos de dopaje o se utilicen con malos propósitos.

TERCERA PARTE**FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES**

[Comentario: las responsabilidades de los signatarios y participantes se describen en varios artículos del Código, y las responsabilidades enumeradas en esta parte son adicionales a esas responsabilidades.]

**ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES
ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS****20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional**

20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.2 Exigir, como requisito de reconocimiento para el Comité Olímpico Internacional, que las federaciones internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.1.5 Autorizar y facilitar el programa de observadores independientes.

20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional

20.2.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.2 Exigir, como requisito de reconocimiento por parte del Comité Paralímpico Internacional, que los Comité Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.3 Suspender toda la financiación paralímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.2.5 Autorizar y facilitar el programa de observadores independientes.

20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales

20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.2 Exigir, como requisito de afiliación para las federaciones nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.3 Exigir a todos los *deportistas* y *personal de apoyo a los deportistas* que se hallen bajo la autoridad de las federaciones internacionales que reconozcan las normas antidopaje del *Código* y se vinculen a ellas.

20.3.4 Exigir a los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación internacional o de una de sus federaciones nacionales afiliadas que estén disponibles para los *controles* y que proporcionen periódicamente información exacta y actualizada sobre su paradero si así lo estipulan las condiciones de participación de la federación internacional o, si procede, de la *organización responsable de grandes acontecimientos deportivos*.

[Comentario: aquí se incluirían, por ejemplo, los deportistas de las ligas profesionales]

20.3.5 Garantizar que continúen los programas antidopaje de las federaciones nacionales.

20.3.6 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.3.7 Autorizar y apoyar el programa de *observadores independientes* en los *eventos internacionales*.

20.3.8 Interrumpir la totalidad o parte de la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.4 Funciones y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales

20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.2 Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las federaciones nacionales se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.3 Asegurarse de que, cuando así se les solicite, durante el año anterior a los Juegos Olímpicos, y como condición previa para la participación, los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación nacional estén disponibles para la realización de *controles* y proporcionen información precisa y actualizada sobre el lugar en que se encuentran.

20.4.4 Cooperar con su organización nacional antidopaje.

20.4.5 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *suspensión*, de cualquier *deportista* o personal de apoyo que haya infringido las normas antidopaje.

20.4.6 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.5 Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje

20.5.1 Adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.5.2 Cooperar con otras organizaciones nacionales competentes y otras *organizaciones antidopaje*.

20.5.3 Fomentar la realización de *controles* recíprocos entre *organizaciones nacionales antidopaje*.

20.5.4 Promover la investigación antidopaje.

20.6 Funciones y responsabilidades de las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos

20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.6.2 Tomar las medias apropiadas para evitar el incumplimiento del *Código* conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5.

20.6.3 Autorizar y apoyar el programa de *observadores independientes* de la *AMA*.

20.7 Funciones y responsabilidades de la AMA

20.7.1 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.7.2 Garantizar que se haga un seguimiento de la gestión de los *resultados de análisis anormales*.

20.7.3 Aprobar las *estándares internacionales* aplicables a la puesta en práctica del *Código*.

20.7.4 Acreditar a laboratorios o habilitar a otras entidades para que puedan llevar a cabo análisis de *muestras*.

20.7.5 Desarrollar y aprobar modelos de buenas prácticas.

20.7.6 Fomentar, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje.

20.7.7 Organizar un programa eficaz de *observadores independientes*.

20.7.8 Organizar actividades de *control antidopaje* autorizadas por otras *organizaciones antidopaje*.

ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES

21.1 Funciones y responsabilidades de los deportistas

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del *Código*.

21.1.2 Estar disponibles para la recogida de *muestras*.

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no *usar sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

21.2 Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a los deportistas

21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del *Código* y que sean de aplicación a ese personal y a los *deportistas* a los que apoya.

21.2.2 Cooperar con el programa de controles a los *deportistas*.

21.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del *deportista* en lo que respecta al antidopaje.

ARTÍCULO 22 PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS

El compromiso de cada gobierno con respecto al *Código* se reflejará mediante la firma de una Declaración a más tardar el primer día de los Juegos Olímpicos de Atenas. A esta firma seguirá un proceso que llevará a un convenio o a otro instrumento que se aplicará en función del contexto constitucional y administrativo de cada gobierno, a más tardar el primer día de los Juegos Olímpicos de Invierno de Turín.

[Comentario: la mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean signatarios del Código. Sin embargo, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el Código, siguen constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos. Un ejemplo de un tipo de obligación como la aquí mencionada es el convenio debatido en el comunicado final de la mesa redonda de ministros y de funcionarios responsables de educación física y de deportes de la UNESCO, celebrada en París del 9 al 10 de enero de 2003.]

Los *signatarios* del *Código*, esperan que la Declaración o el convenio u otro instrumento, tenga en cuenta los siguientes puntos principales:

22.1 Cada gobierno aplicará medidas positivas para apoyar la lucha contra el dopaje en, al menos, los ámbitos siguientes:

apoyo a los programas nacionales antidopaje;

disponibilidad de las sustancias y métodos prohibidos;

facilitar el acceso a la *AMA* para que realice sus *controles fuera de la competición*;

problema de los suplementos nutricionales que contienen *sustancias prohibidas* no reveladas; e interrupción de la totalidad o parte del apoyo financiero a las organizaciones deportivas o a los participantes que no respeten el *Código* o las normas antidopaje adoptadas de conformidad con el *Código*.

22.2 Cualquier otra implicación de los gobiernos en la lucha contra el dopaje deberá armonizarse con lo dispuesto en el *Código*.

22.3 El continuo respeto de los compromisos contraídos en el convenio o en cualquier otro instrumento, se supervisará conforme a lo debatido, tras las consultas entre la *AMA* y los gobiernos en cuestión.

CUARTA PARTE

ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICIACIÓN

23.1 Aceptación del Código

23.1.1 Las entidades siguientes serán los *signatarios* que acepten el *Código*: la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los *Comités Paralímpicos Nacionales*, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, y *las organizaciones nacionales antidopaje*. Estas entidades aceptarán el *Código* firmando una declaración de aceptación una vez aprobado éste por cada uno de sus respectivos organismos rectores.

[COMENTARIO: cada una de las organizaciones aceptantes firmará por separado una copia idéntica del impreso estándar de declaración común de aceptación, y lo enviará a la *AMA*. El acto de aceptación será conforme a las autorizaciones de los documentos oficiales de cada organización: por ejemplo, una federación internacional obtendrá la autorización de su congreso, y la *AMA* la de su Consejo Fundacional.]

23.1.2 Las otras organizaciones deportivas que no estén controladas por un *signatario*, podrán, previa invitación de la *AMA*, aceptar igualmente el *Código*.

[COMENTARIO: se fomentará que las ligas profesionales que no se hallen bajo la jurisdicción de un gobierno o de una jurisdicción internacional acepten el *Código*.]

23.1.3 La *AMA* hará pública una lista de todas las aceptaciones.

23.2 Puesta en práctica del Código

23.2.1 Los *signatarios* pondrán en práctica las disposiciones aplicables del *Código* a través de políticas, leyes, normas y reglamentos, en función de su capacidad, y dentro de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

23.2.2 Para la puesta en práctica del *Código*, se recomienda a los *signatarios* el uso de los modelos de buenas prácticas recomendados por la *AMA*.

23.3 Fechas límite de aceptación y puesta en práctica

23.3.1 Los *signatarios* aceptarán y pondrán en práctica el *Código* a más tardar antes del primer día de los Juegos Olímpicos de Atenas.

23.3.2 El *Código* podrá aceptarse antes de las fechas límite antedichas. No obstante, no se considerará que los *signatarios* se han atendido a lo dispuesto en el *Código* hasta que no lo hayan aceptado (siempre que esa aceptación no haya sido retirada).

23.4 Control del cumplimiento del Código

23.4.1 El cumplimiento del *Código* será controlado por la *AMA*, salvo otra disposición en contrario por parte de la *AMA*.

23.4.2 Para facilitar el control, cada uno de los *signatarios* informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código* cada dos años, y explicará, si procede, las razones de su incumplimiento.

23.4.3 La *AMA* tendrá en cuenta las explicaciones de los *signatarios* en relación con los incumplimientos y, en situaciones extraordinarias, podrá recomendar al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las federaciones internacionales, y a las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos* que pasen por alto provisionalmente el incumplimiento del *signatario*.

[COMENTARIO: la *AMA* reconoce que entre los *signatarios* y los gobiernos existirán diferencias significativas en experiencia y recursos antidopaje, y en el contexto jurídico en el que se desarrollan las actividades antidopaje. A la hora de considerar si una organización se atiene o no se atiene al *Código*, la *AMA* tendrá en cuenta estas diferencias.]

23.4.4 Tras haber consultado a la organización en cuestión, la *AMA* hará informes sobre el cumplimiento del *Código* al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las federaciones internacionales y a las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*. Estos informes también se harán públicos.

23.5 Consecuencias del incumplimiento del Código

23.5.1 El incumplimiento del *Código* por parte de un *comité olímpico nacional* de un país tendrá consecuencias con respecto a los Juegos Olímpicos, los Juegos Paralímpicos, los Campeonatos Mundiales y otros *grandes eventos*. Estas consecuencias las determinará la instancia responsable de cada *evento*. El *comité olímpico nacional* o el gobierno podrá recurrir estas decisiones ante el TAD en aplicación del Artículo 13.4.

23.6 Modificación del Código

23.6.1 La *AMA* será responsable de supervisar las mejoras y modificaciones al *Código*. Todos los *deportistas*, los *signatarios* y los gobiernos serán invitados a participar en dicho proceso.

23.6.2 La *AMA* iniciará las modificaciones propuestas al *Código* y se asegurará de que se aplique un proceso consultivo tanto para recibir como para responder a las recomendaciones, y para facilitar la revisión y los comentarios de los *deportistas*, de los *signatarios* y de los gobiernos acerca de las modificaciones recomendadas.

23.6.3 Las modificaciones del *Código*, una vez hechas las consultas apropiadas, serán aprobadas por una mayoría de dos terceras partes del Consejo Fundacional de la *AMA*, siempre y cuando en el seno del sector público y del Movimiento Olímpico sea favorable a ello una mayoría. Salvo disposición en contrario, las modificaciones serán efectivas tres meses después de su aprobación.

23.6.4 Los *signatarios* pondrán en práctica cualquier modificación del *Código* un año después de su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la *AMA*.

23.7 Denuncia del Código

23.7.1 Los *signatarios* podrán retirar su aceptación del *Código* notificando por escrito a la *AMA* su intención de retirarse con seis meses de antelación.

ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

24.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA*, y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

24.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se incluyen para facilitar su comprensión y su interpretación.

24.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *signatarios* o gobiernos.

24.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

24.5 El *Código* no se aplicará con efectos retroactivos a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *signatario* y sean de aplicación sus normas.

[Comentario: por ejemplo, la conducta descrita en el Código como una infracción de normas antidopaje pero que no sea una infracción de normas de la federación internacional vigentes antes de la entrada en vigor del Código, no será considerada como una infracción, hasta que hayan sido modificadas las normas de la federación internacional.

Las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como primera o segunda infracción con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del Código.]

24.6 El Apéndice 1 de definiciones se considerará parte integrante del *Código*.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES

AMA. La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia preliminar: A efectos del artículo 7.5, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo) que garantiza al deportista una decisión y la ocasión de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

[Comentario: cada federación internacional deberá definir claramente los criterios específicos de inclusión de los deportistas en su grupo objetivo. Por ejemplo, el criterio podría ser la posición en la clasificación mundial, un resultado de cronómetro, la pertenencia a un equipo nacional, etc.]

Ausencia de culpa o de negligencia significativa: Es la demostración por parte del deportista de que en vistas del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de la ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida.

Ausencia de culpa o de negligencia: Es la demostración por parte de un deportista de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuestado razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido.

Código. El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional. La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área del antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, la final de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre competición y evento será la prevista en los reglamentos de la federación internacional en cuestión.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje. La infracción por parte de un *deportista* o de otra *persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las consecuencias siguientes: (a) *Descalificación* significa la invalidación de los resultados de un *deportista* en una competición o acontecimiento concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) *suspensión* significa que se prohíbe al *deportista* o a otra persona competir, tener cualquier actividad u obtener financiación durante un periodo de tiempo especificado en el artículo 10.9; y (c) *Suspensión provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *deportista* o a cualquier otra persona participar en cualquier competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

Control antidopaje. El proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulado de *muestras*, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

Control por sorpresa Un *control* que se produce sin previo aviso al *deportista* y en el que el *deportista* es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la *muestra*.

Control: Parte del proceso global de control del dopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de muestras, la manipulación de muestras y su transporte al laboratorio.

Controles con objetivo. Selección de *deportistas* para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a *deportistas* o grupos de *deportistas* concretos sin base aleatoria, para realizar los controles en un momento concreto.

Deportista de nivel internacional: Deportistas designados por una o varias federaciones internacionales como integrantes de un grupo objetivo sometido a controles.

Deporte de equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una competición.

Deportista. A efectos de *control antidopaje*, cualquier *persona* que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o a nivel nacional (en el sentido en que entienda este término una *organización nacional antidopaje*) y cualquier otra persona que participe en un deporte a un nivel inferior y que designe la organización nacional antidopaje competente. A efectos de información y educación, cualquier *persona* que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel internacional y los deportistas de nivel nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje. A nivel nacional, las normas antidopaje adoptadas conforme al Código se aplican como poco al conjunto de personas de los equipos nacionales y al conjunto de personas que se clasifiquen para un campeonato nacional en cualquier deporte. Esta definición permite igualmente que cada organización nacional antidopaje, si lo desea, amplíe su programa de control antidopaje a los deportistas de niveles inferiores además de aplicarlo a los deportistas de nivel nacional. Los deportistas de todos los niveles en general deberían beneficiarse de la información y de las iniciativas de educación sobre el dopaje.]

Descalificación. Ver Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje, más arriba.

Divulgación pública o comunicación pública: Revelar o difundir información al público en general o a otras personas que no sean las susceptibles de recibir notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

Durante la competición. Con el objeto de diferenciar *durante la competición* de *fuera de la competición*, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control *durante la competición* es un control en el que el *deportista* se selecciona en el marco de dicha competición.

[Comentario: La distinción entre los controles practicados “durante la competición” y “fuera de la competición” es significativa, puesto que la lista de prohibiciones no se aplica más que a los controles “durante la competición”. Por ejemplo, no se hacen controles de detección de estimulantes prohibidos fuera de la competición porque no tienen beneficios para la mejora del rendimiento salvo que se encuentren en el organismo del deportista cuando el deportista esté compitiendo. Siempre que el estimulante prohibido ya no se halle dentro del organismo del deportista en el momento en que compita el deportista, no tiene importancia que el estimulante hubiera podido encontrarse en la orina del deportista el día anterior o el día posterior a la competición.]

Estándares internacionales: Estándares adoptados por la AMA en relación con el *Código*. El respeto de los *estándares internacionales* (en contraposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en los *estándares internacionales*.

Evento internacional: Un evento en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación nacional, los organismos responsables de un gran acontecimiento deportivo u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del evento o nombran a los funcionarios técnicos del evento.

Evento nacional: Un evento deportivo, que no sea un evento internacional, y en el que participen deportistas de nivel internacional y deportistas de nivel nacional.

Evento: Serie de competiciones individuales que se desarrollan bajo la égida de un organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA, o los Juegos Panamericanos).

Falsificación. Todo proceso de modificación con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Fuera de la competición. Todo control antidopaje que no se realice durante la competición.

Grupo objetivo de deportistas sometidos a controles: Grupo de *deportistas* de alto nivel identificados por cada federación internacional u organismo nacional antidopaje, y que están sujetos a la vez a controles durante la competición y fuera de la competición en el marco de la planificación de controles de la federación internacional o de la organización en cuestión.

Intento. Conducta voluntaria que constituye una etapa preliminar de una acción planificada cuyo objetivo es la infracción de normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje en base a un intento, si la persona renuncia al intento antes de ser sorprendida por un tercero no implicado en el intento.

Lista de prohibiciones. La Lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

Marcador Un compuesto, o grupo de compuestos de parámetros biológicos que indica el uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

Menor. Una *persona* física que no haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Metabolito. Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido. Cualquier método descrito como tal en la *lista de prohibiciones*.

Muestra. Toda sustancia biológica recogida en el marco de un *control antidopaje*.

Organización antidopaje. Un *signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *control antidopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos* que realizan controles en eventos de los que sean responsables, a la *AMA*, a las federaciones internacionales, y las *organizaciones nacionales antidopaje*.

Organización nacional antidopaje: La o las entidades designadas para cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de muestras, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos. Este término se refiere a las asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y a otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de una competición continental, regional o internacional.

Parte: Término general utilizado para designar a las personas y entidades sometidas al Código.

Participante. Cualquier deportista o personal de apoyo a los deportistas.

Persona. Una *persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de apoyo a los deportistas. Cualquier entrenador, enfermero, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con o trate a *deportistas* que participen en o se preparen para competiciones deportivas.

Posesión: Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia / método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia / método prohibido); siempre que la persona no ejerza un control exclusivo de la sustancia / método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia / método prohibido, la posesión de hecho no podrá determinarse salvo si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia / método prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que se ha deshecho de toda posesión anterior.

[Comentario: en virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un deportista constituirán una infracción salvo que el deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la organización antidopaje deberá demostrar que aunque el deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del deportista y de su pareja, la organización antidopaje deberá demostrar que el deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides.]

Programa de observadores independientes. Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observan el proceso de *control antidopaje* en determinadas competiciones y comunican las observaciones. Si la *AMA* está practicando controles *durante la competición* en una competición, los observadores serán supervisados por una organización independiente.

Resultado de análisis anormal. Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad de realización de controles aprobada, que identifique en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o el uso de un *método prohibido*.

Signatarios. Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, incluido el *Comité Olímpico Internacional*, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los Comités Paralímpicos Nacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, las *organizaciones nacionales antidopaje*, y la *AMA*.

Suspensión provisional. Ver Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje, más arriba.

Suspensión. Ver más arriba Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje.

Sustancia prohibida. Cualquier sustancia descrita como tal en la *lista de prohibiciones*.

Tráfico. Vender, dar, administrar, transportar, enviar, entregar o distribuir una *sustancia prohibida* o *método prohibido* bien directamente o bien a través de uno o más terceros, pero excluyendo la venta o distribución (por *personal* médico o por *personas* que no sean *personal de apoyo a los deportistas*) de una *sustancia prohibida* para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

Uso. La aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

APÉNDICE 2

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS LABORATORIOS

Versión 4.0

Agosto de 2004

PREÁMBULO

Los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios del Código Mundial Antidopaje constituyen una *norma internacional* obligatoria de nivel 2 elaborada como parte del Programa Mundial Antidopaje.

La base de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios está constituida por las secciones pertinentes del Código Antidopaje del Movimiento Olímpico. Un grupo de expertos, junto con un Comité de Acreditación de Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), ha preparado el documento del que se han distribuido borradores para efectuar un examen inicial y recabar observaciones de todos los Laboratorios antidopaje acreditados por el Comité Olímpico Internacional (COI) y la Subcomisión del COI sobre Dopaje y Bioquímica en el Deporte.

La versión 1.0 de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios se distribuyó en noviembre de 2002 a los *Signatarios*, gobiernos y laboratorios acreditados para que la examinaran y formularan comentarios al respecto. La versión 2.0 se basó en las observaciones y propuestas recibidas de esos principales interesados.

Todos los *Signatarios*, gobiernos y Laboratorios fueron consultados y han tenido la posibilidad de examinar la versión 2.0 y de formular observaciones al respecto. Este proyecto de la versión 3.0 se sometió a la aprobación del Comité Ejecutivo de la *AMA* el 7 de junio de 2003.

Los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios entrarán en vigor el 1° de enero de 2004.

Actualmente, los Laboratorios están acreditados por el Comité Olímpico Internacional (COI). Como parte de la transición del programa de la acreditación del COI existente a la acreditación de la *AMA*, los órganos de acreditación exigirán de los Laboratorios a los que otorgan y prorrogan la acreditación que cumplan con los requisitos de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios y la norma ISO/CEI 17025 para el 1° de enero de 2004. Para los Laboratorios que pasen de la acreditación del COI a la acreditación de la *AMA* (véase la sección 4.1.7), una auditoría interna efectuada antes del 1° de enero de 2004 permitirá declarar la conformidad con los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios, que se confirmará mediante la próxima auditoría de supervisión o reacreditación de la ISO que efectúe en 2004 el órgano nacional de acreditación. Los Laboratorios que soliciten a la *AMA* una primera acreditación deberán someterse, antes de obtenerla, a una auditoría de acreditación in situ efectuada por su órgano nacional de acreditación para comprobar el cumplimiento de esta norma. El texto oficial de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios será mantenido al día por la *AMA* y se publicará en francés e inglés. De producirse alguna discordancia entre las versiones francesa e inglesa, prevalecerá la versión inglesa.

ÍNDICE (La numeración es válida solo para el expediente)

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y	
DEFINICIONES.....	99
1.0 Introducción, alcance y referencias.....	99
2.0 Disposiciones del Código.....	103
3.0 Términos y definiciones.....	104
3.1 Términos definidos en el Código.....	104
3.2 Términos definidos de los Estándares Internacionales para los Laboratorios.....	107
SEGUNDA PARTE: REQUISITOS DE ACREDITACIÓN PARA LOS	
LABORATORIOS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.....	110
4.0 Requisitos para obtener la acreditación por la AMA.....	110
4.1 Acreditación inicial por la AMA.....	110
4.2 Prórroga de la acreditación por la AMA.....	112
4.3 Requisitos especiales con respecto a acontecimientos importantes.....	114
5.0 Aplicación de la norma ISO 17025 al análisis de las muestras de control antidopaje.....	115
5.1 Introducción y objeto.....	115
5.2 Procesos analíticos y técnicos.....	116
5.3 Procesos de gestión de la calidad.....	125
5.4 Procedimientos de apoyo.....	129
6.0 Proceso de acreditación por la AMA.....	138
6.1 Solicitud de una acreditación a la AMA por parte de un laboratorio.....	139
6.2 Preparación para la acreditación del laboratorio por la AMA.....	140
6.3 Obtención de la acreditación concedida por la AMA.....	141
6.4 Prórroga de la acreditación por la AMA.....	142
6.5 Condiciones de acreditación de las instalaciones satélite para los acontecimientos importantes.....	147
7.0 Elementos que deben presentarse en apoyo de resultados de análisis anormales en el marco de un recurso de apelación.....	150
7.1 Documentación del Laboratorio.....	150
TERCERA PARTE: ANEXOS.....	
ANEXO A – PROGRAMA DE PRUEBAS DE APTITUD DE LA AMA.....	152
1. Periodo de prueba.....	152
2. Periodo de prórroga/reacreditación.....	152
3. Composición de las muestras utilizadas en las pruebas de aptitud.....	153
4. Evaluación de los resultados de las pruebas de aptitud.....	155
ANEXO B – CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS LABORATORIOS.....	158
1. Confidencialidad.....	158
2. Investigación.....	159
3. Análisis.....	159
4. Conducta perjudicial para el programa antidopaje.....	162
ANEXO C – LISTA DE DOCUMENTOS TÉCNICOS.....	162

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción, alcance y referencias

El principal objetivo de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios es velar por que los laboratorios produzcan resultados de controles válidos y datos probatorios, y lograr la armonización de las modalidades de obtención y presentación de los resultados por parte de todos los Laboratorios acreditados para el *control antidopaje*.

Los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios comprenden las condiciones de obtención de la acreditación de la *AMA* para los laboratorios de *control antidopaje*, las normas operativas relativas al funcionamiento del laboratorio y la descripción del proceso de acreditación.

Los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios, con inclusión de todos los Anexos y Documentos Técnicos, son obligatorios para todos los *Signatarios* del *Código*.

El Programa Mundial Antidopaje comprende todos los elementos necesarios para garantizar una armonización óptima y las buenas prácticas en los programas antidopaje internacionales y nacionales. Los principales elementos son: el *Código* (Nivel 1), los *estándares internacionales* (Nivel 2), y los modelos de buenas prácticas (Nivel 3).

En la introducción al *Código Mundial Antidopaje* (el *Código*), el objetivo y la aplicación de los *Estándares Internacionales* se resumen como sigue:

“Los estándares internacionales para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se desarrollarán mediante consultas con los signatarios y los gobiernos, y serán aprobados por la AMA. El propósito de estos estándares es lograr una armonización entre las organizaciones antidopaje responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de los estándares internacionales es obligatorio para la observancia del Código. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisar en su momento los estándares internacionales tras consultar de forma adecuada a los signatarios y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el Código, los estándares internacionales y cualquier actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en los estándares internacionales o en la actualización.”

El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (en contraposición a otras normas, prácticas o procedimientos) será suficiente para llegar a la conclusión de que los procedimientos abarcados por los *Estándares Internacionales* se aplicaban de manera adecuada.

El presente documento establece las condiciones relativas a los Laboratorios de *control antidopaje* que desean demostrar que son técnicamente competentes, que aplican un sistema de gestión de la calidad eficaz y que pueden producir resultados válidos desde el punto de vista forense. Las *pruebas de control antidopaje* entrañan la detección, la identificación y en algunos casos la demostración de la presencia superior a una concentración límite de drogas y otras sustancias consideradas prohibidas por la Lista de *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* (*La Lista de prohibiciones*) en los fluidos o tejidos biológicos humanos.

El marco de acreditación de un Laboratorio consta de dos elementos principales: la Parte 2 de los *Estándares*: las condiciones de acreditación del Laboratorio y las normas de funcionamiento; y la Parte 3: los Anexos y Documentos Técnicos. La Parte 2 contiene las condiciones necesarias para obtener el reconocimiento de la *AMA* y los procedimientos que entraña el cumplimiento de las condiciones. Abarca asimismo una aplicación de la norma ISO/CEI 17025 a la esfera del *control antidopaje*. El objetivo de esta sección del documento es facilitar la aplicación y evaluación coherentes de la norma ISO/CEI 17025 y las condiciones concretas de la *AMA* relativas al *control antidopaje* por organismos de acreditación que funcionen de conformidad con la Guía 58 de la ISO/CEI. Los *Estándares Internacionales* establecen igualmente las condiciones relativas a los Laboratorios de *control antidopaje* cuando se pronuncia un fallo como consecuencia de unos *resultados de análisis anormales*.

La Parte 3 de los *Estándares* incluye todos los anexos. En el Anexo A se expone el programa de pruebas de aptitud de la *AMA*, con inclusión de los criterios de cumplimiento necesarios para pasar satisfactoriamente las pruebas de aptitud. En el Anexo B se exponen las normas éticas cuyo respeto se exige al Laboratorio para poder conservar la acreditación de la *AMA*. El Anexo C es una lista de Documentos Técnicos. Los Documentos Técnicos son publicados, modificados y suprimidos por la *AMA* de tanto en tanto e imparten a los Laboratorios orientación sobre asuntos técnicos concretos. Una vez promulgados, los Documentos Técnicos pasan a ser parte de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios. La incorporación de las disposiciones de los Documentos Técnicos al sistema de gestión de la calidad del Laboratorio es una condición obligatoria para obtener la acreditación de la *AMA*.

Con el fin de armonizar la acreditación de los Laboratorios con los requisitos de la norma ISO/CEI 17025 y los requisitos específicos de la *AMA* para obtener el reconocimiento, se espera que los órganos nacionales de acreditación utilicen estos *Estándares*, con inclusión de los anexos, como documento de referencia en las auditorías de acreditación.

Los términos definidos en el *Código* figuran en cursiva cuando aparecen en los presentes *Estándares*. Los términos que se definen en estos *Estándares* figuran subrayados.

Referencias

Las referencias que figuran a continuación se consultaron para la elaboración del presente documento. Las condiciones y los conceptos específicos enunciados en esos documentos no sustituyen ni alteran las condiciones establecidas en los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios.

A2LA, 2001. Proficiency Testing Requirement for Accredited Testing and Calibration Laboratories.

EA-03/04 (agosto de 2001). Use of Proficiency Testing as a Tool for Accreditation in Testing

Eurachem Proficiency Testing Mirror Group (2000). Selection, Use and Interpretation of Proficiency Testing (PT) Schemes by Laboratories.

Eurachem/CITAC Guía, 2ª Edición (2000) Quantifying Uncertainty in Analytical Measurement.

Decisión de la Unión Europea 2002/657/CE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 17.8.2002; L 221: 8-36.

ISO/CEI 17025:1999. General requirements for the competence of testing and calibration.

International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) Documento G-7:1996. Accreditation Requirements and Operating Criteria for Horseracing Laboratories.

Documento G-15:2001 de la ILAC. Guidance for Accreditation to ISO/CEI 17025.

Documento G-17:2002 de la ILAC. Introducing the Concept of Uncertainty of Measurement in Testing in Association with the Application of the Standard ISO/IEC 17025.

Documento G-19:2002 de la ILAC. Guideline for Forensic Science Laboratories.

Documento P-10:2002 de la ILAC. ILAC Policy on Traceability of Measurement Results.

Documento C-43A, 2002, National Clinical Chemistry Laboratory Standards [ISBN 1-56238-475-9]. "Gas Chromatography/Mass Spectrometry (GC/MS) Confirmation of Drugs; Approved Guideline".

Código Antidopaje del Movimiento Olímpico Internacional (1999)

Society of Forensic Toxicology and American Academy of Forensic Sciences, Toxicology Section, 2002 (projet). Forensic Toxicology Laboratory Guidelines.

Substance Abuse and Mental Health Services Administration (SAMHSA), United States Department of Health and Human Services (DHHS), 2001. Mandatory Guidelines for Federal Workplace Drug Testing Programs and Notice of Proposed Revisions (Federal Register 2001; 66: 43876-43882).

Código Mundial Antidopaje

2.0 Disposiciones del Código

Los artículos siguientes del *Código* se refieren explícitamente a los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios:

Artículo 3.2 del Código: Prueba de hechos y presunciones

3.2.1 Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a los Estándares Internacionales para los laboratorios. El deportista podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación de los Estándares Internacionales por parte de los laboratorios. Si el deportista logra rebatir la presunción demostrando que se ha producido una desviación de los Estándares Internacionales por parte de los laboratorios, recaerá entonces sobre la organización antidopaje la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado de análisis anormal.

Artículo 6 del Código: Análisis de las muestras

Las muestras del control antidopaje serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Recurso a laboratorios reconocidos

Las muestras de control antidopaje serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien reconocidos por la AMA. La elección del laboratorio acreditado por la AMA (o de otro método aprobado por la AMA) utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados. [COMENTARIO: la frase "o bien reconocidos por la AMA" pretende incluir, por ejemplo, los procedimientos de análisis de sangre móviles que la AMA ha evaluado y que considera que son fiables.]

6.2 Sustancias que pueden ser detectadas.

Las muestras obtenidas del control antidopaje serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control).

6.3 Investigación a partir de muestras

Ninguna muestra podrá servir a ningún otro fin que no sea la detección de sustancias (o clases de sustancias) o métodos enumerados en la lista de prohibiciones, o bien determinados por la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control), sin el consentimiento por escrito del deportista.

6.4 Estándares para el análisis de muestras y su comunicación.

Los laboratorios analizarán las muestras obtenidas del control antidopaje y comunicarán sus resultados de conformidad con los estándares internacionales para los laboratorios.

Artículo 13.5 del Código: Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio. Las decisiones de la AMA sobre la suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio sólo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

Artículo 14.1 del Código: Información relativa a los resultados de análisis anormales y a otras infracciones potenciales de normas antidopaje. Un deportista cuya muestra haya supuesto resultados de análisis anormales, o un deportista u otra persona que se sospeche que ha vulnerado una norma antidopaje, será notificado por la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados según lo dispuesto en el artículo 7 (Gestión de los resultados). La organización nacional antidopaje del deportista y la federación internacional y la AMA también serán notificadas no más tarde del momento en que finalice el proceso descrito en los artículos 7.1 y 7.2. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del deportista, la mención de que el control se ha realizado durante la competición o fuera de la competición, la fecha de la recogida de la muestra y el resultado analítico comunicado por el laboratorio. Las mismas personas y organizaciones antidopaje serán informadas periódicamente sobre el estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los artículos 7 (Gestión de los resultados), 8 (Derecho a un juicio justo) o 13 (Apelaciones). En todos los casos en que el periodo de suspensión sea levantado en virtud del artículo 10.5.1 (Ausencia de culpa o de negligencia) o reducido en virtud del artículo 10.5.2 (Ausencia de culpa o de negligencia significativas), estas mismas personas y organizaciones antidopaje recibirán una motivación por escrito de la decisión en la que se les explicará la razón del levantamiento o disminución de la suspensión. Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla, más allá de las personas de la organización que deban conocerla, hasta que la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados la haga pública o, en caso de difusión pública, hasta que los plazos estipulados en el artículo 14.2 siguiente se hayan respetado.

3.0 Términos y definiciones

3.1 Términos definidos en el Código

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Código: El Código Mundial Antidopaje

Comité olímpico nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término comité olímpico nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del comité olímpico nacional en el área del antidopaje.

Control antidopaje: El proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulado de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

Control: Parte del proceso global de control del dopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de muestras, la manipulación de muestras y su transporte al laboratorio.

Deportista: A efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o a nivel nacional (en el sentido en que entienda este término una organización nacional antidopaje) y cualquier otra persona que participe en un deporte a un nivel inferior y que designe la organización nacional antidopaje competente. A efectos de información y educación, cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código.

Divulgación pública o comunicación pública: Revelar o difundir información al público en general o a otras personas que no sean las susceptibles de recibir notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

Durante la competición: Con el objeto de diferenciar durante la competición de fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control durante la competición es un control en el que el deportista se selecciona en el marco de dicha competición.

Estándares internacionales: Estándares adoptados por la AMA en relación con el Código. El respeto de los estándares internacionales (en contraposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en los estándares internacionales.

Evento: Serie de competiciones individuales que se desarrollan bajo la égida de un organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA, o los Juegos Panamericanos).

Fuera de la competición: Todo control antidopaje que no se realice durante la competición.

Lista de prohibiciones: La Lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

Marcador: Un compuesto, o grupo de compuestos de parámetros biológicos que indica el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido: Cualquier método descrito como tal en la lista de prohibiciones.

Muestra: Toda sustancia biológica recogida en el marco de un control antidopaje.

Organización antidopaje: Un signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos que realizan controles en eventos de los que sean responsables, a la AMA, a las federaciones internacionales, y las organizaciones nacionales antidopaje.

Organización nacional antidopaje: La o las entidades designadas para cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de muestras, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el comité olímpico nacional del país o su representante.

Persona: Una persona física o una organización u otra entidad.

Resultado de análisis anormal: Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad de realización de controles aprobada, que identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o el uso de un método prohibido.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del Código y que acepten cumplir con lo dispuesto en el Código, incluido el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los comités olímpicos nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las organizaciones responsables de grandes acontecimientos, las organizaciones nacionales antidopaje, y la AMA.

Sustancia prohibida: Cualquier sustancia descrita como tal en la lista de prohibiciones.

Uso: La aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

3.2 Términos definidos en los *Estándares Internacionales para los Laboratorios*

Acreditación flexible: Autorización concedida a un Laboratorio para que realice modificaciones limitadas en el alcance de la acreditación sin hacer partícipe al órgano nacional de acreditación antes de que se introduzcan las modificaciones.

Autoridad de control: Se consideran autoridades de control el Comité Olímpico Internacional, la Agencia Mundial Antidopaje, las federaciones internacionales, las organizaciones deportivas nacionales, las *organizaciones nacionales antidopaje*, los *comités olímpicos nacionales*, las *organizaciones encargadas de grandes acontecimientos* o cualquier otra autoridad que el *Código* designe como encargada de la recogida de *muestras* y de su transporte en *competición* o *fuera de competición* y/o de la gestión de los resultados de análisis.

Cadena de custodia interna de los laboratorios: Documentación de la secuencia de *personas* en posesión de la totalidad o de una parte de la *muestra* tomada con fines de *control*. [*Comentario: La Cadena de custodia interna de los laboratorios suele estar documentada por un registro escrito en el que se consignan los datos, el lugar, el análisis efectuado en la muestra o en una parte alícuota de la muestra y el nombre de la persona que efectuó el análisis.*]

Colección de referencia: Colección de muestras de origen conocido que puede utilizarse para la determinación de la identidad de una sustancia desconocida. Por ejemplo, una muestra adecuadamente caracterizada obtenida de un estudio de administración comprobado en el que se puede demostrar la identidad del (de los) *Metabolito(s)* mediante documentación científica.

Documentación del laboratorio: Material documental producido por el Laboratorio para respaldar las conclusiones de un *resultado de análisis anormal* tal como se especifica en el Documento Técnico de la *AMA* relativo a la Documentación del laboratorio.

Laboratorio: Laboratorio acreditado que aplica métodos y procedimientos de control para suministrar datos que prueban la detección y, llegado el caso, la cuantificación en la orina y otras *muestras* biológicas de una sustancia con umbral que figure en la Lista de prohibiciones.

Límite mínimo de rendimiento requerido: Concentración de una *sustancia prohibida* o *metabolito* de una *sustancia prohibida*, o *marcador* de una *sustancia prohibida* o *método* que se espera que un Laboratorio antidopaje detecte de manera fiable en el marco de sus actividades de rutina. Véase el Documento Técnico Límites mínimos de rendimiento requeridos para la detección de *sustancias prohibidas*.

Material de referencia certificado: Material de referencia, acompañado de un certificado, uno o más de cuyos valores característicos están certificados por un procedimiento que establece su rastreabilidad según una realización precisa de la unidad en la que se expresan esos valores, y con respecto al cual cada valor certificado va acompañado de una incertidumbre a un nivel de confianza determinado.

Material de referencia: Material o sustancia uno o más de cuyas propiedades son suficientemente homogéneas y bien establecidas para poderlo utilizar para la calibración de un aparato, la evaluación de un método de medición o la asignación de valores a otros materiales.

Muestra fraccionada: División en dos porciones, designadas por lo general “A” y “B”, efectuada en el momento de la recogida, de una muestra tomada con fines de control.

Parte alícuota: Porción de la *muestra* de fluido o tejido biológico (p. ej., orina, sangre, etc.) tomado del *deportista* utilizada en el proceso de control.

Precisión intermedia s_{z_i} : Variación de los resultados observada cuando uno o más factores, como el tiempo, el equipo y el operador varían dentro de un Laboratorio; i representa el número de factores que han variado.

Procedimiento de confirmación: Procedimiento de análisis cuyo objetivo es determinar la presencia de una *sustancia prohibida* concreta en una *muestra*. [*Comentario: Un Procedimiento de confirmación puede también indicar una cantidad de sustancia prohibida mayor al valor de umbral o cuantificar la cantidad de una sustancia prohibida en una muestra.*]

Procedimiento de detección: Procedimiento de análisis cuyo objetivo es determinar las *muestras* en las que se sospecha la presencia de una *sustancia prohibida* o *metabolito* o *marcador* del uso de una *sustancia* o *método prohibido* y que requieren análisis de confirmación adicionales.

Repetibilidad, s_r : Variabilidad observada dentro de un laboratorio, durante un breve periodo, con el mismo operador, el mismo equipo, etc.

Reproducibilidad, s_R : Variabilidad obtenida cuando diferentes laboratorios analizan la misma *muestra*.

Resultado presunto de análisis: Situación del resultado de una *muestra* analizada que ha producido un *resultado de análisis anormal*, pero que no ha sido objeto de un análisis de confirmación.

Revocación: Cancelación definitiva de la acreditación de la *AMA* a un Laboratorio.

Suspensión: Cancelación provisional de la acreditación de la *AMA* a un Laboratorio.

Sustancia con umbral: Sustancia incluida en la *Lista de prohibiciones* cuya detección en una cantidad superior a un umbral predeterminado se considera un *resultado de análisis anormal*.

Sustancia sin umbral: Sustancia incluida en la *Lista de prohibiciones* cuya detección documentada, en cualquier cantidad, se considera una violación de las reglas antidopaje.

SEGUNDA PARTE: REQUISITOS DE ACREDITACIÓN PARA LOS LABORATORIOS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

4.0 Requisitos para obtener la acreditación por la AMA

4.1 Acreditación inicial por la AMA

En la presente sección se enuncian los requisitos específicos para la acreditación inicial de un laboratorio por la AMA. Todos los requisitos se deberán cumplir para obtener una acreditación inicial de la AMA. En lo que respecta a algunos de los requisitos, el laboratorio deberá demostrar su cumplimiento durante el periodo de prueba, mientras que para otros el cumplimiento se verificará y controlará sobre la base de una auditoría de acreditación (véanse Artículos 5.1, 5.2 y 5.3).

4.1.1 Norma ISO/CEI 17025

La acreditación del laboratorio correrá a cargo de un órgano competente de acreditación nacional, según la norma ISO/CEI 17025 y con referencia primordial a las interpretaciones y modalidades de aplicación de la norma ISO/CEI 17025 expuestas en la Sección 5 - Aplicación de la norma ISO/CEI 17025 al análisis de las *muestras del control antidopaje*. La obtención de la acreditación ISO/CEI 17025 es la condición previa necesaria para deberá la acreditación inicial de la AMA.

4.1.2 Carta de apoyo

El laboratorio deberá presentar una carta oficial de apoyo de la autoridad pública nacional competente encargada del programa nacional antidopaje, de haber alguno, o una carta de apoyo similar del *comité olímpico nacional* o de la *organización nacional antidopaje*. La carta de apoyo deberá contener como mínimo las garantías siguientes:

- un apoyo financiero anual suficiente durante por lo menos 3 años
- un número suficiente de *muestras* por analizar anualmente durante 3 años
- el suministro de instalaciones e instrumentos de análisis necesarios, cuando proceda.

Además, la AMA tendrá debidamente en cuenta toda explicación de circunstancias excepcionales. La carta de apoyo de tres años no supone en absoluto el apoyo exclusivo a un solo laboratorio.

También se pueden suministrar, además de las cartas antes mencionadas, cartas de apoyo de organizaciones deportivas internacionales como las federaciones internacionales.

Si el laboratorio, como entidad, está vinculado a organismos anfitriones (p. ej., universidades, hospitales, etc.) se deberá presentar una carta oficial de apoyo de dichos organismos con los datos siguientes:

- documentación del apoyo administrativo prestado al laboratorio,
- apoyo financiero prestado al laboratorio, si procede,
- apoyo para actividades de investigación y desarrollo,
- garantía de suministro de las instalaciones y los instrumentos analíticos necesarios.

4.1.3 Código de ética

El laboratorio firmará y acatará las disposiciones del Código de ética (Anexo B) que se aplican a los laboratorios durante el periodo de prueba.

4.1.4 Programa de pruebas de aptitud

Durante el periodo de prueba el laboratorio deberá analizar satisfactoriamente un mínimo de cuatro series de muestras de pruebas de aptitud que comprendan cada una un mínimo de cinco muestras.

En la prueba de acreditación definitiva se evaluará tanto la competencia científica del laboratorio como su capacidad para administrar *muestras* múltiples.

4.1.5 Intercambio de conocimientos

El laboratorio demostrará durante el periodo de prueba su buena voluntad y capacidad para compartir los conocimientos con otros Laboratorios acreditados por la AMA. En el Código de ética (Anexo B) se expone este intercambio de conocimientos.

4.1.6 Investigaciones

El laboratorio tendrá que probar que ha incluido en su presupuesto una asignación para actividades de investigación y desarrollo en materia de *control antidopaje* equivalente como mínimo al 7% del presupuesto anual para el periodo inicial de 3 años. Las actividades de investigación podrán ser realizadas por el laboratorio o en cooperación con otros Laboratorios acreditados por la AMA o por otros organismos de investigación.

4.1.7 Acreditación inicial de Laboratorios que poseen una acreditación del COI

Los Laboratorios acreditados por el COI en 2003 y que hayan pasado con éxito las pruebas de reacreditación conjunta del COI y la AMA de 2003 y hayan efectuado como mínimo una auditoría interna con arreglo al Artículo 5 de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios recibirán una acreditación de la AMA en 2004. Las condiciones de los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios entrarán plenamente en vigor el 1° de enero de 2004. De conformidad con el Artículo 6.4.8, la AMA suspenderá o revocará la acreditación de los Laboratorios que hayan sido rebajados de categoría o que no hayan pasado las pruebas de reacreditación del COI y la AMA de 2003. Los laboratorios que hayan solicitado, pero que no hayan recibido la acreditación del COI completarán su periodo de prueba de conformidad con los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios

4.2 Prórroga de la acreditación por la AMA

En la presente sección se enuncian las condiciones concretas de reacreditación de un Laboratorio por la *AMA*.

4.2.1 Acreditación ISO/CEI 17025

El Laboratorio deberá presentar una acreditación válida del órgano nacional de acreditación con arreglo a la norma ISO/CEI 17025 y con referencia primordialmente a las interpretaciones y modalidades de aplicación de la norma ISO/CEI 17025, tal como se expone en Sección 5 - Aplicación de la norma ISO/CEI 17025 al análisis de las *muestras de control antidopaje*.

4.2.2 Acreditación flexible

Los Laboratorios acreditados por la *AMA* podrán añadir o modificar métodos científicos o incorporar analitos sin necesidad de la aprobación del órgano que emitió la acreditación ISO/CEI 17025 del Laboratorio. Todo método o procedimiento analítico deberá seleccionarse y validarse de manera adecuada e incorporarse a las actividades del Laboratorio en la próxima auditoría de la ISO si el método se utiliza para efectuar análisis de *muestras de control antidopaje*.

4.2.3 Carta de apoyo

El Laboratorio deberá presentar una nueva carta oficial de apoyo de la autoridad pública nacional competente encargada del programa nacional antidopaje, de haber alguno, o una carta similar de apoyo del *comité olímpico nacional* o de la *organización nacional antidopaje* cada año en que el Laboratorio sea objeto de una auditoría de reacreditación ISO. La nueva carta de apoyo contendrá como mínimo las garantías siguientes:

- un apoyo financiero anual suficiente durante por lo menos 3 años,
- un número anual suficiente de *muestras* por analizar,
- el suministro de las instalaciones y los instrumentos de análisis necesarios, cuando proceda.

La *AMA* tendrá debidamente en cuenta toda explicación de circunstancias excepcionales. La carta de apoyo no supone en absoluto el apoyo exclusivo a un solo laboratorio.

También se pueden suministrar, además de las cartas antes mencionadas, cartas de apoyo de organizaciones deportivas internacionales, como las federaciones internacionales.

Si el laboratorio, como entidad, está vinculado a organismos anfitriones (p. ej., universidades, hospitales, etc.) se deberá presentar una nueva carta oficial de apoyo de dichos organismos para cada año en que el Laboratorio sea objeto de una auditoría de reacreditación ISO, con los datos siguientes:

- documentación del apoyo administrativo prestado al laboratorio,
- apoyo financiero prestado al laboratorio, si procede,
- garantía de suministro de las instalaciones y los instrumentos analíticos necesarios,
- apoyo a las actividades de investigación.

4.2.4 Número mínimo de *muestras* analizadas

El Laboratorio suministrará periódicamente, a petición de la *AMA*, un informe documentando todos los resultados de análisis, en el formato que especifique la *AMA*.

Para mantener su nivel de competencia, los Laboratorios acreditados por la *AMA* tendrán que analizar anualmente un mínimo de 1500 *muestras de control antidopaje*, facilitadas por una Autoridad de control. Si el Laboratorio no consigue analizar ese número de *muestras*, la acreditación será suspendida o revocada, en función de las circunstancias.

4.2.5 Programa de pruebas de aptitud

Se exige a los Laboratorios que participen con éxito en el programa de pruebas de aptitud de la *AMA*. El programa se detalla en el Anexo A.

4.2.6 Comunicación de los resultados

El Laboratorio comunicará simultáneamente a la *AMA* y a la Federación Internacional competente todos los *resultados de análisis anormales* que se hayan señalado a una Autoridad de control, con arreglo a las exigencias de confidencialidad estipuladas en el *Código*.

4.2.7 Código de ética

El Laboratorio suministrará documentación que pruebe la conformidad con las disposiciones del Código de ética (Anexo B) aplicables a los laboratorios acreditados por la *AMA*. El Director del Laboratorio enviará cada año a la *AMA* una carta de conformidad.

4.2.8 Intercambio de conocimientos

El laboratorio demostrará su buena voluntad y capacidad para compartir los conocimientos con otros Laboratorios acreditados por la *AMA*. En el Código de ética (Anexo B) se expone este intercambio de conocimientos.

4.2.9 Investigaciones

El Laboratorio mantendrá un plan actualizado de investigación y desarrollo de tres años en materia de *control antidopaje*, con inclusión de un presupuesto anual al respecto.

El Laboratorio deberá documentar la publicación de sus resultados de investigación en publicaciones científicas pertinentes que apliquen un sistema de evaluación por homólogos. Estos documentos se pondrán a disposición de la *AMA* a petición suya. El Laboratorio podrá también corroborar la realidad de su programa de investigación mediante una documentación que pruebe que ha solicitado y obtenido subvenciones para investigación.

4.3 Requisitos especiales con respecto a acontecimientos importantes

Las instalaciones del Laboratorio acreditado pueden resultar insuficientes para prestar apoyo a los Juegos Olímpicos y otros acontecimientos importantes. Esto puede requerir la reubicación del Laboratorio en nuevas instalaciones, la contratación de personal suplementario o la adquisición de equipo adicional. El Director del Laboratorio acreditado por la AMA designado para llevar a cabo los análisis velará por que se mantenga el sistema de gestión de la calidad.

4.3.1 Instalación satélite de un Laboratorio acreditado

Si el Laboratorio se ve obligado a trasladarse o a extender provisionalmente sus actividades a unas nuevas instalaciones, deberá demostrar que dispone para esas nuevas instalaciones (“instalación satélite”) una acreditación ISO/CEI 17025 válida y conforme a las disposiciones de la Sección 5 - Aplicación de la norma ISO/CEI 17025 al análisis de las *muestras de control antidopaje*.

Los métodos o equipos exclusivos de la instalación satélite deberán ser validados antes de efectuarse la auditoría de acreditación de dicha instalación. Toda modificación de los métodos u otros procedimientos que figuren en el manual de calidad deberán también validarse antes de la auditoría.

4.3.2 Personal

El Laboratorio comunicará a la *AMA* toda contratación temporal de personal de categoría superior (p. ej., científicos certificadores, encargados de la gestión del sistema de calidad, supervisores, etc.). El Director del Laboratorio velará por que ese personal esté adecuadamente capacitado en los métodos, políticas y procedimientos del Laboratorio. Se deberá hacer especial hincapié en el Código de ética y la confidencialidad del proceso de gestión de los resultados. Además se deberá conservar la documentación adecuada de la capacitación de estos empleados temporales.

4.3.3 Pruebas de aptitud

La *AMA* puede, por su sola discreción, someter al Laboratorio muestras de pruebas de aptitud para que las analice. Las muestras se analizarán con los mismos métodos utilizados para el análisis de las *muestras* remitidas por una Autoridad de control. Estas muestras pueden formar parte de la auditoría ISO/CEI 17025 con el acuerdo del órgano nacional de acreditación. La *AMA* tomará en consideración el hecho de que no se haya pasado con éxito la prueba de aptitud al decidir si deberá acreditar o no al Laboratorio. De presentarse un informe de inadmisibilidad, el Laboratorio tendrá que documentar las modificaciones efectuadas para subsanar la deficiencia.

Las pruebas de aptitud deberán llevarse a cabo con la participación de todo personal adicional contratado para la celebración de un *encuentro deportivo* importante. Las muestras deberán analizarse utilizando los protocolos y procedimientos que se emplearán para analizar las *muestras del encuentro deportivo*.

4.3.4 Comunicación de los resultados

El Laboratorio deberá presentar pruebas documentales de que para la comunicación de los resultados se respetaron las reglas de confidencialidad.

5.0 Aplicación de la norma ISO 17025 al análisis de las muestras de control antidopaje

5.1 Introducción y objeto

Esta sección del documento constituye una aplicación, según lo dispuesto en el Anexo B.4 (Directrices para el establecimiento de aplicaciones en determinadas esferas), de la norma ISO/CEI 17025 en el ámbito del *control antidopaje*. Todo aspecto del control o de la gestión no contemplado específicamente en el presente documento se regirá por la norma ISO/CEI 17025 y, cuando proceda, por la norma ISO 9001. La aplicación se centra en las partes específicas de los procedimientos que son fundamentales para la calidad del desempeño del laboratorio como Laboratorio de control antidopaje. Estos procedimientos se consideran fundamentales con respecto a los criterios definidos en la ISO 17025 y, en consecuencia, revisten gran importancia en el proceso de evaluación y acreditación.

En esta sección se presentan las normas de desempeño concretas de un Laboratorio de Control del dopaje. La realización de los análisis se considera un proceso definido según la norma ISO 9001. Las normas de desempeño se definen con arreglo a un proceso modelo en el que la práctica del Laboratorio de Control del dopaje está estructurada en tres principales categorías de procesos:

- procesos analíticos y técnicos,
- procesos de gestión,
- procesos de apoyo.

Siempre que sea posible, la aplicación seguirá el formato previsto en el documento ISO 17025. Se han incluido los conceptos de sistema de gestión de la calidad, de mejoramiento constante y de satisfacción del cliente que figuran en la norma ISO 9001.

5.2 Procesos analíticos y técnicos

5.2.1 Recepción de las *muestras*

5.2.1.1 La recepción de las *muestras* podrá efectuarse por cualquier método autorizado por los *Estándares Internacionales de Control*.

5.2.1.2 El recipiente utilizado para el transporte será inspeccionado primeramente y se consignará toda irregularidad.

5.2.1.3 El nombre y la firma (u otros medios de identificación y registro) de la *persona* que entrega o transfiere la custodia de las *muestras* expedidas, así como la fecha, la hora de recepción y el nombre y la firma del Laboratorio que recibe las *muestras* se deberán documentar como parte del registro de la Cadena de custodia interna de los laboratorios.

5.2.2 Manipulación de las *muestras*

5.2.2.1 El Laboratorio tendrá un sistema para identificar específicamente las *muestras* de tal modo que cada *muestra* pueda asociarse con el documento de recogida o cualquier otro documento de la cadena externa de custodia.

5.2.2.2 El Laboratorio dispondrá de procedimientos relativos a la Cadena de custodia interna de los laboratorios para ejercer control sobre las *muestras* y sobre las personas encargadas de las mismas, desde su recepción hasta su eliminación final. Los procedimientos deberán ajustarse a los conceptos presentados en el Documento Técnico de la *AMA* relativo a la Cadena de custodia interna de los laboratorios (Anexo C).

5.2.2.3 El Laboratorio vigilará y documentará la existencia, en el momento de la recepción, de condiciones que puedan afectar la integridad de una *muestra*. Por ejemplo, las irregularidades que el Laboratorio deberá consignar comprenden, entre otras:

- la violación evidente del recipiente que contiene la *muestra*,
- la recepción de una *muestra* no sellada o no cerrada con un dispositivo inviolable,
- La recepción de una *muestra* no acompañada del formulario de recogida (con indicación del código de identificación de la *muestra*) o acompañada de un formulario en blanco,
- una identificación inadmisibles de la *muestra*. (por ejemplo, el número del frasco no se corresponde con el código de identificación de la *muestra* que figura en el formulario),
- el volumen de la *muestra* es extremadamente reducido.

5.2.2.4 El Laboratorio deberá notificar esas irregularidades a la Autoridad de control y solicitar su asesoramiento con respecto al rechazo o al análisis de las *muestras* en cuestión.

5.2.2.5 El Laboratorio conservará las *muestras* A y B durante un periodo mínimo de tres (3) meses después de que Autoridad de control haya recibido un informe negativo. Las *muestras* se conservarán congeladas en condiciones adecuadas. Las *muestras* que presenten irregularidades deberán conservarse congeladas durante un mínimo de tres (3) meses a partir de la comunicación del informe a la Autoridad de control.

5.2.2.6 El Laboratorio conservará la(s) *muestra(s)* que presenten *resultados de análisis anormales* durante un mínimo de tres (3) meses después de que la Autoridad de control haya recibido el informe de análisis definitivo (*muestra* A o B). La *muestra* se almacenará congelada en condiciones adecuadas para un periodo de conservación prolongado.

5.2.2.7 Si el Laboratorio ha sido informado por la Autoridad de control de que el análisis de una *muestra* ha dado lugar a impugnación o litigio, la *muestra* se conservará congelada en las condiciones adecuadas y todos los registros relativos al análisis de esa *muestra* se guardarán hasta que hayan concluido los eventuales procedimientos de impugnación.

5.2.2.8 El Laboratorio aplicará una política relativa a la conservación, cesión y eliminación de *muestras* o partes alicuotas.

5.2.2.9 El Laboratorio llevará un registro relativo a la transferencia de *muestras* o partes de *muestras* a otro Laboratorio.

5.2.3 Muestreo y preparación de partes alicuotas para análisis

5.2.3.1 El Laboratorio establecerá procedimientos de Cadena de custodia interna de los laboratorios para controlar dónde y bajo la responsabilidad de quién están todas las partes alicuotas desde su preparación hasta su eliminación. Los procedimientos deberán ajustarse a los conceptos presentados en el documento técnico de la *AMA* relativo a la Cadena de custodia interna de los laboratorios.

5.2.3.2 Antes de la apertura inicial de un frasco de *muestra*, se inspeccionará el dispositivo empleado para garantizar la integridad de la *muestra* (p. ej., cinta adhesiva de seguridad o precinto) y su integridad deberá quedar debidamente documentada.

5.2.3.3 El procedimiento de preparación de una parte alicuota para cualquier procedimiento de detección o de confirmación garantizará que no existe ningún riesgo de contaminación de la muestra o parte alicuota.

5.2.4 Análisis

5.2.4.1 Control de integridad de las *muestras* de orina

5.2.4.1.1 El Laboratorio deberá disponer de una política escrita en la que se establezcan los procedimientos y criterios para el control de la integridad de las *muestras*.

5.2.4.1.2 El Laboratorio deberá anotar cualquier estado anómalo de la orina – por ejemplo: color, olor o espuma. Esas observaciones deberán registrarse e incluirse como parte del informe dirigido a la Autoridad de control.

5.2.4.1.3 El Laboratorio determinará en la *muestra* “A” el pH y la densidad como parámetros de integridad de la orina. Podrán efectuarse también otras pruebas a petición de la Autoridad de control, previa aprobación de la AMA.

5.2.4.2 Análisis de detección mediante la orina

5.2.4.2.1 Se llevará a cabo un procedimiento de detección de *sustancias prohibidas* o *metabolitos de sustancias prohibidas*, o *marcadores del uso de una sustancia* o *método prohibido* para todas las sustancias enumeradas en la sección *Fuera de competición* o *En competición* de la *Lista de prohibiciones*, según proceda, para las cuales existe un método de detección aprobado por la *AMA*. La *AMA* podrá introducir excepciones concretas en esta sección.

5.2.4.2.2 El procedimiento de detección se efectuará con un método validado y aprobado por la *AMA*, y adecuado para la sustancia o método en cuestión. Los criterios aplicados para la aceptación de los resultados de una detección y la autorización para que se proceda al análisis de la *muestra* deberán ser científicamente válidos.

5.2.4.2.3 Todos los análisis de detección incluirán, además de las *muestras* examinadas, controles negativos y positivos.

5.2.4.2.4 Para los análisis que deberán superar un umbral para que el informe al respecto corresponda a un *resultado de análisis anormal*, en los análisis de detección se incluirán controles adecuados. Los procedimientos de detección de sustancias con umbral no deberán cumplir requisitos cuantitativos o de incertidumbre.

5.2.4.3 Análisis de confirmación mediante la orina

Tolos los procedimientos de confirmación deberán estar documentados y cumplir los requisitos de incertidumbre aplicables. El objetivo de un procedimiento de confirmación es garantizar la identificación y/o cuantificación y excluir cualquier deficiencia técnica del procedimiento de detección. Como el objetivo de los análisis de confirmación es acumular información adicional con respecto a unos resultados anómalos, un procedimiento de confirmación deberá tener una mayor selectividad/discriminación que un procedimiento de detección.

5.2.4.3.1 Confirmación mediante la muestra "A"

5.2.4.3.1.1 La identificación presunta, mediante un procedimiento de detección, de una *sustancia prohibida*, de *metabolito(s)* de una *sustancia prohibida* o de un *marcador del uso de una sustancia o método prohibido* deberá confirmarse utilizando una segunda parte alícuota tomada de la *muestra* original "A".

5.2.4.3.1.2 La espectrometría de masas, aunada a una cromatografía de gases o líquidos, es el método preferente para confirmar la presencia de *sustancias prohibidas*, *metabolitos* de una *sustancia prohibida* o *marcadores del uso de una sustancia o método prohibido*. Los métodos GC/MS o HPLC/MS son aceptables tanto para los procedimientos de detección como para los procedimientos de confirmación con respecto a un analito concreto.

5.2.4.3.1.3 Quedará autorizado proceder a pruebas inmunológicas para confirmar la presencia de proteínas, péptidos, miméticos y análogos o *marcadores* de su *uso* prohibido. La prueba inmunológica empleada para la confirmación deberá recurrir a un procedimiento distinto del utilizado para la detección, con un anticuerpo diferente que reconozca un epítipo diferente de la péptida/proteína.

5.2.4.3.1.4 El Laboratorio deberá disponer de una política en que se definan las circunstancias en las que cabe repetir el análisis de confirmación de una *muestra "A"* (p. ej., en caso de deficiencia del control de la calidad de un lote de muestras). Cada nuevo análisis de confirmación deberá documentarse y efectuarse con una nueva parte alícuota de la *muestra "A"*.

5.2.4.3.1.5 El Laboratorio no está obligado a confirmar la presencia de todas las *sustancias prohibidas* que se identifiquen por medio de los procedimientos de detección. La decisión sobre el establecimiento de prioridades con respecto a los análisis de confirmación deberá tomarse en cooperación con la *Autoridad de control* y documentarse. Además, no se publicará ningún certificado de análisis o informe escrito definitivo que mencione un resultado de análisis presunto.

5.2.4.3.2 Confirmación mediante la muestra "B"

5.2.4.3.2.1 En los casos en que se solicita la confirmación en la *muestra "B"* de una *sustancia prohibida*, *metabolito* de una *sustancia prohibida*, o *marcador del uso de una sustancia o método prohibido*, el análisis de la *muestra "B"* se efectuará tan pronto como sea posible y se llevará a cabo en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del *resultado de análisis anormal* correspondiente a la *muestra "A"*.

5.2.4.3.2.2 La confirmación de la *muestra "B"* deberá realizarse en el mismo Laboratorio que la confirmación de la *muestra "A"*. El análisis de la *muestra "B"* deberá ser realizado por un analista diferente. La persona que llevó a cabo el análisis "A" podrá encargarse de la preparación de los instrumentos, los controles de conformidad y la comprobación de los resultados.

5.2.4.3.2.3 Para que el *resultado de análisis anormal* sea válido, el resultado obtenido para la *muestra B* deberá confirmar la identificación efectuada en la *muestra A*. Para las sustancias con umbral, el valor medio correspondiente a los resultados de la *muestra B* deberá superar ese umbral, incluido el margen de incertidumbre.

5.2.4.3.2.4 Se autorizará a que asistan a la confirmación "B" el *deportista* y/o su representante, un representante de la entidad encargada de la recogida de la *muestra* o la gestión de los resultados, un representante del comité olímpico nacional, de la federación deportiva nacional y de la federación internacional y un traductor. A falta de todas las personas mencionadas, la Autoridad de control o el Laboratorio designará a un sustituto (testigo independiente) para que verifique que el recipiente de la *muestra "B"* no muestra señales de violación y que los números de identificación corresponden a los que figuran en la documentación relativa a la recogida. El Director del Laboratorio podrá limitar el número de individuos presentes en las zonas controladas del Laboratorio basándose en consideraciones de seguridad.

El Director del Laboratorio podrá expulsar, o hacer expulsar por una autoridad competente, a cualquier *deportista* o representante que esté entrometiéndose en el proceso de análisis. Todo comportamiento que dé motivo a la expulsión deberá comunicarse a la Autoridad de control y podrá considerarse una *violación de las reglas antidopaje de conformidad con el Artículo 2.5 del Código*, "Falsificación o intento de falsificación de cualquier elemento del proceso de recogida de muestras o de análisis de muestras".

5.2.4.3.2.5 Las partes alícuotas tomadas para el análisis deberán proceder de la *muestra "B"* original.

5.2.4.3.2.6 El Laboratorio deberá aplicar una política en la que se determinen las circunstancias en las que se puedan repetir los análisis de confirmación de la *muestra "B"*. Cada nuevo análisis de confirmación deberá llevarse a cabo con una nueva parte alícuota de la *muestra "B"*.

5.2.4.3.2.7 Si el análisis de confirmación de la *muestra "B"* no aporta conclusiones analíticas que confirmen el resultado de la *muestra "A"*, la *muestra* se considerará negativa y el nuevo resultado de análisis se notificará a la Autoridad de control.

5.2.4.4 Análisis de detección y confirmación efectuados con otras matrices biológicas

5.2.4.4.1 A menos que se determine otra cosa, esta aplicación sólo concierne al análisis de las *muestras* de orina. La sangre, el plasma y el suero constituyen en determinadas circunstancias matrices aceptables para efectuar los controles. Las condiciones concretas para la realización de análisis con esas matrices no se tratan en este documento y se promulgarán por separado.

5.2.4.4.2 Cualquier resultado de análisis obtenido con pelos, uñas, saliva u otro material biológico no podrá utilizarse para rebatir los *resultados de análisis anormales* obtenidos con la orina.

5.2.5 Gestión de los resultados

5.2.5.1 Examen de los resultados

5.2.5.1.1 Todos los *resultados de análisis anormales* deberán ser examinados de manera independiente por dos científicos encargados de la certificación, como mínimo, antes de que se publique un informe al respecto. El proceso de examen deberá estar documentado.

5.2.5.1.2 El examen incluirá, como mínimo:

- la documentación relativa a la Cadena de custodia interna de los laboratorios,
- los datos sobre la integridad de la orina,
- la validez de los datos y cálculos relativos a los análisis de detección y de confirmación,
- los datos sobre el control de calidad
- la integridad de la documentación en apoyo de los resultados de análisis comunicados.

5.2.5.1.3 Cuando se rechace un *resultado de análisis anormal*, se deberá documentar la razón o las razones.

5.2.6 Documentación y presentación de informes

5.2.6.1 El Laboratorio deberá disponer de procedimientos documentados para garantizar que mantiene un registro coordinado con respecto a cada *muestra* analizada. De obtenerse un *resultado de análisis anormal*, el registro deberá incluir los datos necesarios para respaldar las conclusiones comunicadas (tal como se establece en el Documento Técnico, Documentación del Laboratorio). Por regla general, el registro deberá posibilitar que, en ausencia del analista, otro analista competente pueda evaluar qué análisis se han realizado e interpretar los datos.

5.2.6.2 Se deberá poder efectuar un seguimiento retrospectivo entre cada etapa de los análisis y la persona que se hizo cargo de ella.

5.2.6.3 Toda divergencia importante con respecto al procedimiento escrito se documentará como parte del registro (p. ej., en forma de nota adjunta).

5.2.6.4 Cuando se llevan a cabo análisis instrumentales, se deberán consignar los parámetros de ajuste del instrumento.

5.2.6.5 Los resultados correspondiente a la *muestra "A"* se deberán comunicar en un plazo de diez (10) días laborables a partir de la recepción de la *muestra*. El plazo exigido para la presentación de informes sobre determinadas competiciones podrá ser inferior a diez días. El plazo de presentación de informes podrá modificarse por acuerdo entre el Laboratorio y la Autoridad de control.

5.2.6.6 El certificado de análisis o informe sobre la prueba del Laboratorio, incluirá, además de los elementos estipulados en la norma ISO 17025, los datos siguientes:

- el número de identificación de la *muestra*,
- el número de identificación del Laboratorio (de haber alguno),
- el tipo de control (*fuera de la competición/durante la competición*),
- el nombre de la competición y/o del deporte,
- la fecha de recepción de la *muestra*,
- la fecha del informe,
- el tipo de *muestra* (orina, sangre, etc.)
- los resultados de análisis,
- la firma de la persona que extiende la certificación,
- otros datos que especifique la Autoridad de control.

5.2.6.7 El Laboratorio no está obligado a medir o a comunicar una concentración de *sustancias prohibidas* para las cuales no se ha definido un umbral de tolerancia. El Laboratorio deberá comunicar la detección eventual en la *muestra* de la(s) *sustancia(s) prohibida(s)*, los *metabolitos* de la(s) *sustancia(s)* o el (los) *método(s) prohibido(s)*, o el *marcador* o *marcadores*.

5.2.6.8 En lo que respecta a las sustancias con umbral, el informe del Laboratorio deberá indicar que la *sustancia prohibida* o su *metabolito* o *método prohibido*, o *marcador* está presente en una concentración superior al umbral de tolerancia, teniendo en consideración el margen de incertidumbre para llegar a la conclusión de que la concentración en la *muestra* supera el valor umbral. La estimación de la incertidumbre no se deberá incluir en el certificado de análisis o el informe sobre la prueba, pero sí deberá figurar en la Documentación del Laboratorio.

5.2.6.9 El Laboratorio deberá disponer de una política con respecto a la expresión de opiniones e interpretaciones de los datos. Se podrá incluir en el certificado de análisis o el informe sobre la prueba una opinión o interpretación, siempre que esté claramente especificada como tal. Se deberá documentar la base sobre la que se ha formulado la opinión.

Nota: Una opinión o interpretación podrá incluir, aunque no exclusivamente, recomendaciones sobre cómo utilizar los resultados, información relativa a la farmacología, el metabolismo o la farmacocinética de una sustancia, y si el resultado observado es compatible con un conjunto de condiciones comunicadas.

5.2.6.10 Además de informar a la Autoridad de control, el Laboratorio presentará simultáneamente a la *AMA* y a la federación internacional competente todo *resultado de análisis anormal*. En caso de que el deporte o el *acontecimiento* no esté relacionado con ninguna federación internacional (p. ej., deportes universitarios) o los *deportistas* no sean miembros de ninguna federación internacional, el Laboratorio sólo tendrá la obligación de comunicar los *resultados de análisis anormales* a la *AMA*. Todos los informes deberán ajustarse a las condiciones relativas a la confidencialidad que figuran en el *Código*.

5.2.6.11 El Laboratorio comunicará trimestralmente a la *AMA*, en un formato de presentación especificado por ésta, un resumen de los resultados de todas los análisis efectuados. No se incluirá ninguna información que pueda vincular a un *deportista* con un resultado particular. El informe incluirá un resumen de todas las *muestras* rechazadas para los análisis y el motivo del rechazo.

Cuando se haya establecido el centro de intercambio de información, el Laboratorio comunicará simultáneamente a la *AMA* toda la información transmitida a la Autoridad de control, con arreglo a las condiciones enunciadas en la Sección 5.2.6.6, en lugar de proceder como se indica en el párrafo anterior. La información se utilizará para producir informes resumidos.

5.2.6.12 La Documentación del Laboratorio contendrá los elementos especificados en el Documento Técnico de la *AMA* al respecto.

5.2.6.13 La confidencialidad de los datos relativos al *deportista* es una preocupación fundamental de todos los Laboratorios dedicados a casos de *control antidopaje*. La confidencialidad exige precauciones especiales dado el carácter delicado de los análisis efectuados.

5.2.6.13.1 Las solicitudes de información de la Autoridad de control deberán hacerse por escrito a los Laboratorios.

5.2.6.13.2 Ningún *resultado de análisis anormal* se comunicará por teléfono.

5.2.6.13.3 La información enviada por fax es aceptable si la seguridad del aparato receptor ha sido verificada y se han establecido procedimientos para cerciorarse de que el fax se ha transmitido al número correcto.

5.2.6.13.4 No se autorizará la utilización del correo electrónico no cifrado para la comunicación de informes ni para el debate sobre *resultados de análisis anormales*, si se puede identificar al *deportista* o si figura cualquier información relativa a la identidad del deportista. El Laboratorio proporcionará asimismo toda información solicitada por la *AMA* en el marco del Programa de Control, tal como se establece en el Artículo 4.5 del *Código*.

5.3 Procesos de gestión de la calidad

5.3.1 Organización

5.3.1.1 En el marco de la norma ISO/CEI 17025, el Laboratorio se considerará un laboratorio de análisis (y no un laboratorio de calibración).

5.3.1.2 El Director (científico) del Laboratorio asumirá las responsabilidades de Jefe Ejecutivo, a menos que se indique otra cosa.

5.3.2 Criterios y objetivos de calidad

5.3.2.1 Los criterios de calidad y su aplicación cumplirán las condiciones enunciadas en la Sección 4.2 - Gestión de la calidad de la norma ISO/CEI 17025 e incluirán un manual de calidad en el que esté expuesto el sistema de calidad.

5.3.2.2 Se designará a una sola persona responsable de la calidad; esta persona asumirá la responsabilidad y la autoridad necesarias para aplicar y garantizar el cumplimiento del sistema de calidad.

5.3.3 Control de los documentos

El control de los documentos que constituyen el sistema de gestión de la calidad se ajustará a las condiciones enunciadas en la Sección 4.3 - Control de Documentos de la norma ISO/CEI 17025.

5.3.3.1 El Director del Laboratorio (o la persona designada) aprobará el manual de calidad y todos los demás documentos utilizados por el personal para efectuar los análisis.

5.3.3.2 El sistema de gestión de la calidad garantizará la incorporación del contenido de los Documentos Técnicos de la *AMA* a los manuales correspondientes en la fecha de su entrada en vigor y el suministro documentado de capacitación. En caso de imposibilidad, se deberá solicitar por escrito a la *AMA* una prórroga.

5.3.4 Examen de las solicitudes, licitaciones y contratos

El examen de los documentos jurídicos o acuerdos relacionados con los análisis deberá cumplir las condiciones estipuladas en la Sección 4.4 de la norma ISO/CEI 17025.

El Laboratorio velará por que se informe a la Autoridad de control de los análisis que se puedan realizar sobre las *muestras* sometidas para su análisis.

5.3.5 Subcontratación de los análisis

Un Laboratorio acreditado por la *AMA* deberá realizar todas las labores con su propio personal y equipo dentro de sus instalaciones acreditadas. En caso de tener que recurrir a tecnologías específicas de que no disponga el Laboratorio (p. ej., GC/C/IRMS, concentración isoeléctrica [EPO/NESP]), se podrá transmitir una *muestra* a otro Laboratorio acreditado por la *AMA* cuya tecnología corresponda al análisis solicitado.

En circunstancias excepcionales la *AMA* podrá optar por conceder una autorización especial para subcontratar parte de las tareas. En tales casos, la responsabilidad de garantizar el mantenimiento del nivel de calidad y la cadena de custodia adecuada a lo largo de todo el proceso incumbirá al Director del Laboratorio acreditado por la *AMA*.

5.3.6 Compra de servicios y suministros

5.3.6.1 Productos químicos y reactivos

Los productos químicos y los reactivos deberán ser adecuados para el uso previsto y tener una pureza probada. Se deberá obtener una documentación de referencia sobre la pureza, cuando la haya, y adjuntarla a los documentos relativos al sistema de calidad.

En el caso de reactivos, Materiales de Referencia, o Colecciones de Referencia raros o difíciles de obtener, particularmente para su uso en análisis cualitativos, la fecha de expiración de la solución podrá prorrogarse si está debidamente documentada la ausencia de deterioro importante.

5.3.6.2 La eliminación de desechos se efectuará de conformidad con las legislaciones nacionales y otros reglamentos pertinentes, en particular para los materiales que presentan un riesgo biológico, los productos químicos, las sustancias controladas y los radioisótopos, en caso de que se utilicen.

5.3.6.3 Se adoptarán medidas de higiene y seguridad para proteger al personal, al público y al medio ambiente.

5.3.7 Servicio al cliente

5.3.7.1 El servicio a los clientes se prestará de conformidad con la Sección 4.7 de la norma ISO/CEI 17025.

5.3.7.2 Cooperación con la *AMA*

El Director del Laboratorio o la persona que éste designe deberá:

- vela por una comunicación adecuada;
- comunicar a la *AMA* toda circunstancia inusual o información particular relativa a los programas de análisis, las irregularidades observadas en los *especímenes* o el *uso* posible de nuevas sustancias;
- proporcionar a la *AMA* una información explicativa completa y oportuna en la forma que proceda y se solicite para posibilitar la acreditación de calidad.

5.3.7.3 Cooperación con la Autoridad de control

5.3.7.3.1 El Director del Laboratorio deberá estar familiarizado con las reglas aplicadas por la Autoridad de control y con la Lista de prohibiciones.

5.3.7.3.2 El Director del Laboratorio se mantendrá en contacto con la Autoridad de control para todo lo relativo a los plazos específicos, la comunicación de información y a otras necesidades de apoyo. Esas interacciones deberán incluir, pero no limitarse, a lo siguiente:

- comunicarse con la Autoridad de control con respecto a todo asunto importante relacionado con las necesidades de los análisis o toda circunstancia inusual en el proceso de su realización (con inclusión de retrasos en la comunicación de informes);
- actuar sin parcialidad con respecto a la afiliación nacional de la Autoridad de control;
- proporcionar explicaciones completas y oportunas a la Autoridad de control cuando ésta lo solicite o cuando exista la posibilidad de malentendido en el informe sobre las pruebas o el certificado de análisis;
- proporcionar pruebas y/o un testimonio de expertos sobre todo resultado de análisis o informe producido por el Laboratorio, tal como se requiere en los procedimientos administrativos, de arbitraje o jurídicos;
- responder a toda observación o reclamación formulada por una Autoridad de control o una *organización antidopaje* con respecto al Laboratorio y a su funcionamiento.

5.3.7.3.3 El Laboratorio efectuará un seguimiento de satisfacción de la Autoridad de control. Deberá disponer de documentación que compruebe que las preocupaciones de la Autoridad de control se han incorporado al Sistema de Gestión de la Calidad del Laboratorio, según proceda.

5.3.7.3.4 El Laboratorio elaborará un sistema, tal como lo exige la norma ISO 17025, de seguimiento de los indicadores principales de los servicios prestados por el Laboratorio.

5.3.8 Reclamaciones

Las reclamaciones se tratarán de conformidad con la Sección 4.8 de la norma ISO/CEI 17025.

5.3.9 Control de los trabajos de análisis no conformes

5.3.9.1 El Laboratorio dispondrá de políticas y procedimientos que se aplicarán cuando cualquier aspecto de sus análisis o de un resultado procedente de análisis no sean conformes con los procedimientos establecidos.

5.3.9.2 La documentación de toda falta de cumplimiento o desviación del procedimiento o protocolo en la realización del análisis de una *muestra* se mantendrá como parte del registro permanente de esa *muestra*.

5.3.10 Medidas correctivas

Las medidas correctivas se adoptarán de conformidad con la Sección 4.10 de la norma ISO/CEI 17025.

5.3.11 Medidas preventivas

Las medidas preventivas se adoptarán de conformidad con la Sección 4.11 de la norma ISO/CEI 17025.

5.3.12 Control de los registros

5.3.12.1 Registros técnicos

5.3.12.1.1 Los registros de análisis relativos a las *muestras* negativas, con inclusión de la documentación sobre la Cadena de custodia interna de los laboratorios y la información médica (relación T/E, perfiles esteroides y parámetros sanguíneos), se deberán conservar en lugar seguro durante por lo menos dos (2) años. Los registros correspondientes a *muestras* con irregularidades o a *muestras* rechazadas se deberán conservar en lugar seguro durante por lo menos dos (2) años.

5.3.12.1.2 Todos los registros de análisis relativos a *especímenes* con *resultados de análisis anormales* deberán conservarse en lugar seguro durante por lo menos cinco (5) años, a menos que la Autoridad de control o el contrato especifique otra cosa.

5.3.12.1.3 Los datos en bruto que corroboren todos los resultados de análisis deberán conservarse en lugar seguro durante cinco (5) años.

5.3.13 Auditorías internas

5.3.13.1 Las auditorías internas se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.13 de la norma ISO/CEI 17025.

5.3.13.2 Las responsabilidades de la auditoría interna podrán compartirse entre distintos miembros del personal, siempre que ninguna *persona* audite su propia esfera de actividad.

5.3.14 Exámenes sobre la gestión

5.3.14.1 Los exámenes sobre la gestión se efectuarán según lo dispuesto en la sección 4.14 de la norma ISO/CEI 17025.

5.3.14.2 La *AMA* publicará, de tanto en tanto, recomendaciones técnicas concretas en forma de documento técnico. La aplicación de las recomendaciones técnicas formuladas en los Documentos Técnicos es obligatoria a partir de la fecha oficial de su entrada en vigor.

Los Documentos Técnicos prevalecerán sobre toda publicación anterior relativa a un tema análogo o, si procede, sobre este documento. El documento vigente será el Documento Técnico que haya entrado en vigor más recientemente con respecto a la fecha de recepción de la *muestra*. La versión en vigor del Documento Técnico se podrá obtener en el sitio Internet de la *AMA*.

5.4 Procedimientos de apoyo

5.4.1 Consideraciones generales

Se prestará apoyo general de conformidad con la norma ISO/CEI 17025.

5.4.2 Personal

5.4.2.1 Toda persona empleada por el Laboratorio, o bajo contrato, deberá contar con un expediente personal accesible a los auditores. El expediente deberá contener copias del historial personal, o una relación de competencias profesionales, una descripción del puesto de trabajo y documentación sobre la capacitación inicial y la formación continua impartidas. El Laboratorio deberá velar por el respeto de la confidencialidad de las informaciones personales.

5.4.2.2 Todo miembro del personal deberá poseer un conocimiento a fondo de sus responsabilidades, con inclusión de la seguridad del Laboratorio, la confidencialidad de los resultados, los protocolos de la Cadena de custodia interna de los laboratorios, y los procedimientos operativos normalizados relativos a los métodos que se encarga de aplicar.

5.4.2.3 El Director del Laboratorio velará por que el personal del Laboratorio esté adecuadamente capacitado y posea la experiencia necesaria para desempeñar sus funciones. La certificación deberá figurar en el expediente personal de cada empleado.

5.4.2.4 El Laboratorio de *control antidopaje* deberá contar con una persona calificada que desempeñe la función de Director para asumir la responsabilidad profesional, organizativa, educativa y administrativa. Las calificaciones del Director del *Laboratorio* son las siguientes:

- doctorado o equivalente en alguna de las ciencias naturales o formación comparable en alguna de las ciencias naturales con un diploma de medicina o ciencias y con la experiencia o capacitación adecuada;
- experiencia en el análisis de material biológico para la detección de las sustancias utilizadas en el dopaje;
- formación o experiencia adecuada en aplicaciones forenses del *control antidopaje*.

5.4.2.5 El Laboratorio de *control antidopaje* deberá disponer de empleados calificados para que ejerzan la función de científicos certificadores encargados de examinar todos los datos pertinentes, los resultados del control de la calidad y certifiquen la validez de los informes de análisis del Laboratorio. Sus calificaciones deberán ser las siguientes:

- diploma universitario en tecnología médica, química, biología o ciencia natural conexas o equivalente; una experiencia documentada de ocho años o más de trabajo en un Laboratorio de *control antidopaje* se considera equivalente a los diplomas exigidos para ocupar este puesto;
- experiencia en el análisis de sustancias dopantes en fluidos biológicos;
- experiencia en la utilización de técnicas analíticas pertinentes como la cromatografía, la prueba inmunológica y la cromatografía de gases/espectrometría de masas.

5.4.2.6 El personal de supervisión deberá tener una comprensión cabal de los procedimientos de control de la calidad; el examen, la interpretación y la presentación de informes de los resultados de análisis; del mantenimiento de la Cadena de custodia interna de los laboratorios; y de las medidas correctivas adecuadas que se han de adoptar para hacer frente a problemas analíticos. Las calificaciones de un supervisor son las siguientes:

- diploma universitario en tecnología médica, química, biología o ciencia natural conexas o equivalente; una experiencia documentada de 5 años o más en un Laboratorio de *control antidopaje* se considera equivalente a los diplomas exigidos para esta función;
- experiencia en pruebas analíticas pertinentes, en particular el análisis de *Sustancias Prohibidas* en material biológico;
- experiencia en la utilización de técnicas analíticas como la cromatografía, la prueba inmunológica y la cromatografía de gases/ espectrometría de masas;
- capacidad para garantizar el cumplimiento de los sistemas de gestión de la calidad y los procedimientos de garantía de la calidad.

5.4.3 Instalaciones y condiciones ambientales

5.4.3.1 Control ambiental

5.4.3.1.1 Mantenimiento de servicios de suministro eléctrico

5.4.3.1.1.1 El Laboratorio velará por que se disponga de un servicio eléctrico adecuado con el fin de que no se produzcan interrupciones y se pongan en peligro los datos almacenados.

5.4.3.1.1.2 Todas las computadoras, los elementos periféricos y los sistemas de comunicación deberán contar con un dispositivo de apoyo de tal modo que se elimine todo riesgo de interrupción.

5.4.3.1.1.3 El Laboratorio aplicará políticas para garantizar la integridad de las muestras almacenadas refrigeradas y/o congeladas de producirse un corte en el suministro eléctrico.

5.4.3.1.2 El Laboratorio contará con una política escrita en materia de seguridad y con los medios necesarios para aplicarla.

5.4.3.1.3 El almacenamiento y la manipulación de las sustancias controladas deberán atenerse a la legislación nacional aplicable.

5.4.3.2 Seguridad de las instalaciones

5.4.3.2.1 El Laboratorio aplicará una política relativa a la seguridad de sus instalaciones, que puede incluir la evaluación de las amenazas y los riesgos.

5.4.3.2.2 En el manual de calidad o el plan de evaluación de las amenazas se deberán tener en consideración tres niveles de acceso:

- zona de recepción: punto inicial de control más allá del cual las personas no autorizadas deberán ir acompañadas;
- zonas operativas comunes;
- zonas controladas: el acceso a estas zonas deberá estar supervisado y se deberán mantener registros del acceso de visitantes.

5.4.3.2.3 El Laboratorio limitará el acceso a las zonas controladas exclusivamente a las personas autorizadas. Se designará a un miembro del personal como oficial de seguridad dotado del conocimiento y el control general del sistema de seguridad.

5.4.3.2.4 Las personas no autorizadas deberán ir acompañadas en las zonas controladas. Se podrá extender una autorización provisional a las personas que necesiten tener acceso a las zonas controladas, como por ejemplo los equipos de auditoría y las personas que llevan a cabo servicios o reparaciones.

5.4.3.2.5 Es conveniente contar con una zona controlada separada para la recepción de las *muestras* y la preparación de las *partes alicuotas*.

5.4.4 Métodos de análisis y validación de los métodos

5.4.4.1 Selección de los métodos

Por lo general no existen métodos normalizados para los análisis del *control antidopaje*. El Laboratorio deberá elaborar, validar y documentar métodos internos para el análisis de los compuestos que figuran en la Lista de prohibiciones y para las sustancias conexas. Los métodos se deberán seleccionar y validar en función del uso previsto.

5.4.4.1.1 Sustancias sin umbral

Los Laboratorios no están obligados a medir o a comunicar una concentración de sustancias sin umbral.

El Laboratorio deberá elaborar, como parte del proceso de validación del método, normas aceptables para la identificación de las *sustancias prohibidas*. (Véase el Documento Técnico sobre “Criterios de identificación para los análisis cualitativos”)

El Laboratorio deberá demostrar la capacidad de alcanzar unos límites mínimos de rendimiento requeridos utilizando una sustancia o unas sustancias representativas si se dispone de las normas adecuadas. De utilizarse una Colección de referencia para la identificación, se deberá suministrar una estimación del límite de detección del método, basándose en la evaluación de una sustancia representativa.

5.4.4.1.2 Sustancias con umbral

El Laboratorio deberá elaborar métodos con un margen de incertidumbre aceptable cerca de la concentración umbral. El método deberá ser capaz de documentar tanto la concentración relativa como la identidad de la *sustancia prohibida* o del *metabolito* o *marcador*.

Los análisis de confirmación de las Sustancias con umbral deberán realizarse con tres partes alicuotas de la *muestra* "A" y tres partes alicuotas de la *muestra* "B", si se procede a la confirmación de la muestra "B". Si el volumen de la *muestra* es insuficiente para analizar tres partes alicuotas, se deberá analizar el número máximo de partes alicuotas que es posible preparar. Las decisiones relativas a los *resultados de análisis anormales* se deberán basar en la media de las concentraciones medidas e incluir el margen de incertidumbre con el factor de cobertura, *k*, correspondiente al número de partes alicuotas analizadas y a un nivel de confianza del 95%. En los informes y la documentación se indicará, cuando proceda, la concentración media.

5.4.4.1.3 Límite mínimo de rendimiento requerido

Tanto para las Sustancias sin umbral como para las Sustancias con umbral el Laboratorio deberá alcanzar un límite mínimo de rendimiento requerido para la detección e identificación de una sustancia y la demostración de su presencia rebasa el umbral (en caso de que sea necesario).

5.4.4.2 Validación de los métodos

5.4.4.2.1 Se deberán validar los métodos de confirmación de las sustancias sin umbral. Los siguientes factores son pertinentes para determinar si el método se ajusta al uso previsto:

- La especificidad. Se deberá establecer y documentar la capacidad del método para detectar únicamente la sustancia buscada. El método deberá permitir establecer una distinción entre compuestos de estructuras muy parecidas.
- La capacidad de identificación. Como los resultados obtenidos para las sustancias sin umbral no son cuantitativos, el Laboratorio deberá establecer criterios para garantizar que la identificación de una sustancia representativa de la categoría de *sustancias prohibidas* podrá realizarse varias veces cuando se presenta en la muestra en una concentración cercana al límite mínimo requerido.
- La constancia. El método deberá estar en condiciones de producir resultados constantes aun si se producen variaciones mínimas en las condiciones de análisis. Se deberán controlar las condiciones fundamentales para crear resultados reproducibles.
- El remanente. Se deberán determinar y aplicar las condiciones requeridas para pasar la parte remanente de la sustancia considerada de una muestra a otra durante el procesamiento o el análisis instrumental.
- Las interferencias matriciales. El método deberá evitar la interferencia en la detección de *sustancias prohibidas* o sus *metabolitos* o *marcadores* por componentes matriciales de la muestra.
- Los estándares. Los estándares de referencia, si los hay se deberán utilizar para la identificación. Si no existen estándares de referencia disponibles, se aceptará la utilización de datos o muestras de una colección de referencia validada.

5.4.4.2.2 Los métodos de confirmación utilizados para las Sustancias con umbral deberán validarse. Los siguientes factores son pertinentes para determinar si el método se ajusta al uso previsto:

- La especificidad. Se deberá establecer y documentar la capacidad del método para detectar únicamente la sustancia buscada. El método deberá permitir establecer una distinción entre compuestos de estructuras muy parecidas.
- La precisión intermedia. El método deberá permitir obtener una repetición fiable de los resultados en diferentes momentos y con diferentes analistas. Se deberá documentar la precisión intermedia en la concentración umbral.
- La constancia. El método deberá estar en condiciones de producir resultados constantes aun si se producen variaciones mínimas en las condiciones de análisis. Se deberán controlar las condiciones fundamentales para crear resultados reproducibles.
- El remanente. Se deberán determinar y aplicar las condiciones requeridas para pasar la parte remanente de la sustancia considerada de una muestra a otra durante el procesamiento o el análisis instrumental.
- Las interferencias matriciales. El método deberá evitar la interferencia en la detección de *sustancias prohibidas* o sus *metabolitos* o *marcadores* por componentes matriciales de la muestra.
- Los estándares. Los estándares de referencia, si los hay se deberán utilizar para la identificación. Si no existen estándares de referencia disponibles, se aceptará la utilización de datos o muestras de una colección de referencia validada.
- Límites mínimos de rendimiento requeridos. El Laboratorio deberá demostrar que puede detectar compuestos representativos de cada categoría prohibida en el límite mínimo de rendimiento requerido. El Laboratorio deberá determinar asimismo el límite de detección y el límite de cuantificación, si el límite mínimo requerido de rendimiento se aproxima a esos límites.
- La linealidad deberá documentarse entre el 50% y el 200% del valor umbral, a menos que en un Documento Técnico se estipule otra cosa.

5.4.4.3 Estimación de la incertidumbre del método

En la mayor parte de los casos la identificación de una *sustancia prohibida*, su *metabolito* o *marcador* basta para comunicar un *resultado de análisis anormal*. En consecuencia, no se aplica el criterio de incertidumbre cuantitativa tal como se define en la norma ISO/CEI 17025. En la identificación de un compuesto por medio de la cromatografía de gases o la espectrometría de masas o cromatografía líquida de alta presión/espectrometría de masas, existen medidas cualitativas que reducen considerablemente la incertidumbre de la identificación.

En el caso de una sustancia con umbral, se deberá considerar la incertidumbre tanto en la identificación como en la conclusión de que la sustancia está presente en mayor cantidad que la concentración umbral.

5.4.4.3.1 Incertidumbre en la identificación

Las características analíticas adecuadas se deberán documentar con respecto a cada análisis particular. El Laboratorio deberá establecer criterios de identificación de un compuesto por lo menos tan estrictos como los especificados en cualquier Documento Técnico pertinente.

5.4.4.3.2 Incertidumbre en el establecimiento de que una sustancia rebasa un umbral.

El objetivo del informe sobre el umbral en un *control antidopaje* es establecer que la *sustancia prohibida* o su *metabolito* o *marcador* están presentes en una concentración superior a la del valor umbral. El método, con inclusión de la selección de estándares y controles, y el informe sobre la incertidumbre se deberán concebir para que cumplan este propósito.

5.4.4.3.2.1 La incertidumbre de los resultados cuantitativos, particularmente en el valor umbral, se deberá abordar durante la validación del método por medio de mediciones de la repetibilidad, la precisión intermedia y el margen de error, de ser posible.

5.4.4.3.2.2 La expresión de la incertidumbre deberá basarse en la noción de incertidumbre ampliada utilizando un factor de cobertura, *k*, para reflejar un nivel de confianza del 95%. La expresión de la incertidumbre podrá adoptar también la forma de una prueba *t* unilateral a un nivel de confianza del 95%.

5.4.4.3.2.3 La incertidumbre podrá también tratarse más a fondo en documentos técnicos, en función del objetivo del análisis de determinadas sustancias.

5.4.4.4 Control de los datos

5.4.4.4.1 Seguridad de los datos y de los sistemas informáticos

5.4.4.4.1.1 El acceso a los terminales informáticos, las computadoras y otros equipos se controlará por medios físicos y mediante niveles múltiples de acceso controlados por contraseñas u otros medios de reconocimiento e identificación del empleado. Entre éstos cabe mencionar, aunque no son los únicos, los privilegios de cuenta, los códigos de identificación del usuario, y los controles de acceso a los discos y los archivos.

5.4.4.4.1.2 Se harán periódicamente copias del programa operativo y de todos los archivos y una copia actualizada se conservará fuera del Laboratorio en un sitio seguro.

5.4.4.4.1.3 El programa impedirá modificar los resultados, a menos que exista un sistema para identificar a la persona que haya efectuado una modificación y que la posibilidad de modificación se pueda limitar a usuarios con un nivel de acceso adecuado.

5.4.4.4.1.4 Todas las entradas de datos, los registros de los procedimientos de presentación de informes y todos los cambios introducidos en los datos comunicados se registrarán con seguimiento retrospectivo. Esto incluirá la fecha y la hora, los datos que se han modificado y el nombre de la persona encargada de la tarea.

5.4.5 Equipo

5.4.5.1 Se deberá establecer y mantener al día una lista del equipo disponible.

5.4.5.2 Como parte de un sistema de calidad, los Laboratorios aplicarán un programa para el mantenimiento y la calibración del equipo, de conformidad con la Sección 5.5 de la norma ISO 17025.

5.4.5.3 El mantenimiento del equipo de uso general que no se utilice para efectuar mediciones se efectuará por medio de un examen visual, verificaciones de la seguridad y la limpieza que sea necesaria. Las calibraciones únicamente serán necesarias cuando los ajustes puedan modificar considerablemente el resultado del análisis. Se establecerá un programa de mantenimiento para elementos como campanas para el humo, centrifugadoras, evaporadores, etc., que se utilizan para la aplicación de los métodos de análisis.

5.4.5.4 El equipo o los dispositivos volumétricos utilizados en la medición deberán ser objeto de verificaciones periódicas del rendimiento, así como de servicios de mantenimiento, limpieza y reparación.

5.4.5.5 Se podrá subcontratar prestadores de servicios cualificados para el mantenimiento y reparación del equipo de medición.

5.4.5.6 Todas las intervenciones de mantenimiento, servicio y reparación del equipo deberán quedar documentadas.

5.4.6 Rastreabilidad de las mediciones

5.4.6.1 Estándares de referencia

Son pocas las sustancias de referencia y sus *metabolitos* cuya rastreabilidad se puede establecer con respecto a estándares nacionales o internacionales. Cuando se dispone de sustancias o *metabolitos* de referencia identificables con un estándar nacional o certificados por un organismo reconocido oficialmente, como USP, BP, Ph, Eur. o la OMS, conviene recurrir a ellos. En ese caso, se solicitará un certificado de análisis o de autenticidad.

Cuando un estándar de referencia no está certificado, el Laboratorio verificará su identidad y pureza comparándolo con los datos publicados o por medio de su caracterización química.

5.4.6.2 Colecciones de referencia

Se podrá obtener una colección de muestras o una muestra aislada de una matriz biológica por administración auténtica y verificable de una *sustancia o método prohibido*, siempre que los datos analíticos sean suficientes para justificar la identificación del pico cromatográfico pertinente o aislado como *sustancia prohibida* o *metabolito* de una *sustancia prohibida* o *marcador* de una *sustancia o método prohibido*.

5.4.7 Garantía de la calidad de los resultados de análisis

5.4.7.1 El Laboratorio deberá participar en el Programa de pruebas de aptitud de la *AMA*.

5.4.7.2 El Laboratorio establecerá un sistema de garantía de la calidad, en particular el examen a ciegas de muestras de control de la calidad, que permite poner a prueba la totalidad del proceso de análisis (desde la recepción de la muestra y su análisis hasta la comunicación de los resultados).

5.4.7.3 La validez de los análisis deberá supervisarse mediante la utilización de planes de control de la calidad adaptados al tipo y la frecuencia de los análisis efectuados por el Laboratorio. Las actividades de control de la calidad comprenden:

- el análisis de controles positivos y negativos en la misma serie de análisis efectuada con la *muestra* para la cual se han obtenido presuntos *resultados de análisis anormales*;
- la utilización de estándares deuterados u otros estándares internos o del método de adición estándar;
- la comparación de los espectros de masa o de coeficientes de iones obtenidos mediante SIM con un material de referencia o muestra de una colección de referencia analizada en la misma serie de análisis;
- confirmación de las muestras “A” y “B” obtenidas por división de la muestra;
- el uso de diagramas de control de la calidad con límites de control adecuados (p. ej., $\pm 20\%$ del valor objetivo) en función del método de análisis utilizado;
- la documentación en el Laboratorio de los procedimientos de control de la calidad.

6.0 Proceso de acreditación por la *AMA*

En esta sección se enuncian las condiciones técnicas y financieras que el Laboratorio deberá cumplir en el proceso de acreditación por la *AMA*. Las diferentes etapas del proceso de acreditación que aquí se exponen guardan relación con las condiciones definidas en la Sección 4.

6.1 Solicitud de una acreditación a la *AMA* por parte de un Laboratorio

6.1.1 Formulario de solicitud

El Laboratorio deberá rellenar, con toda la información necesaria, el formulario de solicitud proporcionado por la *AMA* y entregárselo a ésta con la documentación requerida y los derechos pagaderos. La solicitud deberá estar firmada por el Director del Laboratorio y, de ser pertinente, por el Director de la organización anfitriona.

6.1.2 Descripción del Laboratorio

Como preparación de una visita preliminar de la *AMA*, el Laboratorio cumplimentará un cuestionario suministrado por la *AMA* y se lo entregará a más tardar cuatro semanas después de haberlo recibido. Por medio del cuestionario se facilitará la información siguiente:

- Lista de empleados y sus calificaciones.
- Descripción de las instalaciones físicas, con inclusión de una descripción de las medidas de seguridad en lo que respecta a las *muestras* y los registros.
- Lista de instrumentos y equipos existentes y previstos.
- Lista de materiales de referencia o estándares disponibles, cuya adquisición está prevista, incluidas las Colecciones de referencia de *muestras* biológicas debidamente validadas.
- Plan financiero o comercial del Laboratorio.

La *AMA* podrá exigir una actualización de esta documentación durante el proceso de acreditación.

6.1.3 Presentación de una carta de apoyo

De conformidad con el párrafo 4.1.2, el Laboratorio proporcionará las cartas de apoyo necesarias con la información requerida, extendidas por las autoridades públicas nacionales competentes, o por el *comité olímpico nacional* o por la *organización nacional antidopaje*.

6.1.4 Visita preliminar

De ser necesario, la *AMA* efectuará una visita preliminar (de 2 a 3 días) al Laboratorio, a expensas de éste. El objetivo de esta visita es aclarar los asuntos relativos al proceso de acreditación y las condiciones especificadas en los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios y obtener información acerca de diferentes aspectos del Laboratorio que revisten importancia para su acreditación.

6.1.5 Informe final y recomendaciones de la *AMA*

En un plazo de ocho (8) semanas después de la visita preliminar o de la recepción del cuestionario, la *AMA* elaborará y someterá un informe al Laboratorio. En este informe, la *AMA* formulará las recomendaciones necesarias en caso de que se conceda al Laboratorio el estatuto de Laboratorio de la *AMA* en periodo de prueba o, si éste no es el caso, indicando las mejoras necesarias para poder obtener ese estatuto.

6.2 Preparación para la acreditación del Laboratorio por la *AMA*

Se deberá determinar un periodo de prueba para un Laboratorio de la *AMA* en periodo de prueba. El periodo será de 12 a 24 meses según la situación del Laboratorio con respecto a las condiciones establecidas (véase el Artículo 4.1). La finalidad principal de este periodo es que el Laboratorio se prepare para la acreditación inicial. Durante este periodo, la *AMA* prestará toda la asistencia necesaria para ayudar al Laboratorio a mejorar la calidad de sus procedimientos de análisis. En este periodo, el Laboratorio deberá reunir las condiciones siguientes.

6.2.1 Obtención de la acreditación ISO 17025

El Laboratorio preparará y establecerá la documentación y el sistema requeridos con arreglo a lo dispuesto en la Sección 5 – Aplicación de la norma ISO 17025 al análisis de las *muestras de control antidopaje* y a la norma ISO 17025. Sobre esta base, el Laboratorio iniciará y preparará el proceso de acreditación consultando al organismo nacional de acreditación competente. Un equipo de auditoría constituido por representantes del organismo nacional de acreditación, integrado por asesores técnicos independientes recomendados por la *AMA*, efectuará una auditoría del Laboratorio. Se remitirán copias del informe de auditoría a la *AMA*. El Laboratorio deberá rectificar toda no conformidad observada, en un plazo definido, y documentar debidamente esas correcciones. Se deberán remitir a la *AMA* copias de la documentación relativa a la corrección de los casos de no conformidad.

6.2.2 Participación en el Programa de pruebas de aptitud de la *AMA*

Antes de obtener la acreditación inicial, el Laboratorio deberá participar por lo menos un año en el Programa de pruebas de aptitud de la *AMA*. (Véase en el Anexo A el contenido de ese del programa.)

Como prueba de aptitud final, el Laboratorio analizará entre 20 y 50 *muestras* de orina en presencia de un representante de la *AMA*. Los gastos relacionados con la visita in situ de la *AMA* correrán a cargo del Laboratorio. El Laboratorio deberá identificar satisfactoriamente y/o documentará la presencia en una concentración superior al umbral de tolerancia de todas las *Sustancias prohibidas*, *Metabolitos de Sustancias prohibidas*, o *Marcadores de Sustancias o Métodos prohibidos* en un plazo de cinco (5) días a partir de la apertura de las *muestras* por el Laboratorio. El Laboratorio suministrará un Certificado de Análisis para cada una de las *muestras* de la prueba de aptitud. Para las *muestras* negativas, la *AMA* podrá solicitar la totalidad o una parte de los datos de detección negativa. Con respecto a cada una de las *muestras* para las que se obtuvieron *resultados de análisis anormales*, el Laboratorio presentará la Documentación del Laboratorio. Esos datos se comunicarán en un plazo de dos (2) semanas a partir de la presentación del informe inicial.

6.2.3 Aplicación del Código de ética

El Laboratorio comunicará el Código de ética (Anexo B) a todos sus empleados y velará por que lo entiendan y se comprometan a aplicar sus diferentes aspectos.

6.2.4 Planificación y realización de las actividades de investigación

El Laboratorio preparará un plan trienal y un presupuesto para la realización de sus actividades de investigación y desarrollo en la esfera del *control antidopaje* en un periodo. Durante el periodo de prueba se iniciarán y pondrán en práctica por lo menos dos actividades de investigación y desarrollo.

6.2.5 Planificación y realización del intercambio de conocimientos

Durante el periodo de prueba, el Laboratorio preparará y transmitirá a los demás laboratorios acreditados por la *AMA* informaciones y conocimientos sobre por lo menos dos temas concretos.

6.3 Obtención de la acreditación concedida por la *AMA*

6.3.1 Participación en una auditoría de acreditación por la *AMA*

En la última fase del periodo de prueba, la *AMA* preparará en cooperación con el Laboratorio una auditoría final de acreditación por la *AMA*. Unos representantes de la *AMA* comprobarán el cumplimiento, por parte de Laboratorio, de los requisitos especificados en la Sección 5 – Aplicación de la norma ISO 17025 al análisis de las *muestras de control antidopaje*, así como las prácticas y la documentación del Laboratorio. Si la *AMA* ha participado en la auditoría ISO inicial, la auditoría final de la *AMA* podrá ser una comprobación documental. De lo contrario, la auditoría podrá efectuarse con el organismo nacional de acreditación o por separado, si resulta más práctico. Si la *AMA* procediera a una auditoría in situ, los gastos correspondientes correrán por cuenta del Laboratorio. Basándose en los resultados de la auditoría, la *AMA* preparará un informe de auditoría y lo comunicará al Laboratorio. De ser necesario, el Laboratorio deberá corregir los casos de no conformidad observados, en plazos definidos, y presentar un informe al respecto a la *AMA*.

6.3.2 Informe y recomendación de la *AMA*

Sobre la base de la documentación pertinente del Laboratorio, los comentarios eventuales de los asesores técnicos de la *AMA* y del organismo de acreditación competente (informe de auditoría), la *AMA* elaborará un informe final con inclusión de una recomendación relativa a la acreditación del Laboratorio. El informe y la recomendación se someterán a la aprobación del Comité Ejecutivo de la *AMA*. Si se recomienda que no conceder la acreditación al Laboratorio, éste dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para corregir y mejorar determinados aspectos de su funcionamiento, a cuyo término la *AMA* elaborará un nuevo informe.

6.3.3 Emisión y publicación del certificado de acreditación

Se emitirá un certificado firmado por un representante debidamente autorizado de la *AMA* en reconocimiento de la acreditación. En dicho certificado se hará constar el nombre del Laboratorio y el periodo de validez del certificado. Los certificados podrán emitirse después de la fecha de entrada en vigor, con efecto retroactivo. La *AMA* publicará anualmente una lista de los Laboratorios acreditados.

6.4 Prórroga de la acreditación por la *AMA*

6.4.1 Presentación de una nueva carta de apoyo

El Laboratorio deberá presentar, cada año que tenga lugar una auditoría de reacreditación ISO 17025, una o varias cartas de apoyo extendidas por una autoridad pública nacional, o el *comité olímpico nacional*, o la *organización nacional antidopaje* encargada del programa nacional antidopaje, o una federación internacional encargada de un programa internacional de *lucha contra el dopaje*.

También se requerirá una carta de apoyo de la organización anfitriona renovando su compromiso con el Laboratorio con motivo de cada auditoría de reacreditación ISO 17025.

6.4.2 Número anual de análisis

El Laboratorio informará periódicamente a la *AMA*, en un formato determinado, sobre los resultados de todos los análisis efectuados. La *AMA* supervisará el volumen de *muestras* analizadas por el Laboratorio. Si el número de *muestras* es inferior a 1500 al año, la acreditación del Laboratorio de la *AMA* quedará en suspenso o se revocará de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6.4.8.

6.4.3 Acreditación flexible

Los Laboratorios acreditados por la *AMA* podrán adoptar o modificar métodos científicos o trabajar con nuevos analitos sin que sea necesaria la aprobación del organismo que le concedió la acreditación ISO/CEI 17025. Todo método o procedimiento analítico deberá ser adecuadamente elegido y validado e incluirse en el ámbito de actividad del Laboratorio en la siguiente auditoría ISO si se sigue utilizando.

6.4.4 Observancia del Código de ética de la *AMA*

El Director del Laboratorio deberá remitir cada año a la *AMA* una carta en la que certifica la observancia del Código de ética. Se podrá pedir al Laboratorio que proporcione documentación que demuestren la observancia de las disposiciones del Código de ética (Anexo B).

6.4.5 Actividades de investigación

El Laboratorio deberá presentar a la *AMA* un informe anual sobre el estado de adelanto y la difusión de los resultados de sus actividades de investigación y desarrollo en la esfera del *control antidopaje*. El Laboratorio presentará asimismo sus planes de investigación y desarrollo para el año venidero.

6.4.6 Utilización compartida de los conocimientos

El Laboratorio deberá presentar un informe anual sobre los conocimientos compartidos con los demás Laboratorios acreditados por la *AMA*.

6.4.7 Participación en las auditorías periódicas *AMA/ISO* y en la auditoría de reacreditación

La *AMA* se reserva el derecho de inspeccionar y auditar al Laboratorio en todo momento. El aviso de auditoría/inspección se comunicará por escrito al Director del Laboratorio. En circunstancias excepcionales, la auditoría/inspección podrá llevarse a cabo sin previo aviso.

6.4.7.1 Auditoría de reacreditación *AMA/ISO*

El Laboratorio deberá obtener la acreditación ISO/CEI 17025 y declarar su conformidad con la Sección 5 del presente documento – Aplicación de la ISO 17025 al análisis de las *muestras de control antidopaje*. El equipo de auditoría podrá incluir a un consultor de la *AMA* además del equipo de auditoría escogido por el organismo nacional de acreditación para la auditoría de reacreditación.

Se deberán remitir a la *AMA* copias del informe resumido de la auditoría, así como de las respuestas del Laboratorio. El Laboratorio tendrá asimismo que proporcionar una copia del certificado de conformidad con la norma ISO 17025 extendido por el organismo nacional de certificación.

6.4.7.2 Auditorías ISO periódicas En los años en que se deba efectuar una auditoría periódica ISO/CEI 17025, el Laboratorio comunicará a la *AMA* una copia de las eventuales auditorías externas y la prueba de que se adoptaron medidas correctivas para subsanar todo caso de no conformidad observado.

6.4.8 Informe y recomendación de la *AMA*

La *AMA* examinará anualmente la conformidad del Laboratorio con las condiciones enunciadas en las Secciones 4 y 5. Con excepción de la auditoría de reacreditación y de otras auditorías in situ exigidas, el examen anual consistirá en una auditoría documental. La *AMA* podrá exigir al Laboratorio que le facilite toda la documentación necesaria. Si el Laboratorio no proporciona en el plazo estipulado la información solicitada para evaluar su desempeño, ello equivaldrá a una negativa a cooperar y motivará la Suspensión o Revocación de la acreditación.

La *AMA* tendrá en cuenta el funcionamiento global del Laboratorio para adoptar una decisión con respecto a la prórroga de la acreditación. El desempeño del laboratorio solicitante en relación con las condiciones estipuladas en la Sección 5 (como por ejemplo los plazos de análisis, el contenido de la Documentación del Laboratorio y las reacciones de las organizaciones clientes) podrán examinarse en esta auditoría.

6.4.8.1 Prórroga de la acreditación

En los casos en que el Laboratorio haya mantenido un desempeño satisfactorio, la *AMA* recomendará a su Comité Ejecutivo que el Laboratorio vuelva a ser acreditado.

6.4.8.2 Suspensión de la acreditación

Cuando la *AMA* tenga motivos para creer que una Suspensión es necesaria y que es preciso adoptar medidas inmediatas para proteger los intereses de la *AMA* y del Movimiento Olímpico, la *AMA* podrá suspender de inmediato la acreditación de un Laboratorio. De ser necesario, esa decisión podrá ser adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la *AMA*.

Ejemplos de circunstancias que podrían motivar la Suspensión de la acreditación:

- suspensión de la acreditación ISO 17025;
- falta de adopción de medidas correctivas adecuadas después de un desempeño insatisfactorio;
- falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones o normas enunciadas en los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios de la *AMA* (con inclusión del Anexo A, Pruebas de aptitud);
- falta de cooperación con la *AMA* o con la Autoridad de control competente no comunicando la documentación exigida;
- incumplimiento del Código de ética para Laboratorios, de la *AMA*.

La *AMA* podrá recomendar en todo momento una Suspensión de la acreditación según los resultados obtenidos en el Programa de pruebas de aptitud.

La duración y las condiciones de la Suspensión serán proporcionales a la gravedad del incumplimiento o de la insuficiencia en el desempeño, y a la necesidad de garantizar a los deportistas un control antidopaje fiable y exacto. El periodo de Suspensión podrá ser de hasta 6 meses, durante los cuales se deberá corregir todo caso de no conformidad. De no ser así, la acreditación del Laboratorio quedará revocada.

En caso de no conformidad, la *AMA* podrá suspender la realización por el Laboratorio de todo análisis relativo a las *Sustancias prohibidas*. Si la *AMA* determina que la no conformidad se limita a una categoría de *Sustancias prohibidas*, la suspensión podrá limitarse a los análisis relativos al tipo de sustancias en cuestión.

6.4.8.3 Revocación de la acreditación

El Comité Ejecutivo de la *AMA* revocará la acreditación de todo Laboratorio acreditado con arreglo a estas disposiciones si considera que la Revocación es necesaria para garantizar la plena fiabilidad y precisión de los análisis de control antidopaje y la exactitud de los resultados comunicados. La revocación de la acreditación se podrá basar, aunque no exclusivamente, en las consideraciones siguientes:

- pérdida de la acreditación ISO 17025;
- desempeño insatisfactorio en los análisis y la presentación de los resultados;
- participación insatisfactoria en las evaluaciones del desempeño o en las auditorías in situ del Laboratorio;
- falta de adopción de medidas correctivas adecuadas a raíz de un desempeño insatisfactorio en los *Controles* o en las pruebas de aptitud;
- violación material de los presentes *Estándares Internacionales* o de cualquier otra condición impuesta por la *AMA* al Laboratorio;
- falta de corrección de un caso de no conformidad con cualquiera de las condiciones enunciadas en los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios de la *AMA* (con inclusión del Anexo A, Pruebas de aptitud) durante un periodo de Suspensión;
- falta de cooperación con la *AMA* o con la Autoridad de control competente durante el periodo de suspensión;
- violación grave del Código de ética;
- condena de un miembro importante del personal por un delito relacionado con las actividades del Laboratorio; o
- cualquier otra causa que afecte materialmente la capacidad del Laboratorio para garantizar la plena fiabilidad y exactitud de los análisis de *control antidopaje* y la exactitud de los resultados presentados.

Un Laboratorio cuya acreditación ha sido revocada no podrá efectuar ninguna análisis de *muestras de control antidopaje* para una Autoridad de control.

Si un Laboratorio cuya acreditación ha sido revocada desea solicitar una nueva acreditación, deberá reiniciar el proceso expuesto en la Sección 4.1 como si fuera un nuevo laboratorio, a menos que la *AMA* considere que existen circunstancias o justificaciones excepcionales. En tal caso, la *AMA* determinará qué medidas se han de adoptar antes de conceder una nueva acreditación.

6.4.9 Notificación

6.4.9.1 Notificación escrita

Cuando un Laboratorio queda suspendido o la *AMA* ha iniciado un procedimiento de revocación en su contra, la Agencia deberá comunicar de inmediato al Laboratorio una notificación escrita de su Suspensión o de la propuesta de Revocación por fax, mensajería o correo certificado, con solicitud de acuse de recibo. En esta notificación deberá constar lo siguiente:

- 1) el motivo de la Suspensión o de la propuesta de Revocación;
- 2) las condiciones de la Suspensión o de la propuesta de Revocación; y
- 3) el periodo de Suspensión.

6.4.9.2 Fecha de entrada en vigor

Una Suspensión entrará en vigor de inmediato. Una propuesta de Revocación entrará en vigor 30 días civiles después de la fecha de la notificación escrita o, si se interpone un recurso de apelación, a partir de la decisión de la *AMA* de confirmar la propuesta de Revocación. Un Laboratorio que haya recibido la notificación de que su acreditación puede ser revocada, quedará suspendido hasta que la Revocación sea definitiva o la *AMA* la haya cancelado. Si la *AMA* decide no confirmar la Suspensión o la propuesta de Revocación, la Suspensión quedará cancelada de inmediato y se retirará la propuesta de Revocación.

6.4.9.3 Aviso público

La *AMA* notificará de inmediato a todas las autoridades públicas nacionales competentes, las *organizaciones nacionales antidopaje*, los *comités olímpicos nacionales*, las federaciones internacionales y el COI, el nombre y la dirección de todo Laboratorio cuya acreditación haya sido suspendida o revocada, así como el nombre de todo Laboratorio al que se le haya levantado la Suspensión.

La *AMA* entregará a toda Autoridad de control, previa solicitud escrita, la decisión escrita de la *AMA* que confirma o anula la Suspensión o la propuesta de Revocación.

6.4.10 Costos de la reacreditación

La *AMA* facturará anualmente al Laboratorio una parte de los costos relacionados con el proceso de reacreditación. El Laboratorio asumirá los gastos de viaje y alojamiento del representante o los representantes de la *AMA*, de efectuarse inspecciones in situ.

6.4.11 Emisión y publicación del certificado de acreditación

Si se aprueba la prórroga de la acreditación, el Laboratorio recibirá un certificado firmado por un representante debidamente autorizado de la *AMA* emitido en reconocimiento de esa acreditación. Ese certificado especificará el nombre del Laboratorio y el periodo de validez del certificado. Los certificados podrán ser expedidos después de la fecha de entrada en vigor, con efecto retroactivo.

6.5 Condiciones de acreditación de las instalaciones satélite para los acontecimientos importantes

En general, los plazos de entrega de los resultados de análisis durante un *acontecimiento* importante requieren que la instalación del Laboratorio se encuentre en un sitio próximo a la competición, de tal manera que las *muestras* puedan ser facilitadas por el personal encargado del *Control antidopaje*. Esto puede requerir la reubicación de un Laboratorio durante un periodo suficiente para validar el funcionamiento de la instalación satélite y llevar a cabo los análisis necesarios en el marco de ese *acontecimiento*.

En circunstancias excepcionales, las *muestras* se podrán transferir a una instalación permanente del Laboratorio. Deberá haber un acuerdo entre La *organización encargada del acontecimiento importante* y la *AMA* deberán decidir conjuntamente si esa transferencia es compatible con el respeto de las condiciones de análisis y los derechos de los *deportistas*. Si el Laboratorio está funcionando en su instalación habitual, no se aplicarán las condiciones enunciadas a continuación con respecto a las instalaciones. Sin embargo, el Laboratorio tendrá que informar acerca de la dotación de personal, el equipo y las cuestiones relacionadas con el transporte de la *Muestra*.

El Laboratorio deberá proporcionar periódicamente a la *AMA* una información actualizada sobre los progresos realizados en las instalaciones para llevar a cabo los análisis.

6.5.1 Participación en una visita/inspección inicial de la AMA/ISO

La *AMA* podrá visitar la instalación del Laboratorio tal pronto como esté disponible, para determinar si es adecuada. Los gastos relacionados con esa visita correrán a cargo del Laboratorio. Se hará especial hincapié en la adecuación de las medidas de seguridad, la organización física del espacio para garantizar que se mantiene una separación adecuada entre las diversas partes del Laboratorio y para proceder a un examen preliminar de los demás elementos esenciales de apoyo logístico.

6.5.2 Acreditación ISO/CEI 17025 de la instalación satélite

Por lo menos un mes antes de que se produzca el *acontecimiento* importante, el Laboratorio deberá suministrar documentación de que el órgano nacional de acreditación ha concedido la acreditación ISO/CEI a la instalación satélite de conformidad con la Sección 5 – Aplicación de la norma ISO/CEI 17025 al análisis de las *muestras* de *control antidopaje*. La *AMA* podrá exigir la presencia de uno de sus consultores en la auditoría de la instalación satélite por el órgano nacional de acreditación. Los gastos de la *AMA* relacionados con esa auditoría correrán a cargo del Laboratorio.

6.5.3 Informe anterior al acontecimiento sobre las instalaciones y el personal

Por lo menos un (1) mes antes de que se produzca el *acontecimiento* importante, el Laboratorio deberá comunicar:

- la lista del personal del Laboratorio,
- la lista del personal científico no empleado normalmente por el Laboratorio (si procede),
- el programa de formación del nuevo personal científico,
- la lista de los recursos en instrumentos y equipos,
- el manual de procedimiento específico de la instalación satélite, con inclusión de los métodos analíticos,
- el resumen del proceso de gestión de los resultados, con inclusión de los criterios para determinar los resultados positivos y negativos,
- los métodos previstos para comunicar a las autoridades competentes, en condiciones de seguridad, los resultados de análisis.

Toda modificación que se produzca con anterioridad al *acontecimiento* se deberá comunicar de inmediato a la *AMA*.

Aun si las pruebas se han de llevar a cabo en las instalaciones habituales del Laboratorio, se deberá elaborar un informe anterior al *acontecimiento*, particularmente en lo que respecta a los cambios de personal y a todo equipo adicional.

6.5.4 Auditoría de acreditación por la AMA

La *AMA* podrá optar entre realizar una auditoría independiente in situ o una auditoría documental de la instalación satélite. Si se efectúa una auditoría in situ, los gastos en que incurra la *AMA* en relación con dicha auditoría correrán a cargo del Laboratorio. La auditoría podrá incluir el análisis de un conjunto de muestras como pruebas de aptitud. La totalidad del personal deberá estar presente. Se hará particular hincapié en la participación de los nuevos miembros del personal para evaluar su competencia.

6.5.5 Examen de los informes y corrección de los casos de no conformidad

El Director del Laboratorio deberá tratar y subsanar todo caso de no conformidad. El informe de auditoría y la documentación relativa a las medidas correctivas se deberán comunicar a la *AMA*.

6.5.6 Emisión y publicación de un certificado de acreditación provisional y limitado

Sobre la base de la documentación facilitada, la *AMA* adoptará una decisión con respecto a la acreditación del Laboratorio. De concederse la acreditación, la *AMA* emitirá un certificado de acreditación válido durante el *acontecimiento* y durante un periodo apropiado antes y después de la competición.

6.5.7 Seguimiento y evaluación durante el *acontecimiento*

La *AMA* podrá decidir, a su entera discreción, enviar a un observador al Laboratorio durante el *acontecimiento*. Se espera que el Director del Laboratorio preste su plena cooperación al observador.

La *AMA*, conjuntamente con los organizadores del *acontecimiento* importante, someterá al Laboratorio muestras para las pruebas de aptitud que deberá analizar doblemente a ciegas.

De obtenerse un falso resultado positivo, el Laboratorio suspenderá de inmediato los análisis de la categoría correspondiente de *sustancias y métodos prohibidos*. El Laboratorio deberá aplicar medidas correctivas en un plazo máximo de 12 horas a partir de la notificación de un falso resultado positivo. Todas las *muestras* analizadas con anterioridad al falso resultado positivo se volverán a analizar con respecto a la categoría de *sustancias y métodos prohibidos* para los que ha habido no conformidad. Los resultados de las investigaciones y análisis se presentarán a la *AMA* en un plazo de 24 horas, a menos que se haya acordado otra cosa por escrito.

De obtenerse un falso resultado negativo, se pedirá al Laboratorio que investigue su causa real y aplique medidas correctivas en un plazo de 24 horas a partir de la notificación del falso resultado negativo. Un grupo representativo de *muestras*, en número adecuado para garantizar que el riesgo de resultados negativos falsos sea mínimo, se volverá a analizar con respecto a la categoría de *sustancias y métodos prohibidos* para los que ha habido no conformidad. Los resultados de las investigaciones y análisis se presentarán a la *AMA* en un plazo de 48 horas, a menos que se haya convenido otra cosa por escrito.

7.0 Elementos que deben presentarse en apoyo de *resultados de análisis anormales* en el marco de un recurso de apelación

En la presente sección se exponen los procedimientos pertinentes que se han de seguir cuando un *deportista* impugna unos *resultados de análisis anormales* en un juicio, tal como prevé el Código.

7.1 Documentación del Laboratorio

En apoyo de todo *resultado de análisis anormal*, el Laboratorio deberá presentar la Documentación que se detalla en el Documento Técnico relativo a la Documentación del Laboratorio.

El Laboratorio no está obligado a suministrar ninguna documentación no incluida específicamente en la Documentación del Laboratorio. Por consiguiente, para apoyar todo *resultado de análisis anormal*, el Laboratorio no estará obligado a presentar a la Autoridad de control, o en respuesta a una solicitud de comunicación de elementos relacionados con el juicio, sus procedimientos de funcionamiento normalizados, los documentos generales relativos a la gestión de la calidad (p. ej., los documentos de conformidad con la norma ISO) o cualquier otro documento que no figure expresamente en el Documento Técnico sobre la Documentación del Laboratorio. Las referencias que figuran en los *Estándares Internacionales* para los Laboratorios a las condiciones de la ISO sólo guardan relación con los objetivos generales de control de la calidad y no se podrán invocar en el marco de un recurso de apelación contra un *resultado de análisis anormal*.

TERCERA PARTE: ANEXOS

ANEXO A - PROGRAMA DE PRUEBAS DE APTITUD DE LA *AMA*

El Programa de pruebas de aptitud de la *AMA* tiene por finalidad evaluar la competencia del Laboratorio, mejorar la uniformidad de sus resultados de análisis y ofrecer posibilidades de formación a los Laboratorios acreditados por la *AMA*. El objetivo del análisis de una muestra particular determinará su composición y forma.

1. Periodo de prueba

El Programa de pruebas de aptitud forma parte de la evaluación inicial de un Laboratorio que solicita la acreditación. Además de suministrar muestras como parte de las pruebas de aptitud trimestrales, la *AMA* suministrará a los Laboratorios que lo soliciten muestras de series anteriores de pruebas de aptitud, a fin de que éstos puedan evaluar su desempeño y compararlo con el de los Laboratorios acreditados.

Todos los procedimientos relacionados con la manipulación y el análisis por el Laboratorio de las muestras utilizadas para las pruebas de aptitud deberán llevarse a cabo, en la mayor medida posible, de manera idéntica a los que se aplican al análisis de rutina de las *muestras*, a menos que se especifique otra cosa. No se deberá intentar optimizar los instrumentos (p. ej., cambiando los multiplicadores o las columnas cromatográficas) o los métodos antes de analizar las muestras de las pruebas de aptitud, salvo si se trata de una actividad de mantenimiento programada. Se deberán emplear los métodos o procedimientos utilizados en análisis de rutina.

Para poder conceder la acreditación a un Laboratorio, es necesario que éste haya participado con éxito durante 12-24 meses en todas las pruebas de aptitud. Las pruebas de aptitud tendrán lugar por lo menos cada tres meses y consistirán en el análisis de un mínimo de cinco (5) muestras por prueba. Por lo menos cuatro (4) muestras contendrán sustancias con umbral. También podrán incluirse muestras en blanco y adulteradas.

2. Periodo de prórroga/reacreditación

Una vez acreditados, los Laboratorios deberán analizar, para las pruebas de aptitud, por lo menos cinco (5) muestras cada trimestre. Cada año, por lo menos dos (2) muestras contendrán sustancias con umbral. Se podrán incluir muestras en blanco y adulteradas.

Todos los procedimientos relacionados con la manipulación y la realización de análisis de las muestras utilizadas por el Laboratorio en las pruebas de aptitud se llevarán a cabo, en la mayor medida posible, de manera idéntica a los que se aplican al análisis de rutina de las *muestras*, a menos que especifique otra cosa. No se deberá intentar optimizar los instrumentos (p. ej., cambiando los multiplicadores o las columnas cromatográficas) o los métodos antes de analizar las muestras de las pruebas de aptitud, salvo si se trata de una actividad de mantenimiento programada. No se deberán emplear métodos o procedimientos no utilizados en análisis de rutina.

2.1 Muestras analizadas abiertamente

Se podrá pedir al Laboratorio que analice una muestra para detectar una *sustancia prohibida* concreta. En general, este método se utiliza con fines pedagógicos o para acopiar datos.

2.2 Muestras analizadas a ciegas

Se advertirá al Laboratorio cuando la muestra se destine a pruebas de aptitud, pero no se le comunicará su contenido. Los resultados obtenidos por el Laboratorio con muestras analizadas a ciegas deberá ser del mismo nivel que los obtenidos con las muestras analizadas abiertamente o no a ciegas.

2.3 Resultados de las pruebas con muestras analizadas abiertamente y a ciegas

El Laboratorio deberá comunicar a la *AMA* los resultados de las pruebas realizadas con muestras analizadas abiertamente y a ciegas según las mismas modalidades aplicables a los análisis de rutina. Se podrá solicitar al Laboratorio información adicional con respecto a algunas muestras o series de muestras utilizadas para las pruebas de aptitud.

2.4 Muestra analizadas con el método de doble ciego

El Laboratorio recibirá unas series de muestras para pruebas de aptitud que no se podrán distinguir de las muestras normales. Podrá tratarse de muestras en blanco, adulteradas o positivas. Estas muestras se podrán utilizar para evaluar los plazos de análisis, la conformidad con las exigencias documentales y otros criterios de desempeño no analítico, así como la competencia del Laboratorio.

3. Composición de las muestras utilizadas en las pruebas de aptitud

3.1 Descripción de las sustancias

Las muestras utilizadas para las pruebas de aptitud contienen las *sustancias prohibidas*, los *metabolitos* de *sustancias prohibidas* y los *marcadores* de *sustancias y métodos prohibidos* que cada Laboratorio acreditado deberá estar en condiciones de analizar en concentraciones compatibles con la detección de las sustancias mediante las técnicas de detección comúnmente utilizadas. Se trata por lo general de concentraciones que podrían darse en la orina de usuarios de sustancias dopantes. Para algunas sustancias, la muestra podrá contener a la vez la sustancia madre y algunos de los principales *metabolitos*. La composición real de las muestras entregadas a los distintos laboratorios para las pruebas de aptitud podrá variar pero está previsto que, en un periodo de un año, todos los Laboratorios participantes hayan analizado la misma serie total de muestras.

Una muestra puede contener más de una *sustancia prohibida*, *metabolito* o *metabolitos* o *marcador* de una *sustancia* o *método prohibido*, sin que su número pueda ser superior a tres. Es posible que la muestra contenga múltiples *Metabolitos* de una misma sustancia, lo que correspondería a la presencia de una sola *sustancia prohibida*. Todos los *metabolitos* detectados deberán comunicarse de conformidad con los procedimientos de funcionamiento normalizados del Laboratorio.

3.2 Concentraciones

Se podrán haber añadido *sustancias prohibidas* y/o sus *metabolitos* a las muestras utilizadas para las pruebas de aptitud, o éstas podrán proceder de estudios de administración auténticos. En lo que respecta a las sustancias con umbral, la concentración en la muestra se escogerá según alguno de los siguientes criterios, sin limitarse a ellos:

- i) un 20% como mínimo por encima del umbral para la prueba inicial o la prueba de confirmación, según la que se tenga que evaluar;
- ii) cercana o por debajo del umbral límite, para análisis con fines especiales. En este caso, se pedirá al Laboratorio que analice la *muestra* para detectar una *sustancia prohibida* particular como parte de una prueba de carácter pedagógico y su resultado no se tomará en consideración para la evaluación de Laboratorio a los efectos del Programa de pruebas de aptitud.

En lo que respecta a las sustancias sin umbral, la concentración de la muestra se escogerá según alguno de los siguientes criterios, sin limitarse a ellos:

- i) presencia de la *sustancia prohibida* y/o su principal *metabolito* en cantidades superiores al límite mínimo de rendimiento requerido;
- ii) presencia de la *sustancia prohibida* y/o su principal *metabolito* cerca del límite de detección para análisis con fines especiales. En este caso, se pedirá al Laboratorio que analice la *muestra* para detectar una *sustancia prohibida* particular como parte de una prueba de carácter pedagógico y su resultado no se tomará en consideración para la evaluación de Laboratorio a los efectos del Programa de pruebas de aptitud.

Estas concentraciones y tipos de sustancias se podrán modificar periódicamente en respuesta a factores como la evolución de las técnicas de detección y las tendencias observadas en el uso de sustancias dopantes.

Las muestras negativas no tendrán concentraciones de ninguna de las sustancias prohibidas superiores al límite mínimo de rendimiento requerido observado cuando se las analiza con los métodos normalmente utilizados.

3.3 Muestras en blanco o adulteradas

Las muestras utilizadas en las pruebas de aptitud comprenderán también algunas que no contienen sustancias dopantes o que han sido adulteradas deliberadamente añadiéndoles sustancias extrañas destinadas a diluir la muestra, degradar el analito o encubrirlo durante la determinación analítica.

4. Evaluación de los resultados de las pruebas de aptitud

4.1 Evaluación de los resultados cuantitativos

Para los análisis cuantitativos, los resultados se pueden evaluar sobre la base del valor verdadero o consensual de la muestra analizada y de una desviación normalizada que se puede determinar sea por los resultados del grupo o de conformidad con la precisión prevista de la medición. La puntuación (z-score) se calcula mediante la ecuación:

$$z = \frac{\bar{Y} - \hat{Y}}{\delta}$$

en la que x es el valor obtenido

\hat{Y} es el valor asignado

δ es el valor objetivo de la desviación normalizada

El valor objetivo de la desviación normalizada relativa se establecerá de manera que una puntuación absoluta entre dos (2) y tres (3) se considerará un rendimiento **discutible**. A una puntuación z superior a tres (3) se la considerará un rendimiento **inaceptable**.

Además, se calcularán la suma de las puntuaciones reducidas a la nueva escala (RSZ) y la suma de puntuaciones al cuadrado reducida a la nueva escala (RSSZ). Si bien la puntuación z da una estimación de los márgenes de error, la RSZ, al mantener el signo de éstos, reflejará un margen de error sistemático constante. La RSSZ, que elimina la posibilidad de que los márgenes de error positivo y negativo se anulen, proporciona otro indicador del margen de error. La RSZ y la RSSZ se calculan mediante las ecuaciones:

$$RSZ = \sum \frac{z}{\sqrt{m}}$$

$$RSSZ = \sum \frac{z^2}{m}$$

en las que m es el número de análisis.

4.2 Periodo de prueba

4.2.1 Todo resultado falsamente positivo descalificará automáticamente a un Laboratorio candidato a la acreditación. El Laboratorio no podrá volver a presentar su candidatura antes de haber presentado la prueba documentada, considerada satisfactoria por la *AMA*, de que se han aplicado medidas correctivas y preventivas.

4.2.2 Un Laboratorio candidato a la acreditación deberá alcanzar una puntuación general del 90% de las muestras utilizadas para las pruebas de aptitud durante el periodo de prueba, es decir que deberá identificar y confirmar correctamente el 90% de las sustancias analizadas en las pruebas (resultados cualitativos con inclusión de muestras adulteradas).

4.2.3 Un Laboratorio candidato a la acreditación deberá obtener puntuaciones Z satisfactorias para todo resultado cuantitativo basado en la media de tres determinaciones repetidas. A los efectos de la acreditación, se deberán obtener resultados cuantitativos para las *sustancias con umbral*. La desviación normalizada relativa deberá corresponder a los datos de validación.

Un Laboratorio que no logre una puntuación satisfactoria en por lo menos el 90% de las determinaciones cuantitativas durante el periodo de prueba quedará descalificado y su candidatura dejará de examinarse. Si un Laboratorio recibe menos de 10 muestras para análisis cuantitativo durante el año, tendrá derecho a un solo resultado insatisfactorio en la parte cuantitativa del Programa de pruebas de aptitud durante un periodo de 12 meses. El Laboratorio podrá volver a presentar su candidatura previa presentación de la prueba documentada, considerada satisfactoria por la *AMA*, de que se han aplicado medidas correctivas y preventivas.

4.3 Periodo de prórroga y reacreditación

4.3.1 Ninguna identificación falsamente positiva es aceptable con respecto a ninguna sustancia y los procedimientos siguientes se aplicarán cuando se presente tal situación:

- i) La *AMA* informará de inmediato al Laboratorio de la obtención de un resultado falsamente positivo.
- ii) El Laboratorio deberá suministrar a la *AMA* en un plazo de cinco (5) días laborables una explicación escrita de las causas del error. Si el error se considera de carácter técnico/científico, esta explicación deberá incluir la presentación de todos los datos de control de la calidad de la serie de muestras a la que pertenecía la muestra falsamente positiva.
- iii) La *AMA* examinará prontamente la explicación del Laboratorio y decidirá si han de adoptarse otras medidas.
- iv) Si el error es de carácter administrativo (error de transcripción, confusión de muestras, etc.), la *AMA* podrá pedir al Laboratorio que adopte medidas correctivas para evitar que se repita ese error particular en el futuro y, si hay motivos para creer que el error podría haber sido sistemático, podrá exigir que el Laboratorio reexamine y vuelva a analizar las *muestras* anteriormente analizadas.

v) Si el error es de carácter técnico o metodológico, se podrá pedir al Laboratorio que vuelva a analizar todas las *muestras* para las cuales se ha obtenido un resultado positivo, entre el momento en que se corrigió definitivamente el error y el momento en que se presentaron satisfactoriamente las últimas pruebas de aptitud. Una declaración firmada por el Director del Laboratorio documentará la realización de esos nuevos análisis. Se podrá pedir asimismo al Laboratorio que, en el marco de su sistema de gestión de la calidad, notifique a todos los clientes cuyos resultados pueden haber sido afectados por el error de. Según el tipo de error que causó la obtención del resultado falsamente positivo, el nuevo análisis podrá limitarse a un análisis o a una categoría de *sustancias* o *métodos prohibidos*, o puede incluir todas las sustancias prohibidas. El Laboratorio notificará de inmediato a la *AMA* si el resultado del análisis de una *muestra* comunicado a un cliente ha sido falsamente positivo. La *AMA* podrá suspender o revocar la acreditación del Laboratorio. Sin embargo, si el caso entraña un error menos grave para el que ya se han efectuado correcciones eficaces que garantizan de manera razonable que el error no se volverá a producir, la *AMA* podrá decidir no imponer otras sanciones.

vi) Durante el tiempo necesario para corregir el error, el Laboratorio conservará su acreditación, pero se señala que un resultado falsamente positivo está en espera de resolución. Si la *AMA* determina que la acreditación del Laboratorio debe suspenderse o revocarse, la situación oficial del Laboratorio pasa a ser de Laboratorio “suspendido” o “revocado” hasta que se levante la suspensión o la revocación o concluyan los procedimientos.

4.3.2 Un Laboratorio acreditado deberá identificar correctamente el 100% de las *sustancias prohibidas* para aprobar las pruebas de aptitud. Deberá identificar y confirmar correctamente el 100% del total de las muestras utilizadas para las pruebas de aptitud (resultados cualitativos con inclusión de muestras adulteradas).

4.3.3 Un Laboratorio acreditado deberá obtener puntuaciones Z satisfactorias para todo resultado cuantitativo basado en la media de tres determinaciones repetidas. A los efectos de la acreditación, se deberán obtener resultados cuantitativos para las *sustancias con umbral*. La desviación normalizada relativa deberá corresponder a los datos de validación.

Un Laboratorio que no obtenga un resultado satisfactorio en una determinación cuantitativa no podrá aprobar la prueba de aptitud. El Laboratorio deberá obtener una puntuación satisfactoria para el 90% de las muestras cuantitativas en el transcurso del año. Si el Laboratorio recibe menos de 10 muestras para análisis cuantitativo durante el año, se le autorizará un solo resultado insatisfactorio en la parte cuantitativa del Programa de pruebas de aptitud durante un periodo de 12 meses.

4.4 La *AMA* informará de inmediato a los Laboratorios que hayan fallado en una prueba de aptitud. Los Laboratorios deberán adoptar y medidas correctivas e informar al respecto a la *AMA* en un plazo de 30 días civiles. La *AMA* podrá pedir además a los Laboratorios que adopten medidas correctivas por una razón determinada o que modifiquen una medida correctiva anteriormente comunicada a la *AMA*. Toda medida correctiva comunicada a la *AMA* deberá incorporarse al funcionamiento de rutina del Laboratorio. De repetirse ese tipo de fallos, la *AMA* podrá exigir que se adopten medidas correctivas.

Los Laboratorios que hayan fallado en dos pruebas de aptitud consecutivas quedarán automáticamente suspendidos. El Laboratorio deberá documentar las medidas correctivas adoptadas en un plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de la Suspensión, so pena de revocación inmediata de su acreditación. La Suspensión sólo se levantará cuando se hayan aplicado medidas correctivas y se haya informado al respecto a la *AMA*. La *AMA* podrá optar, a su sola discreción, hacer analizar al Laboratorio nuevas muestras para las pruebas de aptitud o exigir una nueva auditoría del Laboratorio (a expensas de éste), tras haber obtenido resultados satisfactorios en otra serie de pruebas de aptitud.

4.5 La *AMA* evaluará anualmente el desempeño de todos los Laboratorios acreditados.

ANEXO B - CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS LABORATORIOS

1. Confidencialidad

Los jefes de Laboratorios, sus delegados y el personal del Laboratorio no deberán debatir ni comentar ante los medios de comunicación los resultados de análisis individuales antes de que concluya todo proceso de apelación sin el consentimiento de la organización que envió la muestra al Laboratorio y de la organización que haya interpuesto el recurso de apelación contra un *resultado de análisis anormal*.

2. Investigación

Los Laboratorios podrán participar en programas de investigación, siempre que el Director del Laboratorio haya comprobado su seriedad y que dichos programas se hayan considerado conformes a las reglas de ética (p. ej., investigaciones con seres humanos).

2.1. Investigación en apoyo del *control antidopaje*

Se espera que los Laboratorios establezcan un programa de investigación y desarrollo para reforzar las bases científicas del *control antidopaje*. Ese programa puede consistir en la elaboración de nuevos métodos o tecnologías, la caracterización farmacológica de un nuevo agente dopante, la caracterización de un agente o método de encubrimiento del dopaje y otros temas relacionados con el *control antidopaje*.

2.2. Seres humanos

Los Laboratorios deberán respetar los Acuerdos de Helsinki y las normas nacionales aplicables en materia de investigaciones con seres humanos.

Se deberá obtener asimismo el consentimiento informado voluntario de las personas que participan en estudios de administración controlada con objeto de establecer Colecciones de referencias o muestras para las pruebas de aptitud.

2.3. Sustancias controladas

Se espera que los Laboratorios acaten las leyes nacionales pertinentes relativas a la manipulación y el almacenamiento de sustancias controladas (ilícitas).

3. Análisis

3.1. Controles durante la competición

Los Laboratorios sólo aceptarán analizar *muestras* procedentes de fuentes conocidas, en el contexto de los programas de *control antidopaje* realizados en competiciones organizadas por entidades deportivas nacionales e internacionales habilitadas, a saber, las federaciones nacionales e internacionales, los *comités olímpicos nacionales*, las asociaciones nacionales, las universidades y otras organizaciones similares. Esta regla se aplica a los deportes olímpicos y no olímpicos.

Los Laboratorios velarán debidamente por que las *muestras* se recojan de conformidad con los *Estándares Internacionales de Control* del Código Mundial Antidopaje o las normas internacionales de control antidopaje (ISO/PAS 18873), o textos similares. Estas directrices deberán incluir disposiciones sobre la división de las *muestras*, la seguridad de los recipientes que contienen la *muestra* y la cadena de custodia de las muestras.

3.2. Controles fuera de la competición

Los Laboratorios sólo aceptarán *muestras* tomadas durante el entrenamiento (o *fuera de la competición*) si se reúnen simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) si las *muestras* han sido recogidas y selladas en las condiciones que prevalecen generalmente en las competiciones (véase la Sección 3.1 *supra*);
- b) si la toma de muestras forma parte de un programa antidopaje; y
- c) si se aplican sanciones adecuadas en caso de resultado positivo.

Los Laboratorios no aceptarán *muestras* de fuentes comerciales o de otro tipo, con fines de detección o identificación, cuando no estén reunidas simultáneamente las tres condiciones enunciadas en el párrafo anterior.

Los Laboratorios no aceptarán *muestras* enviadas por *deportistas* individuales, a título privado, o por personas u organizaciones que actúen en su nombre.

Estas normas se aplican a los deportes olímpicos y no olímpicos.

3.3. Análisis con fines clínicos o forenses

Puede suceder que se pida al Laboratorio que analice una *muestra* para la detección de una droga prohibida o de una sustancia endógena supuestamente procedente de una *persona* hospitalizada o enferma para ayudar a un médico a establecer su diagnóstico. En tales circunstancias, el Director del Laboratorio deberá explicar al solicitante las condiciones a las que está sometido el análisis de muestras y sólo acceder a analizar la *muestra* si va acompañada de una carta que certifica explícitamente que la *muestra* se facilita con fines terapéuticos o de diagnóstico médico.

Se deberá asimismo explicar en la carta la razón médica de la solicitud de análisis.

Los Laboratorios podrán efectuar análisis en el marco de investigaciones de medicatura forense, pero habrán de cerciorarse de que esos trabajos han sido solicitados por un organismo o un ente autorizado. El Laboratorio no deberá participar en la realización de análisis o peritaciones que pongan en tela de juicio la integridad de una persona o la validez científica de los trabajos realizados en el marco del programa antidopaje.

3.4. Otros análisis

Si el Laboratorio acepta *muestras* de una entidad que no sea una Autoridad de control reconocida por el *Código Mundial Antidopaje*, incumbe al Director del Laboratorio velar por que todo *resultado de análisis anormal* se trate de conformidad con el *Código* y por que los resultados no puedan ser utilizados de ninguna manera por un *deportista* o una *persona* asociada para evitar la detección.

El Laboratorio no deberá efectuar ningún análisis que pueda desacreditar o comprometer el programa antidopaje de la *AMA*. El Laboratorio no deberá proporcionar resultados que de alguna manera sugieran que avala productos o servicios para los *deportistas* o las autoridades deportivas. El Laboratorio no deberá prestar servicios de análisis en defensa de un *deportista* que haya interpuesto un recurso de apelación en el marco de un *control antidopaje*.

3.5. Intercambio de informaciones y recursos

3.5.1 Nuevas sustancias

Los Laboratorios acreditados por la *AMA* para el *control antidopaje* informarán a la *Agencia* de toda detección de agentes dopantes nuevos o sospechosos.

Siempre que sea posible, los Laboratorios intercambiarán las informaciones relativas a la detección de agentes dopantes potencialmente nuevos o raramente detectados.

3.5.2 Intercambio de conocimientos

El intercambio de conocimientos consistirá, aunque no exclusivamente, en difundir información acerca de nuevas *Sustancias y Métodos prohibidos* y su detección en un plazo de sesenta (60) días a partir de su descubrimiento. El intercambio podrá efectuarse mediante la participación en reuniones científicas, la publicación de resultados de investigaciones, la divulgación de detalles metodológicos específicos necesarios para la detección y la colaboración con la *AMA* en la difusión de información mediante la preparación de una sustancia de referencia, de un estudio sobre excreciones biológicas o de información relativa al comportamiento de retención cromatográfica y de espectro de masa de la sustancia en cuestión o sus *metabolitos*. El Director del *Laboratorio* o su personal participará en la elaboración de normas sobre prácticas idóneas y en los esfuerzos de armonización analítica en la red de *Laboratorios* acreditados por la *AMA*, por ejemplo estableciendo criterios para la determinación de *resultados de análisis anormales*.

4. Conducta perjudicial para el programa antidopaje

El personal del *Laboratorio* se abstendrá de toda conducta o actividad que desacredite o comprometa el programa antidopaje de la *AMA*, de una federación internacional, de una *organización nacional antidopaje*, de un *comité olímpico nacional*, el comité organizador de un *acontecimiento* importante, o el Comité Olímpico Internacional. La conducta en cuestión puede consistir, entre otras cosas, en una condena por fraude, malversación, perjurio, etc., esto es, toda conducta que ponga en entredicho la integridad del programa antidopaje.

Ningún empleado o consultor de un *Laboratorio* proporcionará asesoramiento, consejos o información a los *deportistas* o a otras personas con respecto a las técnicas o los métodos que impiden la detección, modifican el metabolismo o suprimen la excreción de una *sustancia prohibida* o del *marcador* de una *sustancia o método prohibido* para evitar un *resultado de análisis anormal*. Ningún miembro del personal de un *Laboratorio* prestará asistencia a un *deportista* para sustraerse a la toma de una *muestra*. Estas prohibiciones no conciernen las presentaciones pedagógicas relativas a los programas antidopaje y a las *sustancias o métodos prohibidos* destinadas a los *deportistas*, estudiantes u otras personas.

ANEXO C – LISTA DE DOCUMENTOS TÉCNICOS

Título	Número del documento	Número de la versión	Entrada en vigor
Cadena de custodia interna de los laboratorios	TD2003LCOC	1.2	1° de enero de 2004
Documentación del Laboratorio	TD2003LDOC	1.3	1° de enero de 2004
Límites mínimos de rendimiento requeridos para la detección de sustancias prohibidas	TD2004MRPL	1.0	15 de feb. de 2004
Criterios de identificación para análisis cualitativos con utilización de la cromatografía y la espectrometría de masas	TD2003IDCR	1.2	1° de enero de 2004
Informe sobre resultados con norandrosterona	TD2004NA	1.0	13 de agosto de 2004
Directrices para la presentación de informes y la evaluación de resultados relativos a la testosterona, la epitestosterona, la relación T/E y otros esteroides endógenos	TD2004EAAS	1.0	13 de agosto de 2004
Armonización del método de identificación de la epoetina alfa y beta (EPO) y la darbepoetina alfa (NESP) por isoelectroenfoco y double blotting y detección quimiluminiscente	TD 2004EPO	1.0	En curso
Medición de la incertidumbre para los análisis de control antidopaje			Futura
Directrices para la presentación de informes sobre la cromatografía en fase gaseosa/ combustión/ espectrometría de masas con relación isotópica			Futura
Directrices para la presentación de informes sobre el salbutamol y otros estimulantes Beta-2			Futura

En vigor a partir del 1° de julio de 2004

ADDENDUM A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS LABORATORIOS

REQUISITOS PARA LOS ANÁLISIS ANTIDOPAJE DE LA SANGRE ENTERA, EL PLASMA, EL SUERO Y OTRAS FRACCIONES SANGUÍNEAS

Se han elaborado varias pruebas antidopaje con la matriz sanguínea, que pueden aplicarse en adelante a la sangre entera o a fracciones sanguíneas (plasma o suero, por ejemplo) para detectar prácticas de dopaje en el deporte.

Tal como están establecidos actualmente, los Estándares Internacionales para los *Laboratorios* del Código Mundial Antidopaje no abarcan de modo específico los procedimientos de manipulación y análisis de la matriz sanguínea por los *Laboratorios* antidopaje. En la cláusula 5.2.4.4.1 de los Estándares Internacionales para los *Laboratorios* se precisa que las condiciones concretas para la realización de análisis de la matriz sanguínea se promulgarán por separado.

El presente documento se estableció para completar o modificar los Estándares Internacionales para los *Laboratorios* y estipular las condiciones en que los *Laboratorios* pueden manipular y analizar muestras sanguíneas en el marco del análisis antidopaje.

La AMA se encargará de mantener al día el texto oficial del Addendum a los Estándares Internacionales para los Laboratorios, que se publicará en inglés y francés. De producirse alguna discordancia entre las versiones francesa e inglesa, prevalecerá la versión inglesa.

Condiciones específicas para los análisis de sangre entera o de fracciones sanguíneas

En todas las secciones que se refieren a la orina y que se mencionan como referencia en este documento, se sustituirán, cuando proceda, los términos sangre, plasma o suero. A menos que se indique otra cosa, no existe análisis de integridad o de control de la sangre, el plasma o el suero que equivalga al de la orina. Por consiguiente, se deberá suprimir toda referencia a este tipo de análisis.

Los puntos siguientes de la Sección 5 de los Estándares Internacionales para los Laboratorios se aplicarán, por referencia, al análisis de las muestras sanguíneas:

5.1 y todas las subsecciones;

5.2.1 y todas las subsecciones;

5.2.2 y todas las subsecciones, salvo las subsecciones 5.2.2.5 y 5.2.2.6, reemplazadas por las siguientes:

Las cláusulas 5.2.2.5 y 5.2.2.6 se aplicarán al plasma y al suero o a otras fracciones sanguíneas que no contengan células sanguíneas. Las muestras se congelarán desde su recepción y hasta el análisis y tan pronto como las partes alícuotas hayan sido tomadas para el análisis. El Laboratorio conservará las muestras "A" y "B" durante por lo menos tres (3) meses después de que la Autoridad de control haya recibido un informe negativo. Las muestras se conservarán congeladas en las condiciones apropiadas. Las muestras que contengan irregularidades se conservarán congeladas durante por lo menos tres (3) meses después de la fecha de comunicación del informe a la Autoridad de control.

Las muestras que consistan en sangre entera o fracciones sanguíneas y que contengan células intactas se conservarán a aproximadamente 4 grados Celsius desde su recepción y deberán analizarse en un plazo de 48 horas. Tan pronto como se hayan tomado las partes alícuotas para el análisis, las muestras se volverán a conservar a aproximadamente 4 grados Celsius. El Laboratorio antidopaje conservará las muestras "A" y "B" con o sin resultado de análisis anormal por lo menos un (1) mes después de que la Autoridad de control haya recibido el informe de análisis final (muestra "A" o "B").

5.2.3 y todas las subsecciones;

5.2.4 y todas las subsecciones, salvo las subsecciones 5.2.4.1, 5.2.4.3.1.1, 5.2.4.2.1, 5.2.4.2.4, 5.2.4.3.1.2 y 5.2.4.3.2.1, reemplazadas o modificadas según proceda por las disposiciones siguientes:

5.2.4.3.1.1 Los análisis de detección y confirmación podrán efectuarse inicialmente a partir de la misma parte alícuota de la muestra. El análisis se repetirá con una parte alícuota fresca de la muestra, para garantizar que los resultados del análisis inicial puedan repetirse a partir del mismo frasco de muestra.

La detección de la transfusión sanguínea se basará en el uso de múltiples anticuerpos y en el análisis de citometría de flujo para detectar varios antígenos de los glóbulos rojos. Por consiguiente, la cláusula 5.2.4.3.1.3 no se aplicará a este tipo de análisis inmunoquímico.

5.2.4.3.2.1 Para la confirmación de la muestra "B" en la sangre entera o fracción sanguínea que contenga únicamente células sanguíneas, el análisis de la muestra "B" se llevará a cabo en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del resultado de análisis anormal correspondiente a la muestra "A".

5.2.5 y todas las subsecciones;

5.2.6 y todas las subsecciones, salvo las subsecciones 5.2.6.4, 5.2.6.7 y 5.2.6.8.

5.3 y todas las subsecciones;

5.4 y todas las subsecciones, salvo las subsecciones 5.4.4.1, 5.4.4.2.2, 5.4.4.3, 5.4.6 y 5.4.7, modificadas cuando proceda por las disposiciones siguientes:

5.4.4.1 Selección de los métodos

Por lo general no existen métodos normalizados para los análisis del control antidopaje. El Laboratorio deberá elaborar, validar y documentar métodos internos para el análisis de las sustancias que figuran en la Lista de prohibiciones, o sus metabolitos y marcadores. Los métodos se deberán seleccionar y validar en función del uso previsto.

5.4.4.3 El Laboratorio deberá facilitar una estimación de la medición de incertidumbre, cuando proceda.

5.4.6.2 Colecciones de referencia

Se podrá obtener una colección de muestras o muestras aisladas de una matriz biológica por administración auténtica y verificable, así como de una mezcla rastreable de sustancias o métodos prohibidos, siempre que los datos analíticos sean suficientes para justificar la identificación de la sustancia prohibida o de un metabolito de una sustancia prohibida o de un marcador de una sustancia o método prohibido.

5.4.7 **Garantía de la calidad de los resultados de análisis**

5.4.7.1 La Agencia Mundial Antidopaje evaluará, cuando lo considere necesario, el desempeño de los Laboratorios en el análisis de la matriz sanguínea, de conformidad con los principios enunciados en los Estándares Internacionales para los Laboratorios aplicables concretamente a la matriz sanguínea.

5.4.7.2 El Laboratorio establecerá un sistema de garantía de la calidad, en particular el examen a ciegas de muestras de control de la calidad, que permite poner a prueba la totalidad del proceso de análisis.

5.4.7.3 La validez de los análisis deberá supervisarse mediante la utilización de planes de control de la calidad adaptados al tipo y la frecuencia de los análisis efectuados por el Laboratorio.

Documentos técnicos aplicables al análisis sanguíneo:

Documentación de los Laboratorios.

Cadena de custodia interna de los laboratorios.

APÉNDICE 3

Código Mundial Antidopaje

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTROL

versión 3.0

Junio de 2003

PREÁMBULO

Los *Estándares Internacionales de Control* del Código Mundial Antidopaje son un conjunto de *directrices internacionales* de aplicación obligatoria elaborado en el marco del *Programa Mundial Antidopaje*.

Los *Estándares Internacionales de Control* se han extraído de la propuesta de directrices internacionales para la realización de controles antidopaje aprobada por la ISO (ISO ISDC, por su sigla en inglés) y elaborada por un grupo de expertos del Acuerdo Internacional de Lucha contra el Dopaje (International Anti-Doping Arrangement, IADA) y la *AMA*. Los ISO ISDC están basados en las directrices internacionales para la realización de controles antidopaje de la IADA (documento ISO PAS 18873: 1999). La *AMA* brinda apoyo y colaboración activa a la IADA para que la propuesta ISO ISDC se convierta plenamente en normativa ISO. Se espera que el proceso de normalización finalice en 2004.

La versión 1.0 de los *Estándares Internacionales de Control* fue distribuida entre los gobiernos y los signatarios en noviembre de 2002 con el propósito de recoger sus análisis y comentarios al respecto. La versión 2.0 se basa en los comentarios y propuestas enviados por los gobiernos y los signatarios.

Se ha consultado a todos los gobiernos y signatarios, los cuales han podido examinar la versión 2.0 y aportar sus comentarios al respecto. Esta versión provisional 3.0 se someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo de la *AMA* el 7 de junio de 2003.

El texto oficial de los *Estándares Internacionales de Control* será conservado por la *AMA* y se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre ambas versiones, prevalecerá la redactada en inglés.

ÍNDICE (La numeración es válida solo para el expediente)

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES.....	171
1.0 Introducción y ámbito de aplicación.....	171
2.0 Disposiciones del <i>Código</i>	172
3.0 Términos y definiciones.....	175
3.1 Definiciones de términos del <i>Código</i>	175
3.2 Definiciones de términos de los <i>Estándares Internacionales de Control</i>	178
SEGUNDA PARTE: DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES.....	180
4.0 Planificación.....	180
4.1 Objetivo.....	180
4.2 Disposiciones generales	180
4.3 Requisitos para el establecimiento de un <i>grupo objetivo de deportistas sometidos a control</i>	180
4.4 Requisitos para el acopio de información relativa al paradero de los <i>deportistas</i> con vistas a la realización de <i>controles fuera de competición</i>	181
4.5 Requisitos para la planificación de las pruebas de <i>control</i>	181
4.6 Requisitos para la selección de los <i>deportistas</i>	182
5.0 Notificación de los <i>deportistas</i>	183
5.1 Objetivo.....	183
5.2 Disposiciones generales.....	183
5.3 Requisitos previos a la notificación de los <i>deportistas</i>	184
5.4 Requisitos para la notificación de los <i>deportistas</i>	185
6.0 Preparación del proceso de toma de <i>muestras</i>	188
6.1 Objetivo.....	188
6.2 Disposiciones generales.....	188
6.3 Requisitos para la preparación del <u>proceso de toma de <i>muestras</i></u>	188
7.0 Ejecución del proceso de toma de <i>muestras</i>	189
7.1 Objetivo.....	189
7.2 Disposiciones Generales.....	189
7.3 Requisitos previos a la toma de <i>muestras</i>	190
7.4 Requisitos de la toma de <i>muestras</i>	190
8.0 Seguridad y gestión de las actividades posteriores al <i>control</i>	192
8.1 Objetivo.....	192
8.2 Disposiciones Generales.....	192
8.3 Requisitos de seguridad y gestión de las actividades posteriores al <i>control</i>	192

9.0 Transporte de las <i>muestras</i> y la documentación.....	193
9.1 Objetivo.....	193
9.2 Disposiciones generales.....	193
9.3 Requisitos para el transporte de las <i>muestras</i> y la documentación.....	193
TERCERA PARTE: ANEXOS.....	194
Anexo A – Instrucción de un presunto caso de <i>incumplimiento</i>	194
Anexo B – Modificaciones relativas a los <i>deportistas</i> con discapacidades.....	195
Anexo C – Toma de <i>muestras</i> de orina.....	196
Anexo D – Toma de <i>muestras</i> de sangre.....	199
Anexo E – <i>Muestras</i> de orina: Volumen insuficiente.....	201
Anexo F – <i>Muestras</i> de orina: <i>Muestras</i> que no cumplen con los requisitos del laboratorio en materia de pH o densidad relativa.....	203
Anexo G – Requisitos relativos al personal de toma de <i>muestras</i>	204

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y ámbito de aplicación

El objetivo principal de los *Estándares Internacionales de Control* es la planificación de *actividades de control* efectivas y el mantenimiento de la integridad e identificabilidad de las *muestras*, desde la notificación al *deportista* hasta el transporte de éstas para su análisis.

Los *Estándares Internacionales de Control* se componen de directrices para la planificación de los *controles*, la notificación a los *deportistas*, la preparación y ejecución de la toma de *muestras*, la seguridad y gestión de las actividades posteriores a los *controles* y el transporte de las *muestras*.

La aplicación de los *Estándares Internacionales de Control*, anexos incluidos, es obligatoria para todos los signatarios del *Código*.

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y la aplicación de prácticas idóneas de lucha contra el dopaje en los planos nacional e internacional. Sus elementos principales son: el *Código* (nivel 1), los *Estándares Internacionales* (nivel 2) y los *Modelos de buenas prácticas* (nivel 3).

En la introducción del *Código*, se resumen el objetivo y la aplicación de los *Estándares Internacionales* de la siguiente manera:

“Los *estándares internacionales* para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se desarrollarán mediante consultas con los *signatarios* y los gobiernos, y serán aprobados por la *AMA*. El propósito de estos *estándares* es lograr una armonización entre las *organizaciones antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de los *estándares internacionales* es obligatorio para la observancia del *Código*. El Comité Ejecutivo de la *AMA* podrá revisar en su momento los *estándares internacionales* tras consultar de forma adecuada a los *signatarios* y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el *Código*, los *estándares internacionales* y cualquier actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en los *estándares internacionales* o en la actualización.”

Las normas generales que componen los *Estándares Internacionales de Control* han sido extraídas de las directrices internacionales para la realización de *controles antidopaje* aprobadas por la ISO (ISO ISDC), las cuales abarcan asimismo los procesos de gestión de los *controles* y de apoyo a su realización.

Las definiciones establecidas en el *Código* se señalan en cursiva. Las definiciones de los términos específicos a los *Estándares Internacionales de Control* aparecerán en texto subrayado.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* están directamente relacionados con los *Estándares Internacionales de Control*:

Artículo 2 del Código Infracción de las normas antidopaje:

2.3 Negarse a someterse o no someterse sin justificación válida a una recogida de *muestras* tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de *muestras*.

2.4 Vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del *deportista* para la realización de *controles fuera de la competición*, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como los *controles* que se consideren fallidos en base a las normas establecidas.

2.5 *Falsificación* o *intento* de falsificación de cualquier elemento del *proceso de recogida de muestras* o de análisis de *muestras*.

2.8 *Administración* o *intento* de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* a algún *deportista*, o asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra *tentativa* de infracción.

Artículo 3 del Código Prueba del dopaje:

3.2.2 Toda desviación de los *Estándares Internacionales de Control* del dopaje que no haya provocado *resultados de análisis anormales* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el *deportista* demuestra que las desviaciones de los *estándares internacionales de control* del dopaje se produjeron durante el proceso de *control*, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *resultado de análisis anormal* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

Artículo 5 del Código Controles:

5.1 Planificación de las pruebas del control. Las *organizaciones antidopaje* que lleven a cabo los *controles* deberán, en coordinación con otras *organizaciones antidopaje* que realicen *controles* al mismo grupo de *deportistas*:

5.1.1 Planificar y organizar un número significativo de *controles durante la competición y fuera de la competición*. Cada federación internacional deberá definir un *grupo objetivo de deportistas de nivel internacional* de su deporte sometidos a *controles*, y cada *organización nacional antidopaje* deberá definir un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* en su país. El grupo objetivo nacional deberá comprender a *deportistas de nivel internacional* del país, así como *deportistas* de nivel nacional. Cada federación internacional y cada *organización nacional antidopaje* deberá planificar y organizar *controles* en sus *grupos objetivos* respectivos de *deportistas sometidos a controles*.

5.1.2 Hacer de los *controles por sorpresa* una prioridad.

5.1.3 Llevar a cabo *controles con objetivo*.

5.2 Estándares de control. Las *organizaciones antidopaje* responsables de la realización de los *controles* deberán organizar éstos conforme a los *estándares internacionales de control*.

Artículo 7 del Código Gestión de los resultados:

7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones. La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, podrá proceder a una instrucción complementaria si así lo exige la *lista de prohibiciones*. Al término de esta instrucción, la *organización antidopaje* deberá informar inmediatamente al *deportista* acerca de los resultados de la instrucción complementaria e indicarle si ha determinado o no que se haya producido una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 10 del Código Sanciones individuales:

10.10 Controles para la rehabilitación. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de *suspensión*, el *deportista* deberá, durante su *suspensión provisional* o su periodo de *suspensión*, ponerse a la disposición de las *organizaciones antidopaje* que tengan jurisdicción al respecto para la realización de *controles fuera de la competición*, y deberá proporcionar, si se le pide, información exacta y actualizada sobre su paradero. Cuando un *deportista* se retire de la actividad deportiva durante un periodo de *suspensión* y ya no forme parte del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición*, y solicite seguidamente su rehabilitación, ésta no será posible antes de que el *deportista* haya advertido a las *organizaciones antidopaje* competentes y haya estado sometido a *controles fuera de la competición* durante un periodo correspondiente a la duración de la *suspensión* restante desde la fecha de su retirada del deporte.

Artículo 14 del Código Confidencialidad y comunicación:

14.3 Información sobre el paradero del deportista. Los *deportistas* que hayan sido identificados por su federación internacional o por su *organización nacional antidopaje* para ser incluidos en un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición* deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la *organización nacional antidopaje* responsables deberán coordinar la identificación de los *deportistas* y la recogida de esta información y enviarla a la *AMA*.

La *AMA* pondrá esta información a la disposición de otras *organizaciones antidopaje* que tengan competencia para hacer *controles* al *deportista*, conforme a lo dispuesto en el artículo 15. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *controles*; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

14.5 Centro de información sobre control antidopaje. La *AMA* actuará como centro de información para todos los datos y resultados de *control antidopaje* sobre los *deportistas de nivel internacional* y nacional incluidos por la *organización nacional antidopaje* en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*. Para facilitar la coordinación de la planificación de los *controles* y para evitar los duplicados por parte de varias *organizaciones antidopaje*, cada *organización antidopaje* comunicará todos los *controles* realizados *fuera de la competición* y *durante la competición* al centro de información de la *AMA* inmediatamente después de la realización de tales *controles*. La *AMA* pondrá esta información a la disposición del *deportista*, de la federación nacional del *deportista*, del *Comité Olímpico Nacional* o del *Comité Paralímpico Nacional*, de la *organización nacional antidopaje*, de la federación internacional, y del *Comité Olímpico Internacional* o *Comité Paralímpico Internacional* correspondiente al deporte. La información personal sobre los *deportistas* será conservada por la *AMA* en la más estricta confidencialidad. La *AMA* se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman esta información.

Artículo 15 del Código Clarificación de las responsabilidades de control antidopaje:

15.1 Control de un evento. La recogida de *muestras* para el *control antidopaje* se realiza, y debe realizarse, tanto en *eventos* nacionales como internacionales. No obstante, sólo una organización debe ser la responsable de iniciar y realizar los *controles durante la competición* en un *evento* concreto. En los *eventos internacionales*, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo dominante en ese *evento* (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial y el PASO en los Juegos Panamericanos). Si una organización internacional decide no realizar *controles* en ese *evento*, la *organización nacional antidopaje* del país en el que se realice la *competición* podrá, en coordinación y de acuerdo con la organización internacional o la *AMA*, iniciar y llevar a cabo tales *controles*. En los *eventos* nacionales, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la *organización nacional antidopaje* competente del país.

15.2 Controles practicados fuera de la competición. Los *controles fuera de la competición* son y deben ser iniciados y realizados tanto por organizaciones nacionales como internacionales. Los *controles fuera de la competición* pueden ser iniciados y realizados por: a) la *AMA*; b) el COI o el CPI en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; c) la federación internacional del *deportista*; d) la *organización nacional antidopaje* del *deportista*; e) la *organización nacional antidopaje* de cualquier país en el que se encuentre el *deportista*. Los *controles fuera de la competición* deberán ser coordinados por la *AMA* con objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los *controles* a un mismo *deportista*.

15.4 Reconocimiento mutuo. Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *controles*, las autorizaciones de uso con fines terapéuticos, las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un *signatario*, serán reconocidos y respetados por todos los demás *signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *signatario*. Los *signatarios* podrán reconocer las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

3.0 Términos y definiciones

3.1 Definiciones de términos del *Código*

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Código: El *Código* Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área del antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, la final de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *competición* y *evento* será la prevista en los reglamentos de la federación internacional en cuestión.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje: La infracción por parte de un *deportista* o de otra *persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las consecuencias siguientes: a) *Descalificación* significa la invalidación de los resultados de un *deportista* en una *competición* o evento concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; b) *suspensión* significa que se prohíbe al *deportista* o a otra *persona* competir, tener cualquier actividad u obtener financiación durante un periodo de tiempo especificado en el artículo 10.9; y c) *Suspensión provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *deportista* o a cualquier otra *persona* participar en cualquier *competición* hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

Control antidopaje: El proceso que abarca la planificación de *controles*, la recogida y manipulado de *muestras*, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

Control: Parte del proceso global de *control* antidopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de *muestras*, la manipulación de *muestras* y su transporte al laboratorio.

Controles con objetivo: Selección de *deportistas* para la realización de *controles*, conforme a la cual se selecciona a *deportistas* o grupos de *deportistas* concretos sin base aleatoria, para realizar los *controles* en un momento concreto.

Control por sorpresa: Un *control antidopaje* que se produce sin previo aviso al *deportista* y en el que el *deportista* es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la *muestra*.

Deportista de nivel internacional: *Deportistas* designados por una o varias federaciones internacionales como integrantes de un grupo objetivo sometido a *controles*.

Deportista: A efectos de *control antidopaje*, cualquier *persona* que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o a nivel nacional (en el sentido en que entienda este término una *organización nacional antidopaje*) y cualquier otra *persona* que participe en un deporte a un nivel inferior y que designe la *organización nacional antidopaje* competente. A efectos de información y educación, cualquier *persona* que participe en un deporte y que dependa de un *signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

Suspensión: Ver *Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje*.

Durante la competición: Con objeto de diferenciar *durante la competición* de *fuera de la competición*, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un *control durante la competición* es un *control* en el que se selecciona al *deportista* en el marco de dicha *competición*.

Estándares internacionales: Estándares adoptados por la *AMA* en relación con el *Código*. El respeto de los *estándares internacionales* (en contraposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en los *estándares internacionales*.

Evento internacional: Un *evento* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación nacional, los organismos responsables de un gran acontecimiento deportivo u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *evento* o nombran a los funcionarios técnicos del *evento*.

Evento: Serie de competiciones individuales que se desarrollan bajo la égida de un organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA, o los Juegos Panamericanos).

Fuera de la competición: Todo *control antidopaje* que no se realice *durante la competición*.

Grupo objetivo de deportistas sometidos a controles: Grupo de *deportistas* de alto nivel identificados por cada federación internacional u *organismo nacional antidopaje*, y que están sujetos a la vez a *controles durante la competición* y *fuera de la competición* en el marco de la planificación de *controles* de la federación internacional o de la organización en cuestión.

Lista de prohibiciones: La Lista que identifica las *sustancias y métodos prohibidos*.

Menor: Una *persona* que no haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Muestra: Toda sustancia biológica recogida en el marco de un *control antidopaje*.

Organización antidopaje: Un *signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer observar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *control antidopaje*. Incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *organizaciones responsables de grandes eventos deportivos* que realizan *controles* en *eventos* de los que sean responsables, a la *AMA*, a las federaciones internacionales y a las *organizaciones nacionales antidopaje*.

Organización nacional antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *muestras*, de la gestión de los resultados y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

Programa de observadores independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observan el proceso de *control antidopaje* en determinados eventos y comunican sus observaciones. Si la *AMA* practica *controles durante la competición* en un *evento*, los observadores serán supervisados por una organización independiente.

Resultado de análisis anormal: Un informe de un laboratorio u otra entidad de realización de *controles* aprobada, que identifique en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o el uso de un *método prohibido*.

Signatarios: Las entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir lo dispuesto en el *Código*, incluidos el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los Comités Paralímpicos Nacionales, las *organizaciones responsables de grandes eventos*, las *organizaciones nacionales antidopaje*, y la *AMA*.

Suspensión provisional: Ver *Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje*.

3.2 Definiciones de términos de los Estándares Internacionales de Control Acompañante: Agente formado y acreditado oficialmente por la *Organización antidopaje (OAD)* para la realización de las labores específicas de notificación al *deportista* designado para una toma de *muestras*, acompañamiento y custodia de éste hasta su llegada al área de control antidopaje, y/o asistencia a la toma de *muestras* y comprobación de que la *muestra* ha sido suministrada si estuviere cualificado para ello.

Agente de control antidopaje: Agente cualificado y acreditado oficialmente por la *OAD*, encargado de gestionar *in situ* el proceso de toma de muestras.

Área de control antidopaje: Recinto en el que se lleva a cabo el proceso de toma de muestras.

Cadena de custodia: Secuencia de individuos u organizaciones responsables de las *muestras* desde su suministro hasta la llegada al laboratorio para su análisis.

Equipo de toma de muestras: Recipientes u otros dispositivos utilizados para la recogida directa o el almacenaje de las *muestras* del *deportista* en cualquier etapa del proceso de toma de *muestras*. El equipo de toma de *muestras* constará como mínimo de:

- Para la recogida de *muestras* de orina:
 - Juego de recipientes para la recogida directa de las *muestras* de orina del *deportista*;
 - Frascos que se cierren herméticamente y dispongan de precintos de seguridad que dejen rastro de las manipulaciones indebidas para garantizar la inviolabilidad de las *muestras* de orina;
- Para la recogida de *muestras* de sangre:
 - Aguja para la extracción de las *muestras* de sangre;
 - Tubos que puedan sellarse y dispongan de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas para almacenar las *muestras* de sangre.

Incumplimiento: Término empleado para designar las *infracciones a las normas antidopaje* de los artículos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.8 del *Código*.

Personal de toma de muestras: Colectivo que designa a los agentes cualificados y acreditados oficialmente por la *OAD* para realizar las labores inherentes al proceso de toma de muestras o prestar su asistencia en éste.

Ponderado: Dícese del método de selección de los *deportistas* cuyos criterios de clasificación se basan en los riesgos potenciales y las posibles formas de dopaje.

Proceso de toma de muestras: Totalidad de la secuencia de actividades que conllevan la participación directa del *deportista*, desde el momento en que recibe la notificación hasta el momento en que abandona el área de control antidopaje tras haber suministrado la(s) *muestra(s)*.

Responsable de la toma de muestras de sangre: Agente cualificado y acreditado oficialmente por la *OAD* para la toma de *muestras* de sangre de un *deportista*.

SEGUNDA PARTE: DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE *CONTROLES*

4.0 Planificación

4.1 Objetivo

Planificar y llevar a cabo una distribución eficaz de las pruebas de *control* entre los *deportistas*.

4.2 Disposiciones generales

El proceso de planificación empieza con la definición de criterios para el establecimiento de un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* y termina con la selección de los *deportistas* que se someterán a la toma de *muestras*.

Las principales actividades son el acopio de información, la evaluación de los riesgos y la concepción, el seguimiento, la evaluación y la modificación del plan de distribución de las pruebas de *control*.

4.3 Requisitos para el establecimiento del *grupo objetivo de deportistas sometidos a control*

4.3.1 La *Organización Antidopaje (OAD)* definirá y recogerá por escrito los criterios de incorporación al *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*, entre los que figurarán al menos:

- En el caso de las federaciones internacionales (FI):
- Los *deportistas* que participen en competiciones internacionales de alto nivel y
- En el caso de las *organizaciones nacionales antidopaje*:

Los *deportistas* miembros de las selecciones nacionales de deportes olímpicos y paralímpicos y de las federaciones nacionales reconocidas.

Los criterios se revisarán por lo menos una vez al año y se actualizarán cuando fuere necesario.

4.3.2 La *OAD* incorporará a los *deportistas* de su jurisdicción que estén cumpliendo periodos de *suspensión* indefinida o *provisional* a causa de *infracciones de las normas antidopaje* en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*.

4.3.3 La composición del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* se revisará y actualizará periódicamente a fin de recoger los cambios en el nivel de competición de los *deportistas* y de que se efectúen las incorporaciones y supresiones pertinentes.

4.4 Requisitos para el acopio de información relativa al paradero de los *deportistas con vistas a la realización de controles fuera de competición*

4.4.1 La *OAD* definirá procedimientos y/o sistemas para:

- a) Acopiar, mantener y controlar información suficiente relativa al paradero de todos los *deportistas* que compongan el *grupo objetivo* a fin de que la toma de *muestras* pueda planificarse y llevarse a cabo en forma de *controles por sorpresa* y
- b) Adoptar las medidas adecuadas para que se disponga de información actualizada y completa, en caso de que los *deportistas* no suministraren una información fidedigna y oportuna sobre su paradero.

4.4.2 Como mínimo, deberá recogerse la siguiente información relativa al paradero del *deportista*:

- a) Nombre y apellidos
- b) Deporte o disciplina
- c) Domicilio
- d) Teléfonos de contacto
- e) Horarios y lugares de entrenamiento
- f) Campos de entrenamiento
- g) Programas de viaje
- h) Calendario de competiciones
- i) Discapacidad, si existiere, así como la exigencia de la participación de terceros en la notificación cuando fuere procedente.

4.5 Requisitos para la planificación de las pruebas de control

4.5.1 La *OAD* examinará, como mínimo, los riesgos potenciales y las posibles formas de dopaje de cada deporte y/o disciplina en función de:

- a) Las exigencias físicas del deporte y la posible mejora de rendimiento que pueda provocar el dopaje;
- b) Las estadísticas de análisis del dopaje disponibles;
- c) Las investigaciones disponibles en materia de tendencias del dopaje;
- d) Los periodos de entrenamiento y las temporadas de *competición*.

4.5.2 La *OAD* establecerá y asentará por escrito un plan de distribución de las pruebas de control basado en las informaciones definidas en el artículo 4.5.1, en el número de *deportistas* por deporte o disciplina de que se compondrá el *grupo objetivo* y en la evaluación de los resultados de anteriores ciclos de planificación de las pruebas de control.

4.5.3 La *OAD* determinará el número de *muestras* por categoría para cada deporte o disciplina necesario para lograr una disuasión eficaz, lo que comprende tomas de *muestras* de sangre y orina en forma de *controles por sorpresa, fuera de competición y durante la competición*.

4.5.4 La OAD establecerá un sistema de revisión y, si fuera necesario, actualización periódica del plan de distribución de pruebas a fin de poder incorporar nueva información y tomar en cuenta los controles de los *deportistas* del *grupo objetivo* efectuados por otras OAD.

4.5.5 La OAD creará un sistema de actualización de datos relativos a la planificación de las pruebas de control que servirán para determinar si es necesario introducir modificaciones en el plan. Esta información comprenderá al menos los siguientes elementos:

Para cada prueba:

- a) El deporte o disciplina;
- b) El país al que representa el *deportista* (si procede);
- c) La categoría de toma de *muestras* (*control por sorpresa, fuera de competición, durante la competición* o con preaviso);
- d) La fecha de la toma de *muestras*; y
- e) El país en el que se realiza la toma de *muestras*.

Además, para cada *resultado de análisis anormal*:

- a) Las fechas de la toma de *muestras* y del análisis;
- b) El tipo de sustancia(s) detectada(s);
- c) El nombre de la(s) sustancia(s) detectada(s);
- d) Las *sanciones* a las *infracciones de las normas antidopaje*, cuando las hubiere.

4.5.6 La OAD deberá velar por que el personal de apoyo a los *deportistas* no intervenga en la planificación de los controles de sus *deportistas*.

4.5.7 En los casos de planificación y realización de *controles* con motivo de *eventos internacionales en los que la FI competente no disponga de un programa de lucha contra el dopaje que se ajuste a las presentes directrices*, deberá optarse por que sea la *organización nacional antidopaje* quien efectúe la toma de *muestras*.

4.6 Requisitos para la selección de los *deportistas*

4.6.1 En función del número de *muestras* que se asigne a cada deporte o disciplina en el plan de distribución de los *controles*, la OAD seleccionará a los *deportistas* que habrán de someterse a la toma de *muestras* mediante métodos de selección orientados, ponderados y aleatorios.

4.6.2 La OAD efectuará una selección orientada de los *deportistas* en función de, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Lesiones;
- b) Abandono de una *competición* prevista o ausencia del *deportista* en ésta;
- c) Retiro o retorno del *deportista*;
- d) Comportamiento que sugiera dopaje;
- e) Mejora considerable y repentina del rendimiento;
- f) Cambios relativos al paradero del *deportista* que pudieran significar un aumento del riesgo de dopaje, como la mudanza a un lugar lejano;
- g) Historial del rendimiento del *deportista*;
- h) Resultados de *controles antidopaje* anteriores;
- i) Rehabilitación del *deportista* tras un periodo de *suspensión*; y
- j) Información solvente de terceros.

4.6.3 Una OAD puede seleccionar para tomar *muestras* a *deportistas* de su jurisdicción que no figuren en el *grupo objetivo* definido en los artículos 4.3.1 y 4.3.2.

4.6.4 Cuando la OAD acredite a un Agente de control antidopaje (ACA) para que efectúe la selección de los *deportistas* que se someterán a *control*, deberá asimismo proporcionarle unos criterios de selección que se ajusten al plan de distribución de las pruebas de *control*.

4.6.5 Una vez que se haya seleccionado al *deportista* para la toma de *muestras* y antes de que ésta le sea notificada, la OAD y/o el ACA deben velar por que la decisión de seleccionar a dicho *deportista* sólo se divulgue entre quienes necesiten disponer de dicha información, a fin de garantizar que la notificación y el *control* del *deportista* se efectúen *por sorpresa*.

5.0 Notificación de los *deportistas*

5.1 Objetivo

Garantizar que el *deportista* seleccionado recibe notificación, que se respetan sus derechos, que no haya posibilidades de alterar la *muestra* que ha de recogerse y que la notificación conste por escrito.

5.2 Disposiciones generales

El proceso de notificación de los *deportistas* comienza cuando la OAD procede a la notificación del *deportista* y termina con la llegada de éste al área de control antidopaje o cuando el posible caso de incumplimiento del *deportista* llega a conocimiento de la OAD.

Las principales actividades de este proceso son:

- a) Designar al ACA, los acompañantes y demás personal de toma de muestras;
- b) Localizar al *deportista* y comprobar su identidad;
- c) Informar al *deportista* de que ha sido seleccionado para un *control antidopaje*, así como de sus derechos y responsabilidades;
- d) En casos de *control por sorpresa*, acompañar permanentemente al *deportista* desde el momento en que se efectúa la *notificación* hasta su llegada al área de control antidopaje designada; y
- e) Redactar un acta de notificación.

5.3 Requisitos previos a la notificación de los *deportistas*

5.3.1 Cuando fuere posible, la toma de *muestras fuera de competición* se efectuará por medio de *controles por sorpresa*.

5.3.2 A fin de llevar a cabo el proceso de toma de *muestras* o de prestar asistencia en él, la *OAD* designará y acreditará al personal de toma de *muestras*, el cual habrá recibido la instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones y no deberá tener conflicto de intereses respecto al resultado del *control antidopaje* ni estar constituido por *menores* de edad.

5.3.3 El personal de toma de *muestras* dispondrá de una acreditación oficial expedida y *controlada* por la *OAD*. Esta acreditación consistirá, como mínimo, en un documento o tarjeta en que figure el nombre de la *OAD* que ha expedido la autorización. Los *ACA* necesitarán acreditaciones más precisas en las que consten el nombre y fotografía del titular y la fecha de expiración del documento o tarjeta. En las de los responsables de la toma de *muestras de sangre* habrá de constar asimismo la cualificación profesional que les habilita a la recogida de *muestras* de sangre.

5.3.4 La *OAD* deberá establecer los criterios que permitan identificar sin posibilidad de error al *deportista* seleccionado para pasar el *control* a fin de que sea éste y no otro el que recibe la notificación.

5.3.5 La *OAD*, el *ACA* o el acompañante, según proceda, averiguará el lugar en que se encuentra el *deportista* seleccionado y planificará la forma y ocasión de la notificación, tomando en consideración las circunstancias específicas inherentes al deporte o *competición* y la situación de que se trate.

5.3.6 En los *controles fuera de competición*, la *OAD* fijará los criterios oportunos para garantizar que se efectúe un número razonable de tentativas de notificación de los *deportistas* seleccionados.

5.3.7 La *OAD* determinará el número razonable de tentativas de notificación y preverá, como mínimo, opciones alternativas a los momentos del día y lugares inicialmente fijados dentro de un periodo de tiempo dado a partir de la primera tentativa de notificación.

5.3.8 La *OAD* creará un sistema de registro de la(s) tentativa(s) de notificación de los *deportistas* y de su(s) resultado(s).

5.3.9 El *deportista* será el primero al que se le notifique que ha sido seleccionado para la realización de un *control*, salvo cuando se requiera comunicarlo previamente a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 5.3.10.

5.3.10 La *OAD*, el *ACA* o el acompañante, según proceda, decidirá si la notificación debe hacerse a un tercero antes que al *deportista* cuando éste sea *menor*, se considere discapacitado según las disposiciones del Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades, o en situaciones en las que se precise de un intérprete para efectuar dicha notificación.

5.3.11 Cuando no se consiguiera localizar al *deportista* gracias a la información determinada en el artículo 4.4.2 tras un número de tentativas razonable que habrán de registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.8, el *ACA* o la *OAD*, según proceda, pondrán en aplicación lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.3.12 La *OAD* no podrá reprogramar un *control por sorpresa* ni transformarlo en *control* con preaviso salvo en el caso de que un imponderable obligara a efectuar un *control* con preaviso. Toda decisión de esta índole deberá constar en acta.

5.3.13 La notificación de un *control* con preaviso deberá efectuarse de forma que se garantice por todos los medios que el *deportista* la reciba.

5.4 Requisitos para la notificación de los *deportistas*

5.4.1 Una vez establecido el contacto inicial, la *OAD*, el *ACA* o el acompañante, según proceda, informará al *deportista* y/o a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 5.3.10, de:

- a) La exigencia de que el atleta se someta a una toma de *muestras*;
- b) La autoridad bajo la que se llevará a cabo la toma de *muestras*;
- c) El tipo de *muestra* que se tomará y toda condición que deba respetarse reviamente a la toma de *muestras*;
- d) De los derechos del *deportista*, entre los que están los derechos de:
 - i. Disponer de un representante y, si fuera necesario, de un intérprete;
 - ii. Obtener información detallada sobre el proceso de toma de *muestras*;
 - iii. Solicitar un aplazamiento de su presentación en el área de control antidopaje por razones válidas; y
 - iv. Solicitar que se apliquen las modificaciones dispuestas en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.
- e) De las responsabilidades del *deportista*, entre las que figuran:
 - i. Permanecer a vista del *ACA* o del acompañante en todo momento, desde el instante en que éste efectúa personalmente la notificación hasta que finaliza el procedimiento de toma de *muestras*;
 - ii. Presentar un documento de identidad según lo dispuesto en el artículo 5.3.4;
 - iii. Plegarse a los procedimientos de toma de *muestras* y a las posibles consecuencias en caso de incumplimiento; y
 - iv. Presentarse en el área de control antidopaje, salvo retraso por razones válidas, lo antes posible y en un plazo de 60 minutos a partir de la notificación de un *control por sorpresa* y de 24 horas a partir de la recepción de la notificación de un *control* con preaviso.
- f) Del emplazamiento del área de control antidopaje.

5.4.2 Una vez que haya establecido el contacto personalmente, el ACA o el acompañante deberán:

- a) Mantener bajo observación permanente al *deportista* desde ese momento hasta que abandone el área de control antidopaje una vez concluido el proceso de toma de muestras.
- b) Identificarse ante el deportista por medio de la tarjeta o documento oficial de identificación de la *OAD*;
- c) Comprobar la identidad del *deportista* según los criterios establecidos en el artículo 5.3.4. Toda imposibilidad de comprobar la identidad del *deportista* deberá consignarse por escrito. En tales casos, el ACA responsable del proceso de toma de muestras decidirá si conviene comunicar la situación según lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.4.3 A continuación el acompañante o el ACA deberá hacer firmar al *deportista* el certificado correspondiente de recepción y aceptación de la notificación. Si el *deportista* se negare a firmar que ha recibido la notificación o quisiere eludirla, el acompañante o el ACA deberá informarle de las consecuencias de un presunto caso de incumplimiento y el acompañante (cuando no fuere el ACA) notificará inmediatamente al ACA todos los hechos pertinentes. Cuando fuere posible, el ACA procederá a la toma de *muestras*. El ACA dejará constancia escrita de los hechos y comunicará estas circunstancias a la *OAD*. El ACA y la *OAD* se ajustarán al procedimiento establecido en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.4.4 El ACA o el acompañante tomará en consideración toda petición razonable del *deportista* de presentarse en el área de control antidopaje fuera del plazo de 60 minutos a partir de la recepción y aceptación de la notificación, y aceptará o denegará dicha petición a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.4.5 y 5.4.6. El ACA dejará constancia escrita de cualquier motivo de retraso que pudiera requerir un examen más profundo por parte de la *OAD*. La *muestra* de orina recogida provendrá de la primera micción después de la notificación.

5.4.5 El ACA podrá aceptar la petición de un *deportista* de presentarse en el área de control antidopaje pasado el plazo de 60 minutos y/o de salir de ésta, una vez que se ha personado, a condición de que pueda estar acompañado permanentemente durante el tiempo de demora y de que su petición esté vinculada a alguna de las siguientes actividades:

- a) Participar en una ceremonia de entrega de medallas;
- b) Cumplir sus compromisos con los medios de comunicación;
- c) Participar en otras *competiciones*;
- d) Realizar actividades de recuperación física;
- e) Recibir un tratamiento médico imprescindible;
- f) Buscar un representante y/o un intérprete.

El ACA dejará constancia escrita de los motivos de demora del *deportista* y/o de su salida anticipada del área de control antidopaje que pudieran requerir un examen más profundo por parte de la *OAD*.

5.4.6 El ACA o el acompañante denegarán toda petición de demora de un *deportista* que no pueda estar bajo observación permanente.

5.4.7 Cuando un *deportista* al que se le haya notificado un *control* con preaviso no se persone en el área de control antidopaje a la hora indicada, el ACA juzgará si es conveniente o no ponerse en contacto con él. El ACA esperará un mínimo de 30 minutos a partir del horario estipulado antes de marcharse. Si el *deportista* aún no se ha presentado cuando el ACA se disponga a partir, éste deberá poner en aplicación las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.4.8 Si el *deportista* se persona en el área de control antidopaje pasado el tiempo mínimo de espera y antes de la partida del ACA, éste deberá decidir si aplicar las disposiciones pertinentes en casos de incumplimiento. El ACA procederá, en la medida de lo posible, a la toma de *muestras* y dejará constancia escrita de los pormenores de la demora del *deportista*.

5.4.9 Si, mientras mantiene bajo observación al *deportista*, el personal de toma de muestras advierte algo que pudiera comprometer la validez de la prueba, deberá comunicarlo al ACA, quien dejará constancia escrita de ello. Si lo juzga conveniente, el ACA podrá aplicar las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

6.0 Preparación del proceso de toma de muestras

6.1 Objetivo

Preparar el proceso de toma de muestras para que se realice efectiva y eficazmente.

6.2 Disposiciones generales

La preparación del proceso de toma de muestras comienza con la creación de un sistema de acopio de la información pertinente para la realización eficaz del proceso y finaliza cuando se ha confirmado que el equipo de toma de muestras es conforme a los criterios establecidos.

Las actividades principales son las siguientes:

- a) Crear un sistema de acopio de información relativa al proceso de toma de muestras;
- b) Definir los criterios en virtud de los cuales se dará autorización para asistir al proceso de toma de muestras;
- c) Velar por que el área de control antidopaje reúna los criterios básicos enunciados en el artículo 6.3.2;
- d) Velar por que el equipo de toma de muestras utilizado por la *OAD* reúna los criterios básicos enunciados en el artículo 6.3.4.

6.3 Requisitos para la preparación del proceso de toma de muestras

6.3.1 La *OAD* establecerá un sistema de acopio de toda la información necesaria para que el proceso de toma de muestras se lleve a cabo eficazmente, comprendidos los requisitos especiales para atender las necesidades de los *deportistas* con discapacidades, conforme a lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

6.3.2 El ACA operará en un área de control antidopaje cuyos requisitos mínimos serán garantizar la privacidad del *deportista* y servir exclusivamente como área de control antidopaje mientras dure el proceso de toma de muestras. El ACA deberá consignar en acta cualquier desviación significativa de estos criterios.

6.3.3 La *OAD* definirá los criterios conforme a los cuales se autorizará a asistir al proceso de toma de muestras a personas que no formen parte del personal de toma de muestras. Los criterios básicos se establecerán en función de:

- a) El derecho del *deportista* a ser acompañado por un representante y/o intérprete durante el proceso de toma de muestras, excepto cuando esté suministrando una *muestra* de orina.
- b) El derecho de un *deportista menor*, y del ACA o el *acompañante* que lo custodien, a estar acompañados por un representante que observe al *acompañante* cuando el *deportista menor* esté suministrando una *muestra* de orina, pero que no observe directamente la micción, a menos que así lo solicite el *deportista menor*.
- c) El derecho de un *deportista* discapacitado a ser acompañado por un representante, según lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.
- d) La presencia de un observador independiente de la *AMA*, cuando proceda, que actúe en el marco del *Programa de Observadores Independientes* y que no deberá observar directamente la micción.

6.3.4 El ACA utilizará exclusivamente un equipo de toma de muestras homologado por la *OAD* que deberá ajustarse a los siguientes criterios básicos:

- a) Incorporar un sistema de numeración exclusivo a cada frasco, recipiente, tubo o cualquier otro objeto utilizado para el almacenamiento seguro de las *muestras* del *deportista*;
- b) Disponer de un sistema de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas;
- c) Garantizar que la identidad del *deportista* no figure en los elementos del equipo;
- d) Cerciorarse de que todo el material esté limpio e intacto antes de usarlo el *deportista*.

7.0 Ejecución del proceso de toma de muestras

7.1 Objetivo

Llevar a cabo el proceso de toma de muestras de forma que se garantice la integridad, la seguridad y la identificabilidad de las *muestras* y se respete la intimidad del *deportista*.

7.2 Disposiciones Generales

El proceso de toma de muestras empieza con la definición general de las responsabilidades relativas a su ejecución y finaliza una vez terminadas las labores de documentación correspondientes.

Las principales actividades son:

- a) Preparar la toma de *muestras*;
- b) Efectuar la toma de *muestras*; y
- c) Realizar las labores de documentación relativas a la toma de *muestras*.

7.3 Requisitos previos a la toma de muestras

7.3.1 La *OAD* se encargará de la ejecución general del proceso de toma de muestras, delegando ciertas responsabilidades específicas en el ACA.

7.3.2 El ACA informará al *deportista* de sus derechos y responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 5.4.1.

7.3.3 El ACA proporcionará al *deportista* las bebidas adecuadas.

7.3.4 El *deportista* sólo podrá abandonar el área de control antidopaje bajo la observación permanente del ACA o el *acompañante* y con la aprobación del ACA. El ACA tomará en consideración toda petición razonable de salir del área de control antidopaje que haga el *deportista*, según lo dispuesto en los artículos 5.4.5 y 5.4.6, hasta que esté en disposición de suministrar la *muestra*.

7.3.5 Cuando autorizare al *deportista* a salir del área de control antidopaje, el ACA deberá concertar con éste los siguientes aspectos:

- a) El motivo por el que el *deportista* sale del área de control antidopaje; y
- b) La hora de regreso (o el regreso una vez terminada la actividad convenida).

El ACA hará constar en acta estas informaciones y los momentos exactos de salida y regreso del *deportista*.

7.4 Requisitos de la toma de muestras

7.4.1 El ACA recogerá las *muestras* del *deportista* de acuerdo a lo dispuesto en el protocolo correspondiente al tipo de toma de *muestras*. Estos protocolos son:

- a) Anexo C: Toma de *muestras* de orina
- b) Anexo D: Toma de *muestras* de sangre.

7.4.2 Todo comportamiento anormal del *deportista* y/o de las personas relacionadas con él o cualquier anomalía que pudiera comprometer la validez de la toma de *muestras* deberá constar en acta. Si procediere, la *OAD* y/o el ACA, según convenga, aplicarán las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

7.4.3 Si hubiere dudas sobre el origen o la autenticidad de una *muestra*, se solicitará al *deportista* que suministre otra. Si éste se negara a hacerlo, el ACA aplicará las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

7.4.4 El ACA tomará las disposiciones necesarias para permitir que el *deportista* deje constancia escrita de los recelos que tuviere con respecto a la ejecución del proceso.

7.4.5 Durante el proceso de toma de muestras deberá consignarse, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha, hora y tipo de notificación (*por sorpresa*, con preaviso, *durante la competición* o *fuera de competición*);
- b) Fecha y hora de la toma de *muestras*;
- c) Nombre completo del *deportista*;
- d) Fecha de nacimiento del *deportista*;
- e) Sexo del *deportista*;
- f) Domicilio y número de teléfono del *deportista*;
- g) Deporte y disciplina del *deportista*;
- h) Número de *código* de la *muestra*;
- i) Nombre y firma del acompañante que asistió a la toma de *muestras*;
- j) Nombre y firma del responsable de la toma de muestras de sangre, si fuera pertinente;
- k) Información sobre la *muestra* requerida por el laboratorio;
- l) Los medicamentos y suplementos ingeridos y los pormenores de las transfusiones sanguíneas recientes, si los hubiere, en los plazos prescritos por el laboratorio según lo declarado por el *deportista*;
- m) Toda irregularidad en los procedimientos;
- n) Las observaciones o recelos del *deportista* con respecto a la ejecución del proceso, si los hubiere;
- o) El nombre completo y la firma del *deportista*;
- p) El nombre completo y la firma del representante del *deportista*, si fuera pertinente;
- q) El nombre completo y la firma del ACA.

7.4.6 El *deportista* y el ACA firmarán las actas correspondientes al proceso de toma de muestras del *deportista* cuando conviniere en que son fiel reflejo de lo ocurrido durante dicho proceso, haciendo constar en ellas los recelos que el *deportista* hubiere consignado. Un representante firmará en nombre del *deportista* cuando éste fuere *menor*. Otras personas que hayan asistido a título oficial al proceso de toma de muestras del *deportista* podrán firmar las actas en calidad de testigos.

7.4.7 El ACA entregará al *deportista* un ejemplar de las actas correspondientes al proceso de toma de muestras que haya sido firmado por éste último.

8.0 Seguridad y gestión de las actividades posteriores al control

8.1 Objetivo

Conservar adecuadamente las *muestras* recogidas y la documentación correspondiente hasta su salida del área de control antidopaje.

8.2 Disposiciones Generales

La gestión de las actividades posteriores al control empieza una vez que el *deportista* que ha suministrado la(s) *muestra(s)* sale del área de control antidopaje y finaliza con los preparativos para la expedición de las *muestras* recogidas y la documentación correspondiente.

8.3 Requisitos de seguridad y gestión de las actividades posteriores al control

8.3.1 La *OAD* definirá los criterios necesarios para garantizar que *las muestras* debidamente envasadas se almacenen de forma que se proteja su integridad, identificabilidad y seguridad hasta que salgan del área de control antidopaje. El ACA velará por que las *muestras* debidamente envasadas se almacenen de conformidad con estos criterios.

8.3.2 Todas las *muestras* sin excepción deberán enviarse para su análisis a un laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA*.

8.3.3 La *OAD* o el ACA establecerán un sistema para garantizar que la documentación correspondiente a cada *muestra* esté completa y se manipule con total confidencialidad.

8.3.4 La *OAD* establecerá un sistema para garantizar que, cuando proceda, se faciliten las instrucciones relativas al tipo de análisis que ha de efectuarse al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA*.

9.0 Transporte de las muestras y la documentación

9.1 Objetivo

- a) Garantizar que las *muestras* y la documentación correspondiente se entreguen al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* en las condiciones adecuadas para la realización de los análisis pertinentes, y
- b) Garantizar que el ACA envíe a la *OAD* la documentación relativa al proceso de toma de muestras de forma segura y puntual.

9.2 Disposiciones generales

El transporte se inicia cuando la documentación y las *muestras selladas* salen del área de control antidopaje y termina con el acuse de recibo de las *muestras* y la documentación correspondiente en el punto de entrega previsto.

Las principales actividades son la organización de una expedición segura de las *muestras* y la documentación correspondiente al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* y de un envío seguro de la documentación relativa a la toma de *muestras* a la *OAD*.

9.3 Requisitos para el transporte de las *muestras* y la documentación

9.3.1 La *OAD* autorizará un medio de transporte que garantice la protección de la integridad, la identificabilidad y la seguridad de las *muestras* y la documentación correspondiente.

9.3.2 La *OAD* establecerá un sistema de registro de la cadena de custodia de las *muestras* y la documentación relativa a su recogida mediante el cual se confirmará su llegada a los puntos de entrega previstos.

9.3.3 Las *muestras* debidamente envasadas se expedirán cuanto antes al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* a través del medio transporte autorizado por la *OAD* una vez finalizado el proceso de toma de muestras.

9.3.4 No se adjuntarán documentos en los que conste la identidad del *deportista* a las *muestras* o a la documentación que se envíe al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA*.

9.3.5 El *ACA* enviará cuanto antes a la *OAD* la documentación pertinente relativa al proceso de toma de muestras a través del medio de transporte autorizado por la *OAD* una vez finalizado dicho proceso.

9.3.6 La *OAD* inspeccionará la cadena de custodia cuando no haya acuse de recibo de las *muestras* con la documentación correspondiente o de la documentación relativa a la toma de *muestras* en los puntos de entrega previstos, o cuando se pueda haberse menoscabado la integridad o la identificabilidad de una *muestra* durante el transporte. En estos casos, la *OAD* podrá declarar nula la *muestra*.

TERCERA PARTE: ANEXOS

ANEXO A – INSTRUCCIÓN DE UN PRESUNTO CASO DE INCUMPLIMIENTO

A.1 Objetivo

Analizar cualquier incidente acaecido antes, durante o después del proceso de toma de muestras que pudiera resultar en un caso de incumplimiento, actuar en consecuencia y levantar acta de todo ello.

A.2 Ámbito de aplicación

La instrucción de un presunto caso de incumplimiento comienza cuando la *OAD* o el *ACA* toma conocimiento de un incidente que pudiera comprometer la validez del *control* del *deportista* y termina cuando la *OAD* adopta las medidas complementarias pertinentes en función de los resultados de su investigación del presunto caso de incumplimiento.

A.3 Responsabilidades

A.3.1 La *OAD* se encargará de:

- a) Evaluar todo incidente que pudiera comprometer la validez del *control* del *deportista* para determinar si ha habido incumplimiento;
- b) Reunir lo antes posible toda la información pertinente, comprendida la información proporcionada por los presentes cuando los hubiere, para asegurarse de disponer de una información completa sobre el incidente que pueda constituirse en prueba; y
- c) Reunir la documentación adecuada con vistas a denunciar un presunto caso de incumplimiento.

A.3.2 El personal de toma de muestras deberá señalar todo incidente que pudiera comprometer la validez de un *control* al *ACA*, el cual se encargará de comunicarlo a la *AOD*.

A.4 Requisitos

A.4.1 Todo incidente que pudiera comprometer la validez de un *control* ha de comunicarse lo antes posible.

A.4.2 En caso de incidente que pudiera comprometer la validez del *control*, deberá advertirse al *deportista*, cuando pudiere hacerse:

- a) De las consecuencias posibles;
- b) Que la *OAD* investigará el presunto caso de incumplimiento y adoptará las medidas complementarias pertinentes.

A.4.3 La información necesaria relativa al presunto caso de incumplimiento deberá extraerse de todas las fuentes pertinentes y consignarse tan pronto como sea posible.

A.4.4 El proceso de toma de muestras del *deportista* se llevará a término siempre que fuere posible.

A.4.5 La *OAD* establecerá un sistema para garantizar que los resultados de la investigación del presunto caso de incumplimiento se tengan en cuenta en las medidas de gestión de los resultados y en las labores de planificación y *control* ulteriores, si las hubiere.

ANEXO B –

MODIFICACIONES RELATIVAS A LOS DEPORTISTAS
CON DISCAPACIDADES**B.1 Objetivo**

Satisfacer en la medida de lo posible las necesidades específicas de los *deportistas* con discapacidades en lo tocante a la toma de *muestras*.

B.2 Ámbito de aplicación

La labor de determinar qué modificaciones han de contemplarse empieza con la especificación de las situaciones en las que la toma de *muestras* afecta a *deportistas* con discapacidades y termina con la aplicación de las modificaciones necesarias y posibles de los procedimientos y equipos de toma de *muestras* en función de estos *deportistas*.

B.3 Responsabilidades

La *OAD* se encargará de poner a disposición del *ACA*, cuando fuere posible, la información y el equipo de toma de *muestras* necesarios para llevar a cabo un proceso de toma de *muestras* con un *deportista* discapacitado. El *ACA* tendrá bajo su responsabilidad la toma de *muestras*.

B.4 Requisitos

B.4.1 Todos los aspectos de la notificación y la toma de *muestras* de los *deportistas* con discapacidades deben llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos reglamentarios de notificación y toma de *muestras*, a menos que haya necesidad de modificarlos en razón de la discapacidad del *deportista*.

B.4.2 Al planificar u organizar una toma de *muestras*, la *OAD* y el *ACA* deberán juzgar si hay alguna toma de *muestras* de *deportistas* con discapacidades que pueda requerir que se modifiquen los procedimientos reglamentarios de notificación y toma de *muestras*, lo que comprende el equipo de toma de *muestras* y las instalaciones.

B.4.3 El *ACA* estará autorizado a efectuar las modificaciones que la situación exigiere cuando fuere posible y mientras dichas modificaciones no comprometan la identificabilidad, seguridad e integridad de las *muestras*.

B.4.4 Los *deportistas* con discapacidades físicas o sensoriales podrán ser asistidos por un representante o por el personal de toma de *muestras* durante el proceso de toma de *muestras* siempre que el *deportista* lo permita y el *ACA* dé su acuerdo.

B.4.5 En caso de discapacidad mental, la *OAD* y el *ACA* determinarán si el *deportista* debe estar acompañado por un representante durante el proceso de toma de *muestras*, así como el tipo de asistencia que dicho representante debe prestar. El representante o el personal de toma de *muestras* podrán prestar asistencia complementaria durante el proceso de toma de *muestras* cuando el *deportista* lo permita y el *ACA* dé su acuerdo.

B.4.6 El *ACA* podrá decidir que se usen instalaciones o equipos de toma de *muestras* alternativos cuando lo considerare necesario para permitir que el *deportista* suministre la *muestra*, siempre que ello no afecte a la identificabilidad, la seguridad y la integridad de ésta.

B.4.7 Los *deportistas* que utilizen dispositivos de recuperación o drenaje de orina deberán eliminar la orina que contuvieren dichos dispositivos antes de suministrar una *muestra* de orina para su análisis.

B.4.8 El *ACA* consignará toda modificación de los procedimientos reglamentarios de toma de *muestras* de *deportistas* con discapacidades, comprendidas las modificaciones derivadas de las situaciones anteriormente expuestas que fueran procedentes.

ANEXO C –

TOMA DE MUESTRAS DE ORINA

C.1 Objetivo

Recoger *muestras* de orina del *deportista* de forma que se garantice:

- a) El respeto de las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad internacionales en materia de instalaciones sanitarias, de forma que no se expongan a riesgo la salud y la seguridad del *deportista* y del personal de toma de *muestras*;
- b) Que la cantidad y la calidad de las *muestras* se ajusten a las disposiciones del laboratorio;
- c) Que los contenedores en que se depositen las *muestras* tengan una identificación clara y precisa; y
- d) Que los contenedores en que se depositen las *muestras* estén sellados con precintos de seguridad.

C.2 Ámbito de aplicación

Las labores de recogida de una *muestra* de orina empiezan cuando se informa al *deportista* de los requisitos para la realización de dichas labores y acaba cuando se eliminan los restos de orina que quedaren al final del proceso de toma de *muestras* del *deportista*.

C.3 Responsabilidades

El *ACA* se encargará de que cada *muestra* se recoja, se deposite en contenedores sellados y pueda identificarse adecuadamente. El *ACA* o el acompañante deberán presenciar directamente la micción.

C.4 Requisitos

C.4.1 El ACA informará al *deportista* de los procedimientos de la toma de *muestras*, comprendidas las modificaciones dispuestas en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

C.4.2 El ACA propondrá al *deportista* la elección del equipo de toma de muestras adecuado. Si el tipo de discapacidad del *deportista* exigiese la utilización de equipos complementarios o diferentes de los previstos, conforme a las disposiciones del Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades, el ACA deberá inspeccionarlos para asegurarse de que su uso no tendrá incidencia en la identificabilidad o la integridad de la *muestra*.

C.4.3 El ACA invitará al *deportista* a escoger un recipiente para la recogida de la *muestra*.

C.4.4 Cuando el *deportista* escoja un recipiente o cualquier otro elemento del equipo de toma de muestras destinado a recibir directamente la *muestra* de orina, el ACA le invitará a que compruebe que los precintos del equipo seleccionado están intactos y que el equipo no ha sufrido alteraciones. Si el *deportista* no estuviere satisfecho con el equipo escogido deberá seleccionar otro. Si el *deportista* no estuviere satisfecho con ninguno de los equipos disponibles para su elección, el ACA deberá hacerlo constar en acta.

Cuando el ACA no conviniere con el *deportista* en que todos los equipos disponibles para su elección son insatisfactorios, deberá invitarle a proceder al proceso de toma de muestras. Cuando el ACA conviniere con las alegaciones del *deportista* de que todos los equipos disponibles para su elección son insatisfactorios, deberá poner término a la toma de *muestras* del *deportista* y hacerlo constar en acta.

C.4.5 El *deportista* mantendrá bajo su *control* el *recipiente* de recogida y toda *muestra* suministrada hasta que sea precintado el contenedor en que se deposite, a menos que necesite asistencia conforme a lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

C.4.6 El ACA o el acompañante que presencien la micción deberán ser del mismo sexo que el *deportista* que suministre la *muestra*.

C.4.7 El ACA o el acompañante y el *deportista* procederán a la toma de *muestras* en un área que reúna garantías de intimidad.

C.4.8 El ACA o el acompañante deberán presenciar la micción del atleta y dejar constancia escrita de ello.

C.4.9 El ACA hará uso de las disposiciones pertinentes del laboratorio para comprobar, a vista del *deportista*, que el volumen de orina de la *muestra* responde a lo exigido por el laboratorio para su análisis.

C.4.10 Cuando el volumen de orina fuere insuficiente, el ACA procederá a una toma de *muestras* parcial conforme a las disposiciones del Anexo E - *Muestras* de orina: volumen insuficiente.

C.4.11 El ACA invitará al *deportista* a escoger un juego de *recipientes* para la toma de *muestras* que contenga frascos A y B, conforme al artículo C.4.4.

C.4.12 Una vez seleccionado el juego de *recipientes* para la toma de *muestras*, el ACA y el *deportista* comprobarán que los números de *código* concuerden, los cuales serán consignados con toda precisión por el ACA.

Si el *deportista* o el ACA descubrieran que los números son diferentes, el ACA invitará al *deportista* a escoger otro juego, según lo dispuesto en el artículo C.4.4. El ACA hará constar en acta estos hechos.

C.4.13 El *deportista* verterá en el frasco B el volumen de orina mínimo estipulado por el laboratorio y llenará el frasco A tanto como sea posible. A continuación el *deportista* rellenará el frasco B con la orina restante. El *deportista* dejará una pequeña cantidad de orina en el recipiente en el que se ha recogido la *muestra*.

C.4.14 El *deportista* sellará a continuación los frascos conforme a las indicaciones del ACA. El ACA comprobará, a vista del *deportista*, que los frascos han sido sellados adecuadamente.

C.4.15 El ACA aplicará las disposiciones pertinentes del laboratorio para medir el pH y la densidad relativa de la orina residual dejada en el recipiente de recogida a fin de determinar si la *muestra* satisface los requisitos del laboratorio. De no ser así, el ACA aplicará las disposiciones del Anexo F – *Muestras* de orina: *muestras* que no cumplen con los requisitos del laboratorio en materia de pH y densidad relativa.

C.4.16 El ACA eliminará a vista del *deportista* toda orina residual que no haya de ser enviada para su análisis.

ANEXO D –

TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE

D.1 Objetivo

Recoger *muestras* de sangre del *deportista* de forma que:

- a) No se expongan a riesgo la salud y la seguridad del *deportista* y del personal de toma de muestras;
- b) La cantidad y la calidad de las *muestras* reúnan los requisitos necesarios para su análisis;
- c) Las *muestras* tengan una identificación clara y precisa; y
- d) El contenedor en que se depositen los tubos con las *muestras* esté sellado con precintos de seguridad.

D.2 **Ámbito de aplicación**

Las labores de toma de una *muestra* de sangre empiezan cuando se informa al *deportista* de los requisitos para la realización de dichas labores y acaba con el almacenaje adecuado de las *muestras* hasta su envío al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* para su análisis.

D.3 **Responsabilidades**

D.3.1 El ACA se encargará de garantizar que:

- a) Cada *muestra* se recoja adecuadamente y se disponga en tubos que habrán de ser debidamente sellados y estampillados;
- b) Todas las *muestras* se almacenen y expidan de conformidad con los requisitos de análisis pertinentes.

D.3.2 El responsable de la toma de *muestras* de sangre se encargará de recoger la *muestra* de sangre, dar respuesta a las preguntas pertinentes que surgieren durante este proceso y eliminar adecuadamente el material usado en el proceso de toma de *muestras* a medida que vaya dejando de ser útil.

D.4 **Requisitos**

D.4.1 Todo procedimiento vinculado a la manipulación de *muestras* sanguíneas debe ajustarse a las disposiciones pertinentes de las normas internacionales reconocidas en materia de instalaciones sanitarias.

D.4.2 El equipo de toma de *muestras* constará, bien de un tubo de *muestra* A, bien de un tubo de *muestra* A y de un tubo de *muestra* B. Cuando se trate exclusivamente de una toma de *muestras* sanguíneas habrá de recogerse una *muestra* B para usarla en posibles labores de confirmación.

D.4.3 El ACA informará al *deportista* de los procedimientos de la toma de *muestras*, comprendidas las modificaciones dispuestas en el Anexo B - Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

D.4.4 El ACA o el acompañante y el *deportista* se dirigirán al área en que se tomará la *muestra*.

D.4.5 El ACA velará por que el *deportista* goce de las comodidades necesarias, como la posibilidad de adoptar una posición de relajación durante al menos 10 minutos antes de proceder a la toma de *muestras*.

D.4.6 El ACA invitará al *deportista* a que escoja un juego de tubos para la toma de *muestras* y a comprobar que el material elegido no ha sufrido alteración alguna y que los precintos están intactos. Cuando el *deportista* no se sintiere satisfecho con el juego de tubos seleccionado, deberá escoger otro. Si el *deportista* no se sintiere satisfecho con ninguno de los juegos de tubos disponibles, el ACA consignará en acta este hecho.

Cuando el ACA no conviniere con el *deportista* en que todos los juegos de tubos disponibles son insatisfactorios, deberá invitarle a proceder al proceso de toma de *muestras*.

Cuando el ACA conviniere con las alegaciones del *deportista* de que todos los juegos de tubos disponibles son insatisfactorios, deberá poner término a la toma de *muestras* de sangre del *deportista* y consignar en acta estos hechos.

D.4.7 Una vez seleccionado el juego de tubos de *muestra*, el ACA y el *deportista* comprobarán que los números de *código* concuerden, los cuales serán consignados adecuadamente por el ACA.

Si el *deportista* o el ACA descubrieran que los números son diferentes, el ACA invitará al *deportista* a escoger otro juego de tubos, según lo dispuesto en el artículo D.4.5. El ACA consignará en acta estos hechos.

D.4.8 El responsable de la toma de *muestras* de sangre limpiará con un algodón o compresa esterilizados una zona de la piel del *deportista* en la que la toma de *muestras* resulte inocua para éste y para su rendimiento y, si fuere necesario, aplicará un torniquete. El responsable de la toma de *muestras* de sangre extraerá la sangre de una vena superficial introduciéndola en el recipiente de recogida. En caso de haber aplicado un torniquete, se retirará inmediatamente después de efectuarse la punción intravenosa.

D.4.9 La cantidad de sangre extraída deberá ajustarse a los requisitos pertinentes para que el análisis de la *muestra* pueda llevarse a cabo.

D.4.10 Si la cantidad de sangre extraída en el primer intento fuera insuficiente, el responsable de la toma de *muestras* de sangre repetirá el procedimiento. Podrá hacerse un máximo de tres intentos. Si todos los intentos fueren fallidos, el responsable de la toma de *muestras* de sangre lo señalará al ACA, quien pondrá fin a la toma de *muestras* sanguíneas y consignará en acta estos hechos y los motivos por los que se ha concluido a la toma de *muestras*.

D.4.11 El responsable de la toma de *muestras* de sangre aplicará un vendaje sobre la(s) zona(s) de punción.

D.4.12 El responsable de la toma de *muestras* de sangre eliminará el material de toma de *muestras* sanguíneas usado que no se necesite para terminar el proceso de toma de *muestras*.

D.4.13 El *deportista* depositará las *muestras* en el contenedor correspondiente y lo precintará conforme a las indicaciones del ACA. El ACA comprobará, a vista del *deportista*, que los precintos han sido colocados adecuadamente.

D.4.14 Las *muestras* se almacenarán a temperatura baja, pero no inferior a 0 grados, hasta que se analicen en el área de control antidopaje o se envíen al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* para su análisis.

ANEXO E –

MUESTRAS DE ORINA: VOLUMEN INSUFICIENTE**E.1 Objetivo**

Aplicar los procedimientos oportunos cuando el suministro de orina sea insuficiente.

E.2 Ámbito de aplicación

Este procedimiento comienza cuando se informa al *deportista* de que el volumen de orina de la *muestra* es insuficiente y concluye con el suministro de una *muestra* de volumen suficiente.

E.3 Responsabilidades

El ACA se encargará de declarar insuficiente el volumen de orina de la *muestra* y de recoger la(s) *muestra(s)* necesaria(s) para obtener una *muestra* combinada de volumen suficiente.

E.4 Requisitos

E.4.1 Cuando el volumen de orina de la *muestra* recogida fuera insuficiente, el ACA comunicará al *deportista* que se ha de tomar otra *muestra* a fin de cumplir con los requisitos de volumen determinados por el laboratorio.

E.4.2 El ACA invitará al *deportista* a escoger un equipo de toma de muestras parcial conforme a lo dispuesto en el artículo C.4.4.

E.4.3 A continuación, el ACA invitará al *deportista* a que abra el elemento del equipo que proceda, vierta la *muestra* insuficiente en el contenedor y lo precinte conforme a sus indicaciones. El ACA comprobará, a vista del *deportista*, que el contenedor se ha precintado correctamente.

E.4.4 El ACA y el *deportista* comprobarán que el ACA consigne con toda precisión el número de *código* del equipo, así como el volumen y el *código* de identificación de la *muestra* insuficiente. El *deportista* o el ACA guardarán bajo su *control* la *muestra* parcial sellada.

E.4.5 Mientras no haya suministrado una *muestra* complementaria, el *deportista* deberá permanecer bajo observación permanente y se le proporcionarán las bebidas adecuadas.

E.4.6 Cuando el *deportista* esté en disposición de suministrar una *muestra* complementaria, se repetirán los procedimientos de toma de *muestras* establecidos en el Anexo C – Toma de *muestras* de orina, hasta que, combinando la *muestra* inicial y la(s) complementaria(s), se obtenga un volumen suficiente de orina.

E.4.7 Cuando el ACA juzgue suficiente el volumen de orina suministrado deberá comprobar, junto con el *deportista*, la integridad del/de los precinto(s) del/de los contenedor(es) en que se ha depositado la *muestra* parcial previamente suministrada. Toda irregularidad en los precintos será consignada por el ACA e instruida conforme a lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

E.4.8 A continuación, el ACA indicará al *deportista* que rompa el/los precinto(s) y proceda a juntar las *muestras*, asegurándose de que la(s) *muestra(s)* complementaria(s) se añada(n) sucesivamente a la inicial hasta obtener el volumen necesario.

E.4.9 A continuación, el ACA y el *deportista* deberán proceder según lo dispuesto en el artículo C.4.11.

ANEXO F –

MUESTRAS DE ORINA: MUESTRAS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL LABORATORIO EN MATERIA DE PH O DENSIDAD RELATIVA**F.1 Objetivo**

Aplicar los procedimientos adecuados cuando la *muestra* de orina no cumpla los requisitos del laboratorio responsable de su análisis en materia de pH o densidad relativa.

F.2 Ámbito de aplicación

Este procedimiento comienza cuando el ACA comunica al *deportista* que se necesita tomar otra *muestra* y termina con la toma de una *muestra* que cumple los requisitos del laboratorio en materia de pH y densidad relativa o, si procediere, las instrucciones complementarias pertinentes de la *OAD*.

F.3 Responsabilidades

La *OAD* se encargará de definir los criterios relativos al número de *muestras* complementarias que podrán tomarse durante el proceso de toma de muestras del *deportista*. Si la(s) *muestra(s)* complementaria(s) no satisficieren los requisitos establecidos para su análisis por el laboratorio, la *OAD* se encargará de programar un nuevo proceso de toma de muestras del *deportista* y, si fuere necesario, de adoptar las medidas oportunas subsiguientes.

El ACA se encargará de la recogida de la(s) *muestra(s)* complementaria(s) a tenor de los criterios de la *OAD*.

F.4 Requisitos

F.4.1 La *OAD* definirá los criterios relativos al número de *muestras* complementarias que podrá tomar el *ACA* cuando éste determine que la *muestra* de un *deportista* no cumple los requisitos establecidos por el laboratorio en materia de pH o densidad relativa.

F.4.2 El *ACA* comunicará al *deportista* que debe suministrar una *muestra* complementaria.

F.4.3 Mientras no haya suministrado la *muestra* complementaria, el *deportista* deberá permanecer bajo observación permanente.

F.4.4 Cuando el *deportista* esté en disposición de suministrar una *muestra* complementaria, el *ACA* repetirá los procedimientos de toma de *muestras* establecidos en el Anexo C – Toma de *muestras* de orina, conforme a los criterios establecidos por la *OAD* sobre el número de *muestras* complementarias que pueden recogerse (artículo F.4.1).

F.4.5 El *ACA* consignará el orden de suministro de las *muestras* indicando que todas ellas proceden del mismo *deportista*

F.4.6 A continuación, el *ACA* deberá proceder según lo dispuesto en el artículo C.4.16.

F.4.7 Si el laboratorio pertinente determina que ninguna de las *muestras* del *deportista* cumple sus requisitos de análisis en materia de pH y densidad relativa y que ello no se debe a causas naturales, la *OAD* programará cuanto antes otro proceso de toma de *muestras* del *deportista* en forma de *control con objetivo*.

F.4.8 Si las *muestras* resultantes del proceso de toma de *muestras* del *control con objetivo* tampoco cumplieren los requisitos de análisis del laboratorio en materia de pH y/o densidad relativa, la *OAD* deberá investigar una presunta infracción de una norma antidopaje.

ANEXO G –

REQUISITOS RELATIVOS AL PERSONAL DE TOMA DE MUESTRAS

G.1 Objetivo

Garantizar que el personal de toma de *muestras* no esté en conflicto de intereses y posea la cualificación y la experiencia necesarias para participar en los procesos de toma de *muestras*.

G.2 Ámbito de aplicación

Los requisitos exigidos al personal de toma de *muestras* empiezan con la obtención de las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones y terminan con la presentación de acreditaciones reconocidas.

G.3 Responsabilidades

La *OAD* se encargará de todas las actividades descritas en el presente anexo.

G.4 Requisitos: Cualificación y formación

G.4.1 La *OAD* determinará las competencias necesarias y el nivel de cualificación de los puestos de agente de control antidopaje, acompañante y responsable de la toma de *muestras* de sangre. La *OAD* hará una descripción de las tareas del personal de toma de *muestras* en que se definan las responsabilidades de cada uno. Los requisitos básicos son:

- Todo el personal de toma de *muestras* deberá ser mayor de edad.
- Los responsables de la toma de *muestras* de sangre tendrán las cualificaciones y competencias prácticas necesarias para efectuar punciones intravenosas.

G.4.2 La *OAD* velará por que el personal de toma de *muestras* que tenga intereses en el resultado del *control antidopaje* de cualquier *deportista* que pudiera someterse a un proceso de toma de *muestras* no sea designado para operar en dicho proceso. Se estima que el personal de toma de *muestras* puede tener intereses en un proceso de toma de *muestras* cuando:

- Participa en las actividades de planificación del deporte en el que se realizan los *controles*; o
- Tiene algún vínculo o relación personal con el *deportista* que se somete a un *control antidopaje*.

G.4.3 La *OAD* establecerá un sistema que garantice que el personal de toma de *muestras* posee la cualificación y formación adecuadas para el desempeño de sus funciones.

G.4.4 Los programas de formación de acompañantes y responsables de la toma de *muestras* de sangre comprenderán, como mínimo, el estudio de todos los procedimientos pertinentes en los procesos de control y la familiarización con las normas de seguridad pertinentes en materia de instalaciones sanitarias.

G.4.5 El programa de formación de los agentes de control antidopaje comprenderá, como mínimo:

- Formación teórica completa sobre los diferentes tipos de actividad de control inherentes al ejercicio de sus funciones;
- La observación, preferentemente *in situ*, de todas las actividades de control relacionadas con lo dispuesto en las presentes normas;
- La realización satisfactoria e *in situ* de una toma de *muestras* bajo la observación de un agente de control antidopaje cualificado o de un agente equiparado.
La exigencia de presenciar la micción no forma parte de las actividades de observación *in situ*.

G.4.6 La OAD llevará registros de educación, formación, competencias técnicas y experiencia.

G.5 Requisitos – Acreditación, renovación de acreditaciones y delegación de responsabilidades

G.5.1 La OAD establecerá un sistema de acreditación y renovación de acreditaciones del personal de toma de muestras.

G.5.2 La OAD velará por que los miembros del personal de toma de muestras hayan terminado sus programas de formación y estén familiarizados con las disposiciones de las presentes normas generales para la realización de controles antes de expedirles cualquier acreditación.

G.5.3 La validez de las acreditaciones será de dos años como máximo. Los miembros del personal de toma de muestras deberán realizar un programa completo de formación en caso de no haber participado en actividades de toma de muestras durante el año inmediatamente anterior a la fecha de renovación de la acreditación.

G.5.4 Sólo el personal de toma de muestras acreditado oficialmente por la OAD estará autorizado a llevar a cabo actividades de toma de muestras en nombre de ella.

G.5.5 Los agentes de control antidopaje podrán realizar personalmente cualquier actividad relativa al proceso de toma de muestras, salvo la toma de muestras de sangre a menos que estén específicamente cualificados para ello, o delegar en el acompañante la ejecución de las actividades que sean de su competencia específica para las que esté autorizado.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la UNESCO en su 33ª reunión, celebrada en París y clausurada el veintiuno de octubre de 2005.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día dieciocho de noviembre de 2005.

Firma ilegible

El Presidente de la Conferencia General

Firma ilegible

El Director General

Copia certificada conforme

Firma ilegible

Abdulqawi A. YUSUF

Legal Adviser/Conseiller juridique

París, 13 Dic 2005

Asesor Jurídico de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”

ARTÍCULO 2.-

Le corresponde al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) asumir la responsabilidad del cumplimiento y la administración de todos los alcances de esta Convención.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los trece días del mes de diciembre de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge

PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Ileana Brenes Jiménez
SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, René Castro Salazar; la Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero, y la Ministra del Deporte, Giselle Goyenaga Calvo.—1 vez.—(L8920-IN2011087045).